

# **REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO**

Segunda Época. Año XXVIII

N.º 60. Enero-Junio 2012

**Fundada en 1985 por  
Don ALBERTO BALLARÍN MARCIAL**

Publicación semestral de la  
Asociación Española de Derecho Agrario  
[www.aedda.es](http://www.aedda.es)  
[aedagraria@yahoo.es](mailto:aedagraria@yahoo.es)

1985, Revista de Derecho Agrario y Alimentario.  
Editada en Madrid.  
[www.aedda.esaedagraria@yahoo.es](mailto:www.aedda.esaedagraria@yahoo.es)  
E.T.S Ingenieros Agrónomos  
Departamento de Economía y Ciencias Sociales Agrarias  
Avda. Complutense s/n28040  
Madrid  
Teléfono: 913365796  
Fax: 913365797

Esta revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

Suscripción anual:  
España: 50 € (IVA incluido)  
Extranjero: 80 € (IVA incluido)  
I.S.S.N.: 0213-2915  
Depósito legal Z 647-86

## **PRESIDENTE DE HONOR:**

D. José Luis de los Mozos y de los Mozos, Catedrático de Derecho Civil.

## **CONSEJO DE REDACCIÓN:**

### **Presidente:**

Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid.*

### **Vicepresidente:**

D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho Agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid.*

### **Consejeros:**

D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo.*

D. Pablo Amat LLombart, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

D. Domingo Bello Janeiro, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña.*

D. Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del CSIC.*

D. José María Caballero Lozano, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

D.<sup>a</sup> Enedina Calatayud Piñero, *Profesora titular de Economía y Ciencias Sociales Agrarias de la Universidad Politécnica de Madrid.*

D.<sup>a</sup> Ana Carretero García, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.*

D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario.*

D. Ramón Herrera Campos, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Almería.*

D. Domingo Jiménez Liébana, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Jaén.*

D. Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado.*

D. Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid.*

D.<sup>a</sup> María Desamparados Llombart Bosch, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Valencia.*

D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad.*

D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes).*

D. Francisco Millán Salas, *Profesor doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.*

D.<sup>a</sup> Esther Muñoz Espada, *Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid.*

D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares.*

D. Francisco Javier Orduña Moreno, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.*

D. Ángel Sánchez Hernández, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja.*

D. Carlos Vattier Fuenzalida, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado.*

D. Emilio Vieira Jiménez-Ontiveros, *Abogado.*

**Secretario:**

D. José M.<sup>a</sup> de la Cuesta Sáenz.

**DIRECTOR:**

D. José María de la Cuesta Sáenz, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos.*

**DIRECTOR ADJUNTO:**

D. Francisco Millán Salas, *Profesor doctor de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.*

**DIRECTOR ADJUNTO PARA ASUNTOS INTERNACIONALES:**

D. Ángel Sánchez Hernández, *Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja.*

# ÍNDICE

## ESTUDIOS

<b>Contribuciones para el desarrollo de la titularidad compartida</b> Emilio Beltrán Sánchez, Javier Plaza Penedés, Esther Muñiz Espada	7
<b>La mujer como agente para la cooperación y el desarrollo rural</b> María José Cazorla González .....	33
<b>La comercialización de los productos agroalimentarios a través de los contratos tipo de productos agroalimentarios y la mediación en la resolución de sus controversias</b> Gloria Doménech Martínez .....	47
<b>El sector agrario español desde la perspectiva de género</b> Yolanda González González .....	65
<b>Repensar la propiedad</b> José Antonio Navarro Fernández .....	91

## CRÓNICA LEGISLATIVA

<b>Revisión técnica a propósito de la ley 35/2011, de 4 de octubre</b> José María Caballero Lozano, José María de la Cuesta Sáenz, Esther Muñiz Espada, Noemí Serrano Argüello .....	113
---	-----

<b>REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA</b> .....	139
---	-----

<b>REVISTA DE REVISTAS</b> .....	151
----------------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	157
---------------------------	-----

<b>El momento de la buena fe</b> Teresa Asunción Jiménez París .....	157
<i>POR: Francisco Millán Salas</i>	

<b>Las sociedades agrarias de transformación</b> José Ignacio Múzquiz Vicente-Arche .....	160
<i>POR: Teresa Asunción Jiménez París</i>	

<b>Los derechos de adquisición preferente del arrendatario rústico</b>	
Begoña Flores .....	163
<i>POR: Teresa Asunción Jiménez París</i>	
<b>La denominación de origen: su protección jurídica</b>	
Francisco Millán Salas .....	165
<i>POR: Fernando González Botija</i>	

## ESTUDIOS

### CONTRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA TITULARIDAD COMPARTIDA<sup>1</sup>

EMILIO BELTRÁN SÁNCHEZ

Catedrático de Derecho mercantil, Universidad San Pablo-CEU

JAVIER PLAZA PENEDÉS

Catedrático de Derecho civil, Universidad de Valencia

ESTHER MUÑIZ ESPADA

Catedrático de Derecho civil, Universidad de Valladolid

**RESUMEN:** El presente trabajo ofrece una revisión de los medios que pone al alcance la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, para favorecer la incorporación de la mujer a la titularidad de la explotación agraria y promover la igualdad de oportunidades. La finalidad de la Ley es conseguir la efectiva igualdad de la mujer y el reconocimiento de su actividad profesional en la explotación agraria, sin embargo no regula los suficientes cauces para su objetivo, ni aprovecha la oportunidad, al mismo tiempo, para reforzar la unidad económica y jurídica de la explotación como bien inmaterial propio y susceptible de tráfico jurídico unitario. A la vista de ello, se pretenden aportar algunas propuestas y otros instrumentos jurídicos que favorezcan un adecuado desarrollo de dicha Ley.

**ABSTRACT:** This paper presents a review of the media that makes available to Law 35/2011 of 4 October on shared ownership of farms, to encourage the recruitment of women to ownership of the farm and promote equality opportunities. The purpose of the Act is to achieve effective equality of women and recognition of their professional activity on the farm, but not enough channels to regulate its target, or take the opportunity, while strengthening the economic unit and legal exploitation as intangible asset

---

<sup>1</sup> Este artículo se desarrolla, junto con otros colaboradores externos, en el marco del Proyecto del Ministerio de Sanidad, Política social e igualdad, 85/10, I+D+I, “Reformas legislativas para la igualdad efectiva de la mujer en la actividad agraria. Investigador principal: Esther Muñiz Espada.

itself and capable of legal traffic unit. In view of this, aim to provide some suggestions and other legal instruments that promote proper development of that law.

**SUMARIO:** I. Justificación y medidas jurídicas. II. Ampliación de los instrumentos de la Ley. III. La conveniencia de una adecuada protección registral. IV. La fórmula societaria. V. La protección del cónyuge colaborador de la explotación agraria.

## I. JUSTIFICACIÓN Y MEDIDAS JURÍDICAS

La *Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias* se ofrece como un desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, al amparo del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, que ordena a los poderes públicos promover las condiciones para conseguir que sea efectiva la igualdad del individuo. La Ley se presenta como un medio jurídico para favorecer la incorporación de la mujer a la titularidad de la explotación agraria y favorecer la igualdad de oportunidades. Parte de la consideración de que en el medio rural, con frecuencia, la mujer comparte con el hombre la explotación agraria, aportando su trabajo y sus bienes, sin recibir a cambio el suficiente reconocimiento jurídico y sin que se reconozca tampoco su valor económico, de modo que no existe reflejo social alguno de esta tarea. Se habla, por ello, del trabajo oculto de las mujeres agricultoras, pues siendo fundamental para el sostenimiento de la economía familiar, no ha sido reconocido ni profesional ni social ni económicamente. A ello se le ha denominado “invisibilidad del trabajo de la mujer en el ámbito agrario”, haciendo referencia precisamente a la tradicional aportación laboral femenina a la economía, pero sin ser tenida en cuenta, generando, así, una segregación laboral.

Los condicionantes sociales y económicos existentes en el mundo agrario han llevado a las mujeres a abandonar las zonas rurales en mayor medida que los hombres, permaneciendo los colectivos de mujeres de mayor edad. Las mujeres representan un componente importante para la recuperación de activos agrarios, en definitiva para el desarrollo de la agricultura en España, y sin hacer de la agricultura un sector competitivo no puede hablarse de desarrollo rural. No hay desarrollo rural sin un sector agrario eficiente y consolidado.

A través de la Ley de Titularidad compartida se pretenden ofrecer los instrumentos que fomenten el acceso de la mujer a los medios empresariales agrarios y a un debido reconocimiento de su trabajo en la explotación agraria. Según determinados colectivos, éste ha sido uno de los puntos más olvidados de las legislaciones agrarias, y en ello reside buena parte del fracaso de otras medidas de política agraria. La propia Ley reconoce en su Exposición de Motivos que existen desde hace tiempo figuras societarias suficientes en el ordenamiento



jurídico civil y mercantil para que las mujeres ostenten los mismos derechos que los hombres, haciéndolos valer en el mercado y en el tráfico jurídico y económico, sin embargo, la realidad social demuestra que las mujeres que trabajan en las explotaciones agrarias no han recurrido a tales figuras societarias. El Estado pretende, con esta iniciativa legal, “adaptar el marco jurídico a la realidad social”.

A fin de paliar tales deficiencias, el artículo 30 de la Ley orgánica 30/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, encomendó el desarrollo de la figura de la titularidad compartida, y la disposición final cuarta de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, encomendó al Gobierno la promoción y desarrollo del régimen de cotitularidad de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la seguridad social. La primera de esas medidas se reflejó en el Real Decreto 297/2009, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, que, amparado en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, opera exclusivamente en el ámbito administrativo, estableciendo que las ayudas, pagos, derechos de producción, primas, cuotas u otras medidas de efecto equivalente que correspondan al titular de la explotación se atribuirán conjuntamente a los cotitulares.

El Real Decreto no parecía cauce suficiente para la finalidad pretendida—como apuntó el Consejo de Estado en el dictamen correspondiente—; eran necesarias reformas con rango de ley en materia de propiedad y de actividad empresarial, que alcanzasen incluso a la propia Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias. Por esa razón, el Gobierno encomendó al Consejo de Estado la elaboración de un Estudio sobre los efectos jurídicos y el alcance de la figura de la titularidad compartida, sobre la normativa con rango de ley que pudiera verse afectada y sobre propuestas de las modificaciones necesarias o bien de nuevas normas. En su extenso Informe, evacuado el 14 de abril de 2010, entre otras medidas, el Consejo de Estado proponía, además, de una regulación jurídico-privada de la situación de titularidad compartida (cotitularidad de bienes), la creación de una figura específica que permitiera desplazar la titularidad de la explotación y de la actividad desde una persona individual hacia una persona jurídica.

Como consecuencia de todo ello, el 15 de octubre de 2010, el Consejo de Ministros adoptó un acuerdo determinando los criterios para desarrollar legislativamente la titularidad compartida de las explotaciones agrarias. La Ley de Titularidad Compartida se promulga, pues, con la finalidad de reconocer un *status* a la participación de la mujer en la explotación agraria, cuya titularidad viene tradicionalmente ostentada por el marido. Su objetivo es conseguir la efectiva igualdad de la mujer y el reconocimiento de la actividad profesionalidad de la mujer en la explotación agraria, pero ni consigue al mismo tiempo reforzar la unidad económica y jurídica de la explotación como bien inmaterial propio

y susceptible de tráfico jurídico unitario, ni ofrecer los instrumentos jurídicos suficientes para la finalidad pretendida.

La Ley 35/2011 tiene como primer objeto la regulación de la “titularidad compartida” desde un punto de vista estrictamente civil, sin perjuicio del reconocimiento de determinados derechos administrativos, especialmente ayudas y subvenciones, a todas las titularidades compartidas inscritas en el Registro de la Titularidad Compartida. Se entiende por “titularidad compartida aquella en la que tanto la mujer como su cónyuge o persona ligada a ella con una relación de análoga afectividad inscrita en algún registro público, cumplen los requisitos del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y declaran tal circunstancia a la autoridad competente de la comunidad autónoma respectiva a los efectos de su inscripción en el Registro de la Titularidad Compartida”.

Para ello, es decir, para favorecer la incorporación de la mujer a la titularidad de la explotación agraria y promover la igualdad de oportunidades organiza una “unidad económica sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria” (art. 2.1). Siendo esto así es una contradicción que a renglón seguido declare la propia Ley que no afecta al régimen jurídico de los bienes y derechos que la conforman ni al régimen jurídico matrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho ni el régimen sucesorio (art. 2.2.), pues en realidad sí afecta, como así se constata en su art. 5.1.. A su vez, el concepto que utiliza de unidad económica es sumamente impreciso, y no es la forma más dinámica de promoverla hablando de inexistencia de personalidad jurídica refiriéndose precisamente a una explotación agraria, no siendo coherente luego con lo exigido por el art. 4.2 de la Ley.

La Ley exige que las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deberán estar dadas de alta en la Seguridad Social, ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio y residir en el ámbito territorial rural en que radique la explotación (art. 3). En el Anteproyecto de Ley se contemplaba que las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida una debía cumplir al menos, con los requisitos previstos en las letras b), c), d) y e) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias y la otra debía cumplir, al menos, con los requisitos previstos en las letras c), d) y e) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio”. Simplemente hubiera sido más sencillo, para la promoción de la figura, decir que bastaba, de acuerdo con el vigente art. 4.2 LMA, con que los requisitos exigidos a las personas titulares concuerdan en una de ellas.

Conforme al art. 4 de la Ley la administración corresponderá a ambas personas titulares conjuntamente. La representación de la explotación de titularidad

compartida es solidaria, con excepción de los actos que supongan, disposición, enajenación o gravamen de la misma, en los que dicha representación será mancomunada. Y la responsabilidad es directa, personal, solidaria e ilimitada de las dos personas titulares. No solamente por la redacción de dicho precepto —que podría haber ganado en mejor redacción técnica si hubiera refundido el tema de la administración y disposición y se hubiera expresado en cada uno de sus apartados de forma más sintética—, sino por lo previsto en el art. 5 bajo la rúbrica de reparto de rendimientos, claramente puede decirse que el legislador redacta bajo la influencia del Informe del Consejo de Estado que preveía esta unidad económica bajo la forma de una sociedad. Aparte de la incongruencia ya advertida que plantea con el sistema de los regímenes económicos matrimoniales.

Por otra parte, la Ley hace depender sus efectos jurídicos de la inscripción previa en el registro constituido al efecto por la correspondiente comunidad autónoma. Según su art. 6 “1. Para que la titularidad compartida de las explotaciones agrarias produzca todos sus efectos jurídicos será precisa su inscripción previa en el Registro constituido al efecto por la correspondiente Comunidad Autónoma. 2. La inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter constitutivo y se realizará mediante la presentación de una declaración conjunta en la que hagan constar lo siguiente: a) Datos de identificación personal. b) Datos de identificación de la explotación. c) Datos de los bienes y derechos que conforman la explotación agraria de titularidad compartida. En particular, en el caso de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos, se deberá especificar la referencia catastral y cualesquiera otros datos que pudieran resultar de la normativa vigente. d) Número de Identificación Fiscal asignado por la Administración tributaria competente conforme al artículo 9 de esta Ley. e) Datos identificativos de la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida. f) Datos identificativos del representante, en su caso, de la titularidad compartida. g) Certificado de matrimonio o certificado de inscripción de pareja de hecho, o aseveración de vinculación de análoga relación de afectividad incluida en la declaración conjunta. La declaración conjunta podrá asimismo presentarse a través del sistema de firma electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. 3. En el plazo de tres meses se efectuarán, por el Registro correspondiente, las comprobaciones que fueren pertinentes y efectuada la inscripción dentro de dicho plazo, sus efectos se retrotraerán al momento de la presentación realizada por las partes a que se refiere el apartado 2. Transcurrido dicho plazo sin contestación denegatoria por parte del Registro se entenderá efectuada la inscripción por silencio administrativo. 4. El registro correspondiente de gestión autonómica expedirá un certificado en el que consten, como mínimo, los datos a que se refiere el apartado 2”. El Estado se reserva la coordinación registral (art. 7), mediante la creación de un Registro

en el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en el que se reflejarán las declaraciones de titularidad compartida y demás datos a que se refiere el precepto, que establece también la obligación para las Comunidades Autónomas de comunicar trimestralmente los datos facilitados por las personas titulares de la explotación agraria, así como sus variaciones.

Contra este artículo se ha presentado recurso de inconstitucionalidad nº 76-2012, con base en que no resulta procedente el régimen del registro que se establece en la ley al efecto del ejercicio de la competencia autonómica en materia de agricultura y no se estima adecuado que sea el Estado el que dicte la legislación que imponga a la Comunidad Autónoma la constitución y gestión del registro de titularidad compartida en los términos en que se contempla en la citada disposición legal. En la concreta impugnación del artículo 6 de la Ley 35/2011 habrá de determinarse, pues, si el mismo encuentra encaje constitucional en el título específicamente aducido en la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la citada Ley o si por el contrario le sirve de fundamento el título genérico previsto en el artículo 149.1.1ª CE. Procede plantear, según el recurso, si la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias, en general, y la creación de un registro en la que las mismas han de inscribirse, en particular, inciden sobre la actividad económica general o fijan criterios globales de ordenación sobre sectores económicos concretos. Se considera que “la circunstancia de que de la inscripción en el citado Registro sea precisa para que la titularidad de las explotaciones agrarias produzcan todos sus efectos jurídicos, no convierte la creación del mismo en una medida de ordenación de la actividad económica que legitime al Estado, al amparo de su competencia ex art. 149.1.13ª CE, para imponer el citado deber a la Comunidad Autónoma de Canarias, vaciando con ello además la competencia en materia de agricultura que con carácter exclusivo atribuye el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Canarias”. Así mismo, se ha alegado que “el art. 149.1.1ª no ampara la competencia estatal para imponer la obligación de constitución y creación de un registro autonómico, pues no se trata del establecimiento de *condiciones básicas* dirigidas a la consecución de la igualdad de los individuos en el sector concreto al que la Ley 35/2011 se dirige, sino un mandato dirigido a las Comunidades Autónomas, contraviniendo así la jurisprudencia constitucional señalada, en tanto que se persigue determinar lo que a la Comunidad Autónoma le corresponde”. Pero habría que añadir que entendiéndose así lo tendrían que haber referido por extensión al art. 8.1.f) y 2.

Y finalmente, según su art. 8, la titularidad compartida de las explotaciones agrarias se extinguirá: por nulidad, separación o disolución del matrimonio; por ruptura de la pareja de hecho, o por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de sus miembros; por pérdida de la titularidad de la explotación agraria por cualquier causa legalmente establecida; por transmisión de la titularidad de la explotación a terceros; cuando por alguna de las dos personas titulares dejen

de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 3 de esta Ley; por acuerdo entre las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida manifestado mediante comparecencia personal o firma electrónica ante el registro de titularidad compartida regulado en el artículo 6 de esta Ley. “La concurrencia de alguna de las causas establecidas en las letras a) a e), ambas inclusive, del apartado anterior será comunicada por la persona interesada y en su defecto por la otra persona titular o por sus herederos, al registro de titularidad compartida regulado en el artículo 6 de esta Ley”.

Así mismo, también se articula a través de la administración conjunta de la explotación agraria mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada (Disposición Adicional Primera), “quienes cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley decidan no crear una explotación agraria de titularidad compartida, podrán constituir entre sí una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5. Dos del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Estas sociedades se ajustarán a los Estatutos-tipo que se aprueben por el Ministerio de Justicia, con las bonificaciones y exenciones fiscales que legalmente se determinen”.

El sistema se completa con el reconocimiento de derechos básicos en favor del cónyuge colaborador, esto es, de la mujer, que, de hecho, presta en la explotación una actividad agraria sin tener ningún tipo de reconocimiento legal sobre la titularidad de la explotación ni detentar tampoco la condición de trabajadora por cuenta ajena. Por tanto, son requisitos para el reconocimiento de la condición de cónyuge colaborador ser mujer, participar en la actividad agraria de una explotación titularidad del marido al menos durante un tiempo determinado y que la mujer no reciba pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado ni tenga la condición de socio de la sociedad titular de la explotación. “En caso de no constitución de titularidad compartida, su objeto es la regulación de los derechos económicos generados a favor del cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, frente al titular de la explotación agraria, como contraprestación por su actividad agraria, efectiva y regular en la explotación, en la manera y con los efectos previstos en el capítulo IV de esta Ley” (art. 1.2). Se reconoce, pues, un derecho de compensación por el trabajo agrario efectivamente realizado en la explotación y no reconocido legalmente (siguiendo la línea que ya han iniciado algunos derechos civiles forales o especiales, como el Derecho Civil Catalán, en la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil Catalán o el Derecho Civil Valenciano, en la Ley 10/2007, de 7 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano). Este derecho se genera si no recibe pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado (art. 13). Hay que entender que su reconocimiento no implica la posibilidad de percibirse si por el mismo concepto ya hubiera sido compensado de otro modo, por efecto, por ejemplo, de los regímenes económicos matrimoniales.

En consecuencia, cuando el artículo 14.2 manifiesta que “la compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge o miembro de la pareja de hecho”, se tendrá que referir a otros supuestos que no impliquen una duplicidad por el mismo hecho. La acreditación del trabajo efectivo se podrá hacer por cualquier medio de prueba admitido en derecho, no obstante, se presumirá dicho trabajo efectivo en el caso de matrimonios cuyo régimen económico sea el de gananciales, luego en dicho supuesto será el otro cónyuge el que deba demostrar que no trabaja, para que no haya enriquecimiento injusto. Por otra parte, es curioso que el artículo 13.2 no contemple el caso de separación, en relación al matrimonio, cuando prevé los supuestos que dan derecho a su percepción, así especifica el precepto que “en los casos de transmisión de la explotación agraria, de nulidad o disolución del matrimonio por cualquiera de las causas previstas en el artículo 85 del Código Civil, o de la análoga relación de afectividad por separación, nulidad, o muerte, o en los supuestos de liquidación del régimen económico del matrimonio o de las relaciones patrimoniales establecidas por la pareja de hecho, las personas a las que se refiere el apartado 1 tendrán derecho a exigir una compensación económica al otro titular de la explotación agraria o a sus herederos”. La redacción tampoco es adecuada cuando se refiere al “otro titular”, porque en dicho supuesto, a diferencia de la figura contemplada por el Capítulo 2 de la Ley, a quien se solicita es al único titular, no hay dos titulares. En todo caso, dicha regulación es una especie de estatuto del cónyuge colaborador en la explotación agraria. En definitiva, podría decirse que en la regulación del capítulo IV de la Ley lo que hay son reminiscencias de la figura del *salairé différé* del Derecho francés.

El estatuto previsto para el cónyuge colaborador también será de aplicación a la mujer integrante de la pareja de hecho, siempre que dicha pareja goce de un reconocimiento jurídico. La condición ha de ser que, en cualquier caso, uno de ellos sea mujer, en coherencia con la finalidad de la Ley 35/2011. Debiendo atenderse para su concesión al grado de implicación laboral de ésta en la actividad agraria

Para su promoción serán básicas las ayudas públicas a la titularidad compartida, a lo que se refiere el Capítulo III de la Ley bajo la rúbrica de Medidas en materia fiscal, de seguridad social y de subvenciones y ayudas públicas. Así mismo, como la figura que se crea queda perfilada en el artículo 2 como unidad económica, sin personalidad jurídica, y susceptible de imposición a efectos fiscales, que constituye un matrimonio o pareja de hecho, para la gestión conjunta de la explotación agraria, diferenciando entre la titularidad de la explotación y la titularidad dominical de los bienes y sus derechos, cuyo régimen jurídico civil no se ve afectado en ningún caso y esta Ley otorga a estas explotaciones agrarias de titularidad compartida la condición de prioritarias, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, gozarán

de la ventaja de tener un orden preferente a la obtención de beneficios, ayudas y demás medidas de fomento impulsadas por las Administraciones Públicas, siempre y cuando uno de ellos sea agricultor profesional y la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias. Quedando el Gobierno comprometido en el plazo de tres meses tras la aprobación de esta ley, a la elaboración de un programa plurianual que contemple una campaña de difusión del acceso a la titularidad compartida y de los incentivos para acogerse a esta modalidad (Disposición Adicional tercera de la Ley). En todas estas tareas deberán involucrarse las asociaciones de mujeres y las organizaciones rurales.

En definitiva, la titularidad compartida tiene una eficacia administrativa, derivada de su inscripción en el Registro de la Titularidad Compartida y regulada en el Real Decreto 297/2009, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, y ahora también una eficacia y una regulación jurídico-privada; que, para su dinamismo bien lo podría haber sido porque la titularidad compartida sobre una concreta explotación agraria se inscribe como tal en el Registro de la Propiedad, beneficiándose por ello de una serie de privilegios patrimoniales, bien porque se hubiera previsto que la titularidad compartida se formalice como una sociedad especial agraria. Eso sí, finalmente, y para completar el marco normativo de la titularidad compartida y el reconocimiento legal de la mujer que participa activamente en las actividades agrarias, la Ley termina atribuyendo unos derechos mínimos al cónyuge colaborador.

También podría advertirse que el dinamismo de la Ley 35/2011 implica además la promoción de otras actuaciones legislativas que revitalicen en su conjunto al sector agrario. Así, la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias ha sido superada por diversos reglamentos comunitarios; obedece a la política de estructuras instaurada por el Reglamento (CE) nº 2328/91, que ha sido sustituido por los Reglamentos 950/1997, 1257/1999 y 1698/2005 y sus modificaciones parciales y pendiente, a su vez, de una derogación; es de fecha anterior, pues, a los importantes cambios en el Derecho de la UE en materia de desarrollo rural; también correspondería una revisión de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre; y sigue vigente en alguno de sus aspectos una Ley preconstitucional, la Ley de Reforma Agraria de 1973, que hay que reordenar. En definitiva, la legislación estatal en materia de estructuras agrarias está anticuada, dispersa y fragmentada. Son imprescindibles, por tanto, algunas revisiones para la actualización del Derecho agrario.

La revisión de las estructuras agrarias y su respectiva ordenación requieren de una proyección legislativa especial, que podría materializarse, a semejanza del Derecho francés, en una ley de orientación agraria o en una ley de ordenación rural, o en un código rural, agrupando la normativa en materia de estructuras agrarias y sus instituciones colaterales, pues la evolución posterior a la Ley de

Modernización de 1995 ha evidenciado su insuficiencia y ha demostrado la necesidad de una solución integrada y ambiciosa.

## II. AMPLIACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE LA LEY

La Ley podría haber aprovechado el contexto, en favor de ambos y haciendo más atractiva la opción legislativa, para que la explotación agraria cuya titularidad sea compartida por el marido y por la mujer, y que no tenga una determinada forma mercantil especial, se configure como un patrimonio separado y autónomo, con un tratamiento patrimonial privilegiado mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad. Desde los años 80 del siglo pasado, el Comité Europeo de Derecho Rural lleva reiterando la necesidad de que los Estados miembros que no tengan reconocido el *trust* importen dicha figura, promoviendo el patrimonio profesional del agricultor como un patrimonio autónomo e independiente, distinguiendo su patrimonio profesional de su patrimonio personal, no siendo el primero agredible por los acreedores del segundo patrimonio.

Una de las ventajas patrimoniales que se podían haber atribuido al reconocimiento de la titularidad compartida de la explotación agraria en el Registro sería que la responsabilidad hipotecaria se limitara por Ley únicamente a los bienes de dicha explotación, sin que quedaran afectados los patrimonios personales de los titulares, invirtiendo, así, la excepcionalidad del supuesto en que la responsabilidad hipotecaria queda limitada al bien objeto de garantía (art. 140 LH). La crisis económica ha puesto en entredicho el modelo tradicional y habitual de responsabilidad hipotecaria, especialmente cuando se realiza el bien hipotecado y se obtiene por él un valor muy inferior al de mercado, lo que para el deudor conlleva la pérdida del bien sin alcanzar el efecto liberatorio y sin posibilidad de acceder nuevamente al mercado del crédito. Con esta responsabilidad hipotecaria limitada a la explotación agraria, que se reduciría al caso de la titularidad compartida, se incentivaría la figura a la vez que se ofrecería a los titulares una mayor seguridad jurídica y económica a la hora de acceder al mercado del crédito.

En tercer lugar, la Ley debería haber promovido la posibilidad de que la titularidad compartida, que reconoce a la mujer en la actividad agraria realizada, pudiera conseguirse a través de una titularidad societaria, mediante un tipo de sociedad especial, es decir, referir al empresario social integrado por el patrimonio o la pareja de hecho la propia explotación agraria y todas las relaciones jurídicas que se originen con motivo de la explotación, no sólo con los socios, sino también con los trabajadores, con los proveedores, con los clientes y, lo que es más importante, con las correspondientes Administraciones Públicas. Como ha demostrado la práctica empresarial, el contrato de sociedad es el cauce más adecuado para el ejercicio en común de una actividad económica y también,



al crear un nuevo sujeto de derechos, para evitar la tradicional confusión entre la titularidad de la explotación y la titularidad de los bienes que la integran; para instrumentar la participación de los poderes públicos en la promoción y desarrollo del reconocimiento del trabajo de la mujer en la actividad agraria, y, en fin, para favorecer, como ninguna otra, el relevo generacional mediante la progresiva incorporación de los descendientes a la explotación agrícola. Los acuerdos de colaboración familiar ya estaban presentes en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar y de los agricultores jóvenes; la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, así mismo, está diseñada para favorecer el relevo generacional entre miembros de la explotación familiar; posibilidades que también se recogen en el Real Decreto 613/2011, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción en las explotaciones agrarias.

La nueva forma social, en línea con la solución de otros ordenamientos europeos, se añadiría a las ya existentes, puesto que es perfectamente posible, de acuerdo con el principio de libertad de empresa, que la explotación agraria se desarrolle bajo cualquiera de las fórmulas societarias existentes establecidas para el ejercicio de cualquiera actividad (sociedad civil, sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad limitada, sociedad anónima) o recurriendo a cualesquiera otras fórmulas más vinculadas tradicionalmente al ámbito rural, como pueden ser la cooperativa agraria, la sociedad agraria de transformación o la agrupación de interés económico.

La nueva sociedad debería articularse sobre la base de una sociedad civil, pero con muy importantes especialidades. La primera de ellas, el carácter imperativo de la normativa, que se justificaría porque la mujer tiene, como ya se ha indicado, la posibilidad de acudir a cualquiera de las formas jurídicas existentes, de modo que carecería de sentido limitarse a reconocer una posibilidad jurídica que ya existe. No se trataría tanto de crear una figura jurídica diferenciada por su originalidad (de hecho, las notas determinantes de un posible régimen jurídico podrían ser pactadas en otras formas sociales), sino de estatuir una forma jurídica fácilmente reconocible en el tráfico jurídico (sobre todo en materia de representación y de responsabilidad por las deudas sociales) y exenta de las trabas y costes que suelen ir vinculadas a una sociedad, y que permita la contemplación unitaria de la explotación.

Y sería, en segundo lugar, una sociedad que adquiriría y perdería la personalidad jurídica con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil. Un ulterior aprovechamiento del Registro mercantil a nuestras finalidades también se puede destacar en la relación entre el vínculo de destino de carácter real y la exigencia de un apropiado régimen publicitario. La necesidad de inscripción de cualquier clase de empresario en el Registro Mercantil facilitaría la asimilación hacia el reconocimiento de los patrimonios autónomos e independientes también en este ámbito. Todas las propuestas que de manera realista pueden ser aportadas

para la modernización del sector agrario y para la reforma de las estructuras agrarias pasan por tomar en consideración el papel del Registro mercantil, que mejor debería llamarse Registro de empresas. De este modo los actuales registros administrativos resultan insuficientes. Sería conveniente hacer obligatoria la inscripción de la explotación agraria en el Registro mercantil, aunque no tenga una determinada forma mercantil o personalidad jurídica propia pero responda al concepto de empresa agraria, justificado por las importantes ventajas que de ello se derivarían para la modernización y evolución del Derecho agrario y la agricultura (y a lo que nos hemos referido en el n° oct-dic 2008 de la *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*). Naturalmente, la obligatoriedad del Registro Mercantil no impediría la llevanza del correspondiente registro autonómico, al que oficiaría el propio Registro Mercantil, ni, por supuesto, exoneraría de la obligatoriedad de la inscripción de los correspondientes bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

Y se trataría también de dotar a la nueva situación de la necesaria seguridad jurídica, en referencia sobre todo a los incentivos públicos que puedan ofrecerse a la explotación agraria y a la mujer rural. La experiencia ha demostrado que algunas figuras (y entre ellas puede citarse a la sociedad agraria de transformación e incluso a la cooperativa agraria) no ha tenido el éxito que cabía esperar por la falta de seguridad jurídica. Como es lógico, dada su finalidad, este tipo de sociedad que se podría haber propuesto, y a la que se refirió ampliamente el Consejo de Estado en su respectivo Informe ya citado, se tendría que configurar de forma muy cerrada, de modo que estaría integrada necesariamente por los cónyuges (o miembros de la pareja de hecho), y sus descendientes, para favorecer el relevo generacional, o, en su caso, en supuesto de muerte de uno de ellos podrían incorporarse los descendientes; la posición de socio sería intransmisible, y cualquiera de los cónyuges podría disolverla en cualquier momento.

Los cónyuges serían necesariamente administradores mancomunados, aunque cualquiera de ellos ostentaría individualmente poder de representación, y la sociedad debería redactar anualmente unos documentos contables mínimos que permitan la reinversión o la distribución de beneficios o, en su caso, la imputación de las pérdidas a los socios. Para incentivar el uso de esta forma social se podría establecer que los socios no responderán de las deudas sociales.

La especialidad del objeto social determinaría que esta sociedad pueda extinguirse por transformación, por fusión, por escisión total o por liquidación, favoreciendo en cualquier caso, la transmisión unitaria de la explotación a alguno de los socios o a un tercero. En esa línea, se trataría de reforzar la unidad de la explotación agraria y, por tanto, su continuación, de modo que se consideraría específicamente su aportación a la propia sociedad, su “reversión” al aportante en caso de extinción y la posibilidad de cesión global de la explotación en el período de vida activa y como operación de liquidación.

El objeto de la Ley de Titularidad Compartida, entonces, podría haber sido triple desde este punto de vista: la regulación de los efectos civiles de la figura de la explotación agraria cuya titularidad compartan ambos cónyuges como un patrimonio separado, por la inscripción en el Registro de la Propiedad. Favoreciendo la incorporación de la mujer a la titularidad de la explotación agraria su desarrollo se podría haber previsto sobre la base de la constitución de un patrimonio autónomo, constituido por la actividad agraria, compartida por el matrimonio o la pareja de hecho, siempre que uno de ellos sea mujer, pero de manera que se pueda separar el patrimonio profesional del agricultor de su patrimonio personal.

En segundo lugar, se podría haber diseñado un nuevo tipo societario específico, cuya función particular fuera la integración del reconocimiento del trabajo profesional de la mujer en la explotación agraria de la forma más beneficiosa para ambos cónyuges, pero que tratara igualmente de modernizar la empresa agraria. La figura podría haber tenido como ejes de su regulación el acceso al registro Mercantil y la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales. Por tanto, la constitución y funcionamiento de una, podría llamarse, Sociedad Agraria Especial.

Finalmente, el reconocimiento del conjunto de derechos mínimos de naturaleza patrimonial a la mujer que colabora de hecho realizando una actividad agraria en la explotación de su marido o pareja de hecho sin estar reconocida en ninguna de cualesquiera otras formas ni estar contratada por cuenta ajena.

En cualquier caso, la utilidad de estas figuras depende del nivel de ayudas públicas, que se someterán a su normativa específica y deberán tomar siempre como criterio, entre otros, el grado de implicación laboral de la mujer en la explotación agraria y la productividad de tal explotación.

### **III. LA CONVENIENCIA DE UNA ADECUADA PROTECCIÓN REGISTRAL**

Otro de los aspectos que se echa en falta en la Ley 35/2001, de 4 de octubre, de Titularidad Compartida es una adecuada protección de dicha titularidad a través del Registro de la Propiedad, ya que la Ley se limita a regular los efectos de los registros (administrativos) de titularidad compartida de las Comunidades autónomas (artículo 6) y su coordinación con el Registro Estatal de titularidades compartidas (artículo 7); pero lo lógico sería buscar una adecuada coordinación con el Registro de la Propiedad, e incluso una tuición más completa de dicha institución a través del citado registro.

Así, de *lege ferenda*, podrían establecerse dos grandes vías de acceso al Registro de la Propiedad: la inmatriculación y el reconocimiento de la titularidad compartida donde antes había titularidad individual, ya sea porque el

cónyuge ha aportado algunos bienes, ya sea por el reconocimiento a la actividad efectivamente prestada que se traduce en el reconocimiento voluntario y libre de una cuota de cotitularidad. Así, la titularidad compartida podrá acceder al Registro de la Propiedad mediante la inmatriculación, o primera inscripción, de las fincas que formen la explotación agraria, delimitando, en su caso, las cuotas que corresponden a la mujer sobre la explotación agraria. También podría acceder mediante un reconocimiento de la cotitularidad de la mujer, cuando las fincas que forman la explotación agraria estuviesen inscritas únicamente en favor del otro cónyuge. Tal reconocimiento tendrá como base los bienes que la mujer haya aportado a la explotación agraria o el reconocimiento de un pago de la actividad agraria efectivamente desarrollada y no reconocida en la explotación.

Igualmente es importante subrayar que los supuestos que se podrían haber previsto no tendrían la consideración de acto de atribución patrimonial, sino de formalización o reconocimiento de una situación preexistente y, en consecuencia, quedarían exentos del pago de impuestos derivados de acto de transmisión o disposición y, en concreto, del impuesto de transmisiones o donaciones.

Finalmente se podría exigir como requisitos para que la titularidad compartida acceda al Registro de la Propiedad, que previamente se haya inscrito en el Registro de la titularidad compartida, cumpliendo los requisitos para ello y, especialmente, los relativos a la cotización en la Seguridad Social. Pues no tendría sentido privilegiar una titularidad compartida puramente civil, que careciese de uno de los objetivos básicos del régimen de titularidad compartida que es la cotización en la Seguridad Social.

Así mismo, y en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria, el acceso al Registro se produciría a través de escritura pública, que además en este caso será de constitución o reconocimiento de la titularidad compartida en la que conste, necesariamente, las cuotas de titularidad compartida en la explotación que le corresponda a cada cónyuge o integrante de la pareja de hecho, siempre que al menos uno de sus miembros sea mujer.

Si no se especificase la cuota que cada uno posee en la titularidad compartida de la explotación agraria se presumirá que es por mitad o por partes iguales.

Además, en la escritura pública de constitución o reconocimiento de la titularidad compartida de la explotación agraria se determinarán los bienes muebles y derechos inmateriales que conforman la explotación, para que, desde el Registro de la Propiedad, se proceda a la debida publicidad y coordinación con el Registro correspondiente.

Finalmente, en la escritura pública de constitución o reconocimiento de la titularidad compartida de la explotación agraria se fijarían las normas de gestión, administración y disposición ordinaria dentro del respeto al principio de igualdad. También se deberían poder fijar los pactos sucesorios que los

titulares tengan por conveniente sobre la explotación, siempre que garanticen la continuidad de la actividad de la misma.

En el Registro de la propiedad se podrían inscribir aquellos pactos de la escritura pública de constitución o reconocimiento de la titularidad compartida en la explotación agraria que tengan trascendencia real, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento Hipotecario.

Asimismo, para la válida transmisión *inter vivos* de la explotación agraria inscrita en el Registro de la Propiedad como titularidad compartida podría establecerse que fuese necesario el consentimiento expreso de los cotitulares. Y, en consecuencia, sería nula la venta, transmisión o cualquier acto de disposición realizado sin el consentimiento de quienes ostenten la titularidad compartida. Esta solución está en la base de todo régimen económico matrimonial, en el sentido que ya expresa el artículo 1322 CC. Pos supuesto, esa nulidad, frente a terceros, estará condicionada a la eficacia del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pero siempre habrá responsabilidad entre los cotitulares.

Además en caso de que uno de los titulares de la explotación agraria inscrita como titularidad compartida deseara vender o transmitir la finca, poniendo fin a la titularidad compartida, deberá comunicarlo fehacientemente al otro titular, con indicación del precio. El cónyuge podría ejercitar su derecho de tanteo durante veinte días hábiles a contar a partir del día siguiente al de la comunicación. Y si se acuerda la venta de la explotación y ésta se realiza por un precio notablemente inferior al pedido para el tanteo, se podrá ejercitar derecho de retracto, subrogándose en lugar del adquirente mediante venta o dación en pago durante un plazo de treinta días a contar desde la adquisición.

Podría también reconocerse un derecho de adquisición preferente en el caso de la explotación agraria inscrita en el Registro como titularidad compartida, cumpliendo el fin de la norma de promover la titularidad en favor de la mujer, que presumiblemente será en el contexto actual la principal beneficiaria, si bien el derecho de adquisición preferente no se condiciona la hecho de ser mujer sino que es consecuencia de la unidad patrimonial que se publicita en el Registro y que se desea mantener.

Los distintos bienes y derechos que integran la explotación agraria inscrita en el Registro de la Propiedad como titularidad compartida podrán ser objeto de cargas, gravámenes y garantías personales y reales de conformidad con la normativa reguladora.

Pero también la totalidad de la explotación agraria inscrita en el Registro de la Propiedad como titularidad compartida podrá ser objeto de cargas, gravámenes y garantías personales y reales de conformidad con la normativa reguladora.

Incluso podría establecer que en el supuesto de que se hipoteque la propiedad inmobiliaria sobre la que se asienta la explotación agraria inscrita en el

Registro de la Propiedad como titularidad compartida, la obligación garantizada se hará efectiva solamente sobre los inmuebles y el resto de bienes y derechos que integran la explotación agraria. En consecuencia, en caso de que tenga que realizarse la garantía hipotecaria, sólo estarán afectado y, por ende, sólo se podrán ejecutar los bienes que integran la explotación agraria, pero no lo patrimonios especiales, ya que se puede configurar como una excepción a la responsabilidad patrimonial del artículo 1911 CC.

Esta sería, pues, una de las ventajas patrimoniales más importantes del reconocimiento de la titularidad compartida de la explotación agraria en el Registro, radica en que la responsabilidad hipotecaria se limitará por Ley únicamente a los bienes de dicha explotación, sin que queden afectados los patrimonios personales de los titulares. Se invierte así aquella tendencia en que la responsabilidad hipotecaria limitada al bien objeto de garantía (art. 140 LH) ha sido un supuesto excepcional. La crisis económica ha puesto en entredicho el modelo tradicional y habitual de responsabilidad hipotecaria, especialmente cuando se realiza el bien hipotecado y se obtiene por él un valor muy inferior al de mercado, lo que para el deudor conlleva la pérdida del bien sin alcanzar el efecto liberatorio y sin posibilidad de acceder nuevamente al mercado del crédito. Con esta responsabilidad hipotecaria limitada a la explotación agraria únicamente en el caso de la titularidad compartida se incentiva su reconocimiento, a la vez que se ofrece a los titulares una mayor seguridad jurídica y económica a la hora de acceder al mercado del crédito.

Es, asimismo, necesaria la actualización de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión.

A la espera de una reforma en materia civil y en materia registral, habría que establecer una mínima coordinación registral. En concreto, se podría hacer constar la inscripción de la titularidad compartida no sólo en las fincas registrales afectadas sino, a través de nota marginal, en cada uno de los registros afectados, de bienes muebles o de bienes inmateriales, siendo el Registrador de la propiedad el responsable de dicha coordinación.

Por último, se debería hacer constar la extinción de la titularidad compartida de la explotación agraria cuando fallezca uno de los titulares, se disuelva el matrimonio por muerte, declaración de fallecimiento o divorcio o en caso de ruptura de la pareja de hecho, o cuando así lo acuerden ambos cónyuges, en cuyo caso se mantendrá la continuidad de la explotación agraria, pero sin los beneficios de la titularidad compartida.

#### **IV. LA FÓRMULA SOCIETARIA**

Como reconocía el citado Informe del Consejo de Estado, la figura de una sociedad especial podría haber sido una fórmula favorable para los objetivos de

la Ley. En concreto, pensar en una figura de *sociedad especial agraria* dejaría clara la denominación elegida, por su expresividad, sencillez y fuerza diferenciadora. La denominación es fácilmente identificable y pone de manifiesto el doble aspecto de la figura creada: se trata de llevar a cabo una explotación agraria y sería una sociedad especial. Declarado el carácter de sociedad civil especial se aplicaría como derecho supletorio el Código Civil. La especialidad viene dada sobre todo por la finalidad de facilitar la incorporación de la mujer a la vida profesional.

Esta llamada sociedad especial agraria podría definirse como una sociedad civil especial, en la que los cónyuges o los miembros de una pareja de hecho ponen en común un conjunto de bienes y derechos y su trabajo para el ejercicio de una explotación agraria, con ánimo de lucro.

En la denominación de la sociedad, que podrá ser objetiva o subjetiva, figuraría en todo caso la expresión “sociedad especial agraria”, o su abreviatura “SEA”; el Informe del Consejo de Estado proponía como denominación “sociedad de explotación agraria en cotitularidad”. Siendo necesario una disposición acerca de la denominación de la sociedad, absolutamente necesaria para su identificación en el tráfico.

Se trataría, de igual modo, de recoger, con claridad, los elementos fundamentales de la figura creada: el elemento subjetivo (sociedad entre cónyuges o asimilados), el elemento objetivo (la puesta en común, que es el objeto del contrato de sociedad —art. 1665 CC— y la explotación agraria, que es el objeto social) y el elemento teleológico o causal (el ánimo de lucro).

La sociedad especial agraria tendría necesariamente como socios a los dos cónyuges o a los dos integrantes de la pareja de hecho, siempre y cuando uno de ellos sea mujer.

En principio, es una sociedad entre cónyuges (o miembros de la pareja de hecho), pero a ello ha de sumarse la exigencia de que uno de ellos, y solo uno, sea mujer.

Para favorecer el relevo generacional deberían poderse sumar a la sociedad los descendientes que desarrollen la actividad, quienes no serían administradores y no podrían disolver la sociedad, aunque, lógicamente, podrían separarse en cualquier momento

Para dejar claro que se trata de una sociedad de la que solo pueden formar parte los cónyuges y sus descendientes, hay que declarar la intransmisibilidad de la condición de socio.

Como no podía ser de otra manera, sólo podría regir el principio de libertad de aportación, de modo que cada socio aportaría a la sociedad aquello (dinero, bienes o trabajo) que considere más conveniente. Se puede señalar expresamente que la gestión de la propia sociedad puede considerarse aportación, que nuestras leyes entienden en el sentido de puesta en común (art. 1665 CC).

Se dejaría igualmente libertad para que cualesquiera bienes puedan ser aportados a título de propiedad o de simple uso, si bien en este segundo caso se considerará que el título apropiado es —como ya sucede en la práctica— el usufructo, que habrá de tener, como la propia sociedad, carácter indefinido. No hay, pues, inconveniente alguno en que la constitución de la sociedad no afecte a la titularidad de la tierra, que podrá continuar siendo de uno de los cónyuges, de la sociedad legal de gananciales o incluso de los dos cónyuges en un régimen de copropiedad.

Se podría establecer que si se aportase la propia explotación o algún elemento esencial para la misma, el socio tendría las obligaciones del vendedor. Además, el socio podría reservarse la reversión de la explotación en caso de extinción de la sociedad.

Habría que subrayar el objeto social principal de la sociedad especial agraria (art. 6 letra “b” LMEA), reconociendo la posibilidad de otras actividades que no sean específicamente explotación agraria, siempre que tengan carácter secundario.

La justificación de la duración indefinida de la sociedad se haría en aras de la sencillez de constitución, teniendo en cuenta que cualquiera de los cónyuges o asimilados podría libremente disolver la sociedad.

Naturalmente, los elementos esenciales de la sociedad creada y las reglas de funcionamiento, que no serían imperativas, habrían de recogerse en unos estatutos. A tal fin, y respetando el principio de libertad de pactos y el contenido imperativo de la Ley, se ordenaría la redacción de un modelo de estatutos (accesible desde la página web del Ministerio y desde el Registro Mercantil), que habría de ser sencillo de rellenar por los cónyuges y por los correspondientes servicios autonómicos.

En todo caso, los estatutos deberán identificar a los socios, con indicación de su participación en la sociedad y recoger un inventario de bienes afectos a la explotación con indicación de si su titular es uno u otro miembro, o un tercero, o la sociedad.

Nada impide que los socios completen el régimen jurídico de la sociedad a través de los denominados pactos parasociales y, en especial, de un protocolo familiar.

Los beneficios que se pretenden exigirían la máxima seguridad jurídica, y ello solo es posible acudiendo a los instrumentos jurídicos diseñados por las leyes para la obtención de tal seguridad, que no son otros que los fedatarios públicos. Así sucede, por ejemplo, con la agrupación de interés económico o con la sociedad profesional civil. La sociedad deberá constituirse, pues, mediante escritura pública, salvo que no se aporten bienes inmuebles, y su personalidad jurídica, especialmente a los efectos de acogerse a los diversos incentivos legalmente previstos, podría hacerse depender (en contra de lo dispuesto en el artículo 1670 del Código Civil) con la inscripción en el Registro



Mercantil. La personalidad jurídica debe estar muy bien precisada, de modo que no parece suficiente una inscripción de carácter administrativo. Naturalmente, desde ese Registro Mercantil se producirá la necesaria comunicación con todas las instancias administrativas involucradas.

Esta decisión es muy importante, pues trataría de evitar que se reproduzca el fracaso de las sociedades agrarias de transformación y de las cooperativas agrarias. Ciertamente, para evitar ese fracaso, serán necesarias no solo normas de este tipo, sino también dar a conocer esta sociedad en la medida necesaria y ofrecer los correspondientes incentivos. Como reflexiona el Consejo de Estado, en el citado Estudio mencionado al inicio de este trabajo, nada impediría prever una mera relación interna entre los cónyuges, carente de personalidad jurídica y apoyada en un sistema de apoderamientos, pero esa posibilidad ya existe (art. 1670 CC) y, además, con esta figura no se establecería sólo un vínculo entre los asociados, sino también y sobre todo llevar a cabo relaciones externas propias de una explotación agraria.

Determinada la necesidad de publicidad, sería preferible no conectar la adquisición de la personalidad jurídica al Registro de la Titularidad Compartida, que puede mantenerse, sino al Registro Mercantil (como sucede por ejemplo con las sociedades civiles profesionales), que, además, conectará mejor con el Registro de la Propiedad. Para favorecer el funcionamiento de los Registros de Titularidad Compartida a efectos administrativos, bastaría con imponer al registrador mercantil el deber de notificar la inscripción.

De acuerdo con el informe del Consejo de Estado, la administración (actividad meramente interna desplegada para el desarrollo del objeto social y la consecución del fin social: relaciones jurídicas internas) y la representación (que se refiere a las relaciones de la sociedad con los terceros: relaciones jurídicas externas), si bien se puede regular la materia de forma imperativa, para dar seguridad al tráfico y ahora también para garantizar la igualdad de los cónyuges.

Parece obvio que en esta forma social se “confunden” el órgano de administración y el órgano de expresión de la voluntad social. La sociedad especial agraria no podría tener, por definición, estructura corporativa ni siquiera en el caso en el que se incorporen a la sociedad los descendientes. En consecuencia, la administración y la adopción de acuerdos se llevarán a cabo por los dos cónyuges, solo por ellos (se prohibiría que los descendientes sean administradores), pero siempre por acuerdo. Ello quiere decir que la administración será necesariamente conjunta o mancomunada, es decir, que los acuerdos sociales han de adoptarse por unanimidad. Se trata, en definitiva, de la misma regla formulada por el artículo 1694 del Código civil.

En cambio, la representación, en virtud de la cual se imputan a la sociedad derechos y obligaciones frente a terceros, debe regirse por la reglas de la solidaridad (alejándose del art. 1697 CC), porque se trata de agilizar el funcionamiento de la sociedad y de reforzar la actuación de la mujer.

Como no podía ser de otra manera, habría que reconocer expresamente que la sociedad pueda designar apoderados a quienes otorgue el correspondiente poder de representación.

Aunque nada diga el Consejo de Estado, parece obvio que una empresa, que en definitiva es el objeto social de la sociedad agraria de explotación matrimonial, debe llevar una contabilidad por mínima que sea. En este sentido, sobre la base de las normas mercantiles, que exigen una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad de la empresa (art. 25 CdeC), se exige a la sociedad que redacte únicamente un inventario anual de bienes y derechos, que habrá de compararse con lo que figura en los estatutos, y un estado de cuentas que refleje con la debida claridad los ingresos y los gastos y, por diferencia, los beneficios o las pérdidas anuales de la explotación.

Para su accesibilidad a terceros se establecería que los documentos se depositarán en el registro Mercantil, eso sí en forma telemática.

La documentación anual pondrá de manifiesto la existencia de pérdidas o de ganancias, a las que parece necesario dar un tratamiento diferente. Así, si sufriera pérdidas, la sociedad podrá decidir que los socios realicen una aportación complementaria en proporción a su participación en la sociedad, sin olvidar que los cónyuges pueden disolver la sociedad en cualquier momento y que los descendientes pueden igualmente separarse.

En todo caso, parece imprescindible prever que quien hubiera aportado únicamente su trabajo no estará obligado a participar en las pérdidas con tal aportación complementaria, en la medida en que ya la falta de beneficios le priva de remuneración.

Si, por el contrario, la sociedad obtuviera beneficios, podrá decidir sobre la aplicación del resultado del ejercicio, pudiendo optar por distribuir los beneficios o por reinvertirlos en la explotación agraria. Si optara por la distribución de beneficios, deberá hacerse necesariamente en proporción a la participación de cada socio en la sociedad que —recordemos— viene necesariamente determinada en los estatutos.

Puede rechazarse claramente la propuesta del Consejo de Estado de establecer imperativamente una distribución por mitades, porque no parece lógica esta limitación de la autonomía de la voluntad, en cuanto puede haber socios descendientes y porque esa solución conduciría a una igualdad mal entendida, es decir, a una desigualdad. La participación en los beneficios —como la participación en las pérdidas— debe venir marcada por la participación en la sociedad que libremente marquen los cónyuges (recordemos que la participación de los descendientes nunca puede superarla).

Por lo demás, como recuerda el Consejo de Estado, la naturaleza de los beneficios viene determinada por el régimen económico matrimonial o los pactos de índole patrimonial que rijan las relaciones económicas entre los miembros de la pareja estable, lo que llevaría —ahora sí— a esa igualdad en la mayoría

de los casos. En efecto, los beneficios repartidos entre los socios casados en régimen de gananciales acrecerían el patrimonio común, como los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges (art. 1347-1º CC), mientras que se integrarán en los patrimonios personales de cada cónyuge en caso de separación de bienes.

De las deudas de la sociedad respondería solo la propia sociedad y no los socios. Esta peculiaridad de la sociedad especial agraria frente a las sociedades civiles generales (art. 1968-I CC), que la acercaría a las sociedades de capital (art. 1 LSC), se explica fácilmente sobre la base de incentivar esta forma social ofreciendo a los empresarios agrícolas la misma limitación de riesgo de la que pueden disfrutar los demás empresarios.

Por otro lado, se precisaría la modificación de los estatutos para la incorporación y la separación de socios descendientes, pues ese es esencial el carácter cerrado de la sociedad. En cambio, no sería necesaria la modificación de estatutos para incorporar o enajenar bienes del patrimonio social (aunque esos bienes figuran en los estatutos), ya que el inventario anual cumplirá esta función informativa.

A fin de favorecer la conservación de la explotación agraria, aunque sea en manos de terceras personas, se establecería expresamente que la sociedad podrá acordar, por sucesión universal, la segregación de una parte de la explotación agraria y la cesión global de la explotación agraria recibiendo a cambio una contraprestación. Se trata, en definitiva, de permitir a esta sociedad civil especial el recurso a aquellas modificaciones estructurales transmisoras (reguladas en la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles) que permitan a la sociedad adaptarse a las circunstancias y transmitir en bloque —con activos y pasivos— una parte o incluso toda la explotación, para reestructurar la empresa o incluso para iniciar una nueva actividad.

Como quiera que los cónyuges pudieran haber optado por cualquier forma social, parece necesario indicar que la sociedad especial agraria podrá transformarse en cualquier otra forma social, aunque añadiendo, como es obvio, que perderá los beneficios previstos sobre ayudas y subvenciones y beneficios fiscales.

La sociedad especial agraria podrá extinguirse por fusión o por escisión total, a las que serán de aplicación, en cuanto resulten compatibles, las normas previstas en la Ley de Modificaciones Estructurales. Se trata, una vez más, de permitir la conservación de la unidad de la explotación agraria, mediante su transmisión por sucesión universal, aplicando a la sociedad civil instituciones propias de las sociedades mercantiles particularmente aptas para las empresas.

La propuesta se aleja también de la realizada por el Consejo de Estado, que sugería aplicar las causas de extinción de las sociedades civiles (art. 1700 CC). Sin embargo, las causas de disolución contenidas en el artículo 1700 del Código Civil están muy alejadas de la realidad actual del derecho de sociedades

y resultan poco adecuadas para solucionar el problema de la extinción de la sociedad. Parece más razonable, por ello, referirse a las cuatro posibles formas de extinción.

- A) *La voluntad de cualquiera de los cónyuges*, en la medida en que se trata de una sociedad marcadamente personalista. Eso permite prescindir de cualquier causa objetiva de disolución. Se podría establecer, además, para evitar cualquier inseguridad jurídica, que basta con que el cónyuge lo comunique al registrador mercantil, quien procederá inmediatamente a inscribir la disolución de la sociedad y nombrar al liquidador.
- B) La apertura de la fase de liquidación del concurso de acreedores (art. 145.2 LC), estableciéndose, además, la obligatoriedad de la transmisión de la explotación agraria, a fin de favorecer su conservación. En este caso, el juez del concurso realizará la comunicación al Registro
- C) La muerte o declaración de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, a menos que los estatutos prevean su continuación con el cónyuge supérstite y los descendientes. El cónyuge supérstite acreditará esa circunstancia ante el registrador mercantil y accederá al cargo de liquidador.
- D) La separación y el divorcio, la nulidad del matrimonio y la ruptura de la unión estable, en cuanto que determinarían la desaparición sobrevenida de uno de los presupuestos en los que se asienta la cotitularidad. En este caso, cualquiera de los cónyuges acreditará esa circunstancia ante el registrador, quien procederá al nombramiento de liquidador.

El liquidador llevaría a cabo las operaciones de liquidación, sin que sea necesario enumerar esas operaciones, más que en algunos aspectos fundamentales dirigidos a mantener indivisa la explotación:

Si se hubiese aportado la propia explotación agraria o un elemento esencial para la explotación, el cónyuge aportante tendrá derecho a que se le adjudique, debiendo, en su caso, satisfacer a los demás socios en dinero su cuota de liquidación.

En otro caso, el liquidador podrá realizar la cesión global de la explotación agraria, por sucesión universal, a un socio o a un tercero a cambio de un precio que se integrará en el patrimonio social. Y si existieran aportaciones a título de usufructo, se restituirán tan pronto como dejen de ser necesarias para la liquidación.

En fin, se establecería imperativamente que la división del patrimonio resultante se realizará en proporción a la participación de cada socio en la sociedad; que la sociedad se extinguiría sólo con la inscripción en el Registro Mercantil de la declaración de liquidador de que han sido satisfechas todas las obligaciones sociales y se ha distribuido todo el patrimonio resultante entre los socios, y que el registrador notificará a las administraciones públicas competentes y al Registro de la Titularidad Compartida la extinción de la sociedad.

## V. LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE COLABORADOR DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

Desde los objetivos que pretende la Ley 35/2011, son requisitos para ser considerado como cónyuge colaborador de la explotación: ser mujer; participar de manera efectiva y regular en la actividad agraria de la explotación; no recibir pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado ni tener la condición de socio del titular de la explotación.

Como cónyuge colaborador se puede entender la mujer que de manera real y efectiva viene prestando una actividad profesional dentro de una o varias explotaciones agrarias, en la que figura como titular su marido, por lo que la mujer no tiene ningún tipo de reconocimiento legal sobre la titularidad de la explotación o sociedad agraria, ni detenta la condición de socio ni es trabajador por cuenta ajena.

Representa una especie de estatuto subsidiario y un instrumento de cierre, ya que si la mujer figurase como copropietaria, socia o trabajadora por cuenta ajena, tendría tanto el reconocimiento legal como los derechos que se derivan de ello. Así, por ejemplo, si la mujer estuviese contratada como trabajadora o empleada por cuenta ajena tendría todos los beneficios previstos en el Estatuto de los Trabajos, y los que se derivan de la normativa laboral y de la afiliación al régimen de seguridad social.

Con este estatuto del cónyuge colaborador se completa además el marco normativo de la titularidad compartida, que se inició con Real Decreto 297/2009, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias. Por tanto, la titularidad compartida, desde el punto de vista de su eficacia civil, revestiría dos modalidades, aquélla en la que el reconocimiento se formaliza jurídicamente mediante la copropiedad, o de la condición de socio o de trabajador por cuenta ajena. Y aquélla en la que la inscripción de la titularidad compartida no lleva ningún tipo de reconocimiento jurídico civil, pero donde sería de aplicación el Estatuto o conjunto de derechos civiles del “cónyuge colaborador” junto con las ayudas y medidas de apoyo administrativo.

Desde este instrumento, las previsiones de Ley 35/2011 también podrían haber sido más extensas. En cuanto a sus actos de gestión y representación para la protección del cónyuge colaborador de la explotación agraria podría establecerse que si la explotación agraria no tuviese la condición de bien ganancial o común, el cónyuge colaborador tendrá el derecho de representación del cónyuge o pareja de hecho en los actos ordinarios de la explotación agraria. Esa exclusión del carácter ganancial o común se justifica en que dichos regímenes ya se establecen normas de gestión común.

Obviamente, el poder de representación se extingue en caso de divorcio, extinción de la pareja de hecho, muerte o declaración de fallecimiento, o transmisión de la explotación agraria un tercero.

Pero lo más destacado y novedoso es que se podría presentar a este respecto es que la facultad de representación reconocida no conllevará responsabilidad personal del cónyuge colaborador, recayendo sobre el cónyuge titular, que además figura en el tráfico y para terceros como único responsable de la explotación.

En definitiva, el cónyuge colaborador puede realizar actos de gestión ordinaria de la explotación agraria, obligando al cónyuge titular, pero sin responder por ello ni frente al cónyuge titular ni frente a terceros.

En cuanto al reconocimiento de un derecho de compensación por el trabajo efectivamente realizado y no reconocido legalmente es importante una regulación más sencilla y con parámetros claros, teniendo en cuenta que es una indemnización de cuantía variable, por lo que el precepto sólo se puede limitar a fijar los criterios de valoración.

Así, en los casos de transmisión de la explotación agraria o de liquidación del régimen económico del matrimonio o la pareja de hecho, el cónyuge colaborador que ha trabajado en el campo sin haber estado retribuido por ello tendrá el derecho a exigir a quien detentaba la titularidad de la explotación agraria una compensación económica por el trabajo efectivamente realizado. Para el cálculo de dicha compensación se tendrá en cuenta al valor real de la explotación agraria, los años y la valoración de dicha actividad en el mercado. “Para el cálculo de la compensación se tendrá en cuenta el valor real de la explotación agraria, el tiempo efectivo y real de colaboración en la actividad agraria y la valoración de la actividad en el mercado, extremos que se probarán con los medios de prueba admitidos en derecho”, (art. 14.1 de la Ley 35/2011).

Evidentemente la compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge que pueda exigir y que tengan causa jurídica diferente de la del derecho a obtener la compensación, como la pensión compensatoria, por ello señala el párr. 2 del art. 14 que “la compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge o miembro de la pareja de hecho”.

En cuanto a la forma de pago se establece que la compensación por el trabajo se hará preferentemente en un solo pago, sin perjuicio de que las partes puedan pactar sobre la cuantía, forma, plazos y garantía para el pago de la compensación (dando así una flexibilidad legal, pero también una garantía legal, respecto del pago) y todo ello, podríamos añadir, a este párr. 3º del art. 14 de la Ley 35/2011, sin perjuicio de lo que, a falta de acuerdo, decida el juez.

Finalmente, se fija un plazo de prescripción para reclamar el pago de la compensación por trabajo en el campo, prescribirá a los cinco años, plazo que coincide con el previsto en el artículo 1966 del Código Civil para el pago de rentas impagadas (como las derivada de un trabajo) que se deban de satisfacer periódicamente (o por arrendamiento rústico) y que diverge del fijado en el De-

recho civil catalán de 3 años (tomando como referente el plazo de reclamación de daños del Derecho alemán).

Se podrían haber previsto también normas en el ámbito del Derecho sucesorio, buscado la mínima injerencia en la libertad de testar y en las disposiciones relativas a garantizar la continuidad en la explotación agraria, por la que la Ley podría haber regulado los supuestos de sucesión intestada en los que el cónyuge concurre con descendientes y con ascendientes.

Así, se podría haber previsto que en el caso de que el cónyuge colaborador concorra con descendientes, con independencia de quienes sean los herederos intestados a los que se adjudique la explotación agraria, tendrá derecho al usufructo de la explotación sin perjuicio de su legítima, siempre que acredite que ha venido desarrollando de forma continuada una actividad agraria en la explotación. Solución que parece más justa si atendemos a que hasta el fallecimiento detentaba la condición de cotitular.

Mientras que si concurre con ascendientes del finado con los mismos requisitos, parece lógico que se le atribuya al cónyuge supérstite la explotación con independencia de su derecho a la legítima (para no complicar el cálculo de la legítima con complejas normas de imputación de legítimas y por ser la solución más justa y coherente si se atiende a que los ascendientes serán más mayores que el cónyuge y con poca vocación para hacerse cargo de la explotación).

Se podrían reconocer a la mujer integrante de una pareja de hecho en la que concurren las mismas circunstancias los derechos reconocidos al cónyuge colaborador, excepto los previstos para la sucesión intestada, porque actualmente en el Derecho español no hay una Ley estatal de parejas de hechos, ni éstas tienen su reconocimiento en el Código Civil, por lo que en el ámbito estatal y del Derecho Común las parejas de hecho no tiene reconocido derechos sucesorios. Sólo algunas leyes autonómicas y forales o especiales conceden algún tipo de derecho sucesorio. De ahí la exclusión a la extensión de derechos sucesorios a las parejas de hecho debido a la proyección estatal de la Ley.





## LA MUJER COMO AGENTE PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO RURAL\*

MARÍA JOSÉ CAZORLA GONZÁLEZ

Profesora Titular de Derecho civil.

Universidad de Almería.

Universidad de Almería. Campus de excelencia agroalimentario (ceiA3)

**RESUMEN:** Los sistemas de derechos de acceso a la tierra son complejos y distintos según el territorio, las normativas que determinados países tienen en los que se excluye a la mujer del acceso a la tierra y de la gestión de sus recursos, y aunque los derechos de acceso no siempre son visibles y pueden superponerse: algunos de ellos pueden corresponder a la comunidad, otros a una persona y otros al Estado, lo cierto es que cuando los Estados y sus políticas excluyen a la mujer o la incluyen de forma subordinada, el desarrollo local y sostenible de la zona evoluciona de forma diferente.

**ABSTRACT:** Access to land rights systems are complex and different according to the territory, regulations that certain countries have in that they exclude women's access to land and the management of its resources, and though the access rights are not always visible and may overlap: some of them may apply to the community others to a person and others to the State, the truth is that when States and their policies exclude women or include it in a subordinate way, local and sustainable development of the area evolves differently.

**SUMARIO:** I. Concepto de género y su enfoque en las políticas de cooperación y desarrollo. II. La agenda internacional: líneas de actuación estratégicas en cuestiones de género. III. Los servicios de extensión agraria: programas de la FAO a favor de la mujer rural. IV. Género en la agricultura y el desarrollo rural.

### I. CONCEPTO DE GÉNERO Y SU ENFOQUE EN LAS POLÍTICAS DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO

El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D Proyecto de Investigación I+D+I "Reformas legislativas para la igualdad efectiva de la mujer en la actividad agraria", Ref. 85/10, investigador principal: Esther Muñiz Espada; y del Proyecto "Apoyo técnico y jurídico al desarrollo rural de Mozambique" A1/035733/11, que fue concedido por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el desarrollo entre España y África Subsahariana.

papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. El término género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él.

Partiendo de un planteamiento global, es decir, sin atender a las particularidades de la mujer rural en América, Europa, Asia o África, vemos como las relaciones de género derivan de los modos en que las culturas asignan las funciones y responsabilidades distintas a la mujer y al hombre. Ello a la vez determina diversas formas de acceder a los recursos materiales como tierra y crédito, o no materiales como el poder político. Sus implicaciones en la vida cotidiana son múltiples<sup>1</sup> y se manifiestan por ejemplo, en la división del trabajo doméstico y extra-doméstico, en las responsabilidades familiares, en el campo de la educación, en las oportunidades de promoción profesional o en las instancias ejecutivas<sup>2</sup>. De tal manera que atendiendo a las políticas de género encontramos distintos tipos de sociedades con diferentes políticas que nos indican las normas y el contexto social en el que se aplican.

Esta preocupación por la mujer en el campo se ha convertido en un elemento de las políticas agrarias dentro y fuera de Europa<sup>3</sup>, si bien la intensidad de su aplicación y eficacia es absolutamente diferente si atendemos a las realidades sociales de cada Estado. Sirva a modo de ejemplo, nuestro país, España. Como estado miembro de la Unión Europea, ha avanzado mucho en este ámbito, citar que en 2007, se publicó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que en su art. 30, referente al desarrollo rural, establece que el Gobierno promoverá y desarrollará el régimen de cotitularidad

---

<sup>1</sup> Caso Parlamento europeo contra Comisión Comunidad Europea. ST 23/10/2007. TJCE 23 de octubre de 2007.

<sup>2</sup> MANTECA VALDELANE, V.: “La Ley orgánica de igualdad entre mujeres y hombres”. @*Diario La Ley*. Nº 6778. Secc. Doctrina. 13 de septiembre de 2007. Ref. D-193. La Ley 3229/2007. Esta Ley establece para el ámbito profesional el fomento de la igualdad en diversos ámbitos como la salud o la creación artística, y alude específicamente al ámbito rural respecto a la sociedad de la información refiriéndose al riesgo por exclusión que en las zonas rurales sufre la mujer y a la necesidad de potenciar igualdad de oportunidades en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; y a partir de ahí se proponga para el desarrollo rural la figura de la titularidad compartida y se promueva que las Administraciones públicas generen una red de servicios sociales que permitan la conciliación laboral de hombres y mujeres en el mundo rural.

<sup>3</sup> Documento de la Comisión Europea (CCEE, 2006) habla de “falta de oportunidades para las mujeres y los jóvenes”. Otro documento de la Comisión de las Comunidades Europeas dedicado específicamente a las mujeres rurales señala que en las áreas rurales las oportunidades de empleo de calidad son escasas y con frecuencia las mujeres están empleadas en trabajos mal pagados y de baja consideración, generalmente por debajo de sus capacidades y cualificaciones, preferentemente en trabajos temporales o a tiempo parcial (CCEE, 2000).

de bienes (también incluida en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural), derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social, quedando dos años después recogida en la Ley 297/2009, de 6 de marzo sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias<sup>4</sup>, que se fundamenta en la atribución de derechos y obligaciones derivados de la actividad agraria, para paliar los efectos de la desigualdad<sup>5</sup> que se producía con la titularidad única en los casos de las parejas.

La persona como sujeto de toda relación jurídica y social<sup>6</sup> se convierte en consecuencia en destinatario de las políticas estatales algunas de las cuales no entran a considerar la problemática de sectores más débiles de la población, como son la mujer, la infancia y la ancianidad. De ahí que las políticas de cooperación sean las que atiendan a estas demandas apoyadas buena parte de ellas en la dimensión cultural del desarrollo que debe ser un objetivo constante en todas las actividades y programas a los que la Comunidad esté asociada; tal y como constató el TJCE (Gran Sala), en sentencia de 23 octubre 2007, que consideró que una parte de la ayuda deberá asignarse a proyectos concretos relativos a la democratización, la buena gestión pública eficaz y justa y los derechos humanos.

En esa línea la Unión Europea establece líneas prioritarias entre las que se encuentra la mujer como agente de cooperación al desarrollo social y cultural en un papel que aúna economía y familia paralelamente que desarrollo y democracia, en el ámbito de la Declaración de los Derechos Humanos. Desde esta perspectiva conviene velar no sólo por que los cambios que se introduzcan en las propias políticas estatales y en sus costumbres territoriales sino porque se realicen a través de proyectos y programas que desde el respeto no modifiquen la situación y la función de la mujer en su detrimento sino, al contrario, por que se adopten medidas específicas e incluso proyectos para aumentar su participación activa, en pie de igualdad, en los procesos productivos y en sus resultados, en las actividades sociales y en la toma de decisiones.

---

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ, F.: "La titularidad compartida en las explotaciones agrarias".@*Rev. El consultor inmobiliario*. Nº 105. Octubre. 2009.

<sup>5</sup> Dos aspectos relevantes han marcado la desigualdad de la mujer rural; por un lado, las dificultades que muchas de ellas han tenido para ejercer como titulares de explotaciones agrarias en zonas de agriculturas extensivas y de secano, y, por otro, la presión que se ha ejercido desde el interior de la propia sociedad rural para que estas mujeres emigrasen. Vid. GARCÍA BARTOLOMÉ, J.M.: "¿Mujeres agricultoras o mujeres de agricultores?", en *El Boletín*, nº 11, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1994. "Mujeres y sociedad rural: entre la inercia y la ruptura". Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,. Madrid. 1999. Pág. 180.

<sup>6</sup> CÁNOVES VALIENTE, G.: *La mujer y la reestructuración del mundo rural en El mundo rural en la era de la globalización: incertidumbres y potencialidades*. Madrid. 2001. GARCÍA PASCUAL, F. (coord.). Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, serie Estudios, nº 146, Págs. 193 a 209.

## II. LA AGENDA INTERNACIONAL: LÍNEAS DE ACTUACIÓN ESTRATÉGICAS EN CUESTIONES DE GÉNERO

Desde las organizaciones internacionales como las Naciones Unidas<sup>7</sup>, el Consejo de Europa y la Unión Europea se ha venido reconociendo la igualdad de derechos sin diferencias por razón de sexo.

Durante los últimos años, los gobiernos y los organismos internacionales han subrayado la importancia de dar prioridad a la problemática de género en la planificación de políticas y estrategias de desarrollo. De esta forma, las últimas Conferencias Mundiales han definido objetivos y mecanismos específicos en las áreas de desarrollo sostenible y cooperación internacional y han establecido metas y tácticas para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en materia de distribución de recursos y acceso a las oportunidades de la vida económica y social. Igualmente, se ha llegado a un consenso acerca del vínculo fundamental existente entre la temática de género y el desarrollo sostenible<sup>8</sup>.

Sus comienzos más significativos comienzan en 1975 con el año Internacional de las mujeres en México, cuyas conferencias se titularon “La igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo”, continuando en Copenhague en 1980 y en Nairobi en 1985 cuya conclusión final determinaba que las mujeres no representan un grupo homogéneo de intereses y necesidades, pues están condicionadas por el entorno y el momento en el que viven<sup>9</sup>.

Posteriormente, tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 abordó explícitamente aspectos relativos al género en la Agenda 21, Plataforma de la Cumbre de la Tierra para futuras acciones. También en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 1993, se lograron importantes adelantos en el reconocimiento de los derechos de la mujer. Se reafirmó el principio que los derechos de las mujeres y las niñas son parte integral, inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. Este principio

---

<sup>7</sup> Carta Fundacional de las Naciones Unidas de 1945. (<http://www.un.org/es/documents/charter>) en su artículo 1, recoge los principios de la Organización, ente los que detalla el principio de la Organización, entre los que detalla el principio de igualdad de derechos y también la realización de la cooperación internacional basada en esa igualdad sin hacer distinción por ningún motivo. COLMENERO HERREROS, I. Y SANTOS SEGOVIA, A.: *Perspectiva de género en las políticas públicas de conciliación en Castilla-La Mancha*. 2010. Págs. 5 a 10.

<sup>8</sup> LÓPEZ PASTOR, A.T.: “Un nuevo protagonismo. El papel fundamental de la mujer en el desarrollo rural”, *Revista Actualidad LEADER*, nº 5. Unidad Española del Observatorio Europeo LEADER. Dirección General de Desarrollo Rural. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid. 1999.

<sup>9</sup> DURÁN Y LALAGUNA, P.: “El tratamiento de las acciones positivas a favor de las mujeres, en las organizaciones internacionales”. Segunda parte. *@La ley*. Julio. 2008. La Ley 13894/2011.

fue asimismo uno de los objetivos básicos de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994. La temática relativa género se colocó en el centro del debate y la Conferencia reconoció la importancia de fortalecer el poder de la mujer para alcanzar el desarrollo. A este propósito se declaró que “el objetivo es promover la igualdad de género y alentar —y permitir— que los hombres asuman sus responsabilidades respecto a su comportamiento sexual y reproductivo, así como en sus funciones sociales y familiares”.

Llegados a este punto y sin haber entrado en las particularidades de otros continentes menos desarrollados, la pregunta que nos hacemos ¿son necesarias las políticas de género en el ámbito rural en el siglo XXI?. La respuesta es afirmativa, y muestra de ello son los avances legislativos que en los últimos años, gobiernos y los organismos internacionales han subrayado en sus prioridades respecto a la planificación de políticas y estrategias de desarrollo de género. Si bien, sus resultados a día de hoy son diferentes atendiendo al territorio donde nos fijemos, pues su plasmación legislativa así como sus resultados en la sociedad son más visibles en el norte de América que en Centroamérica y Sudamérica, y en Europa más que en África o Asia.

En la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, la problemática relativa al género fue el eje de todas las estrategias para lograr el desarrollo social, económico y la conservación del medio ambiente. Por último, la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing, reforzó estos nuevos enfoques y estableció una agenda que tuvo por objetivo fortalecer la posición de la mujer. Allí se adoptó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing en materia de eliminación de todos los obstáculos para lograr la igualdad entre mujeres y hombres y asegurar la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida. En la conferencia se instó a los gobiernos, a la comunidad internacional y a la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales (las ONG) y al sector privado a participar en las soluciones.

Posteriormente, en la cumbre la Cumbre Iberoamericana de Naciones de 2007, en la que se incluyó no solo la visión de América latina sino también la africana, destacando para ambos continentes la cohesión social<sup>10</sup> como centro de su agenda. Sin embargo, tanto esta como la equidad de género son asignaturas aún pendientes, a pesar de que en este foro se suma la visión africana que analiza también esta interrelación desde una realidad tan heterogénea como es la que comparten ambos continentes, pues en ambos hay actualmente una tendencia a pasar de democracias débiles a democracias autoritarias, lo que no

---

<sup>10</sup> Astelarra, Judith (2007): *Género y cohesión social*, Documento de Trabajo nº 16, Fundación Carolina, CeALCI; y Astelarra, Judith (2008): *Género y empleo*, Documento de Trabajo nº 32, Fundación Carolina, CeALCI.

es precisamente favorable para el camino que conduce a conciliar equidad de género y cohesión social.

En una comparativa temporal rápida, España hace 30 años con un sistema político autoritario carecía de una agricultura competitiva y la mujer tenía un papel secundario que únicamente se valoraba en el seno interno de la familia pero sin proyección social u económica alguna. Actualmente, la mujer rural

En la presentación del informe de 2010 sobre “Las Mujeres en el Medio Rural en Europa” que se celebró en París, se reflejó que desde los años noventa se ha avanzado en materia de igualdad y de mujer, si bien hay diferencias entre los países del Consejo de Europa. Además, se señaló que los gobiernos de los 27 deben promover la participación activa de las mujeres rurales en la toma de decisiones fomentando su presencia en la vida política local así como en los órganos de dirección de las empresas, las cooperativas y las organizaciones agrícolas”, y que se establezca un marco legislativo sobre las “esposas colaboradoras en las tareas agrícolas”. Además reivindican poder disfrutar de una “cobertura social, de una pensión de jubilación, de asistencia sanitaria, de permisos de maternidad”, así como de una mejora de las condiciones del medio rural en relación con los recursos e infraestructuras de transportes y comunicaciones, sanitario y educativo, entre otras<sup>11</sup>.

### **III. LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN AGRARIA: PROGRAMAS DE LA FAO A FAVOR DE LA MUJER RURAL**

Podemos afirmar sin miedo a equivocarnos que la mujer desempeña un papel fundamental en la producción de alimentos y en la seguridad alimentaria en todos los Estados donde fijemos nuestro estudio, y aunque son pocas sus oportunidades de acceder a los servicios de apoyo a las actividades productivas, como por ejemplo la extensión y la capacitación en continentes como Asia y África; sin embargo las medidas que se están aplicando en el campo de la cooperación al desarrollo son para apoyar a quienes allí trabajan (en su mayor parte son mujeres) y también son mayoría en la población destinataria de los proyectos.

---

<sup>11</sup> <http://www.efeagro.com/especiales/mujer-rural/la-diputada-espanola-carmen-quintanilla-pide-un-avance-legislativo-para-las-mujeres-rurales-al-consejo-de-europa/21-16-1421343-6.html> Según la ponencia de Quintanilla, las mujeres rurales “constituyen la fuerza motriz para el mantenimiento, la salvaguarda y el desarrollo de las zonas rurales tanto desde el punto de vista cultural y social como económico”.

“La mejor contribución que puede hacer el Consejo de Europa a las mujeres rurales es garantizar su autonomía y defender sus derechos por encima de las tradiciones”, agregó al diputada, que es también presidenta de la Confederación Nacional de Federaciones y Asociaciones de Familias y Mujeres del Medio Rural (AFAMMER).

En 2011 las estadísticas de la mujer rural y su implicación en el desarrollo rural significaban unos porcentajes que en nada son acordes con su papel en las sociedades en las que rara vez participan:

1. 40% de la mano de obra agrícola en América Latina y el Caribe.
2. 60 y el 80% en Asia y el Pacífico.
3. 83% en África.
4. 25% en Europa.

Estos datos evidencian que la mujer supone en nuestro planeta, más del 50% de la aportación humana al campo y por extensión a su entorno (medio ambiente, seguridad alimentaria, turismo...), sin embargo, las inversiones que desde la cooperación internacional se otorgan en agricultura a la mujer eran en 2011 sólo del 5,6%, a pesar que representan más del 50% de la fuerza agrícola a nivel mundial<sup>12</sup>.

La realidad en América Latina, el Caribe, África o Asia es que este índice de implicación supera el 60%, si bien la mayor parte la encontramos en agricultura de subsistencia y no al frente de cooperativas agrarias o de explotaciones rentables y competitivas. Esto variará además si atendemos a los programas de extensión agraria y a políticas estatales de género de cada país.

Estudios de la FAO han identificado una serie de debilidades de los programas de extensión que no permiten que éstos lleguen a la mujer rural<sup>13</sup>. Tradicionalmente, la mayor parte de los servicios de extensión se han destinado a cam-

<sup>12</sup> <http://www.radiohc.cu/noticias/internacionales/7281-pide-la-onu-invertir-mas-en-la-mujer-rural.html>. Conferencia en la ONU el 17 de octubre de 2011 en la sede de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Michelle Bachelet aseguró que son ellas las que producen entre el 60 y 80 % de los alimentos en la mayor parte de los países en desarrollo.

Como las mujeres están al frente de la batalla por la seguridad alimentaria, enfatizó, hay que poner sus necesidades y derechos a la cabeza de las políticas e inversiones en la agricultura y comercio para pasar de la crisis a la estabilidad.

Exhortó a que las políticas de la FAO y de la toda comunidad internacional se centren en la mujer rural, pues son las féminas el arma secreta de la lucha contra el hambre, dan prioridad a los niños y proporcionan alimento a la familia.

<sup>13</sup> **OBJETIVO ESTRATÉGICO 1:** Promover la equidad basada en género, respecto al acceso de los recursos productivos y al control de los mismos. Para lograr este objetivo las acciones de la FAO se centran en:

- Promover políticas, programas y proyectos que contemplen la paridad en el acceso y el control de los recursos productivos, de los factores de producción y de los servicios asociados.
- Empezar programas de investigación para identificar los cambios necesarios en las leyes y políticas para lograr una equidad entre hombres y mujeres de todos los sectores.
- Proveer orientación y asistencia técnica a los países para que reorienten sus políticas agrícolas y reduzcan las barreras institucionales que frenan el acceso de la mujer a la tierra, al capital, al crédito, la extensión, la capacitación, la investigación, los mercados y las organizaciones de productores.

pesinos propietarios de tierra quienes, dado su reconocimiento como productor y la disponibilidad de garantías, pueden obtener créditos e invertir en insumos e innovaciones tecnológicas. La mujer en cambio, al no contar en general con el acceso a la tierra y a otros recursos, no sólo se enfrenta a numerosos obstáculos para obtener créditos, sino que también suele ser ignorada por los servicios de extensión. Además, dichos servicios se orientan con mayor frecuencia hacia los cultivos comerciales y tienden a pasar por alto las producciones alimentarias y de subsistencia, prioritarias para la mujer rural, y vitales para la seguridad alimentaria de millones de personas.

Por otra parte, los agentes de extensión tienden a no considerar a las mujeres a causa de creencias erróneas, pero comúnmente arraigadas. Se asume que las mujeres no contribuyen de manera importante a la producción agrícola<sup>14</sup>, que tienen poca autoridad en materia de toma de decisiones sobre cultivos y que son menos capaces de entender los mensajes de extensión, además de ser tímidas, difíciles de contactar y reacias a las innovaciones.

Estos y otros factores que facilitan la exclusión de las mujeres de los servicios de extensión: su bajo nivel educativo, la poca disponibilidad de tiempo y su reducida posibilidad de movilización hace que la situación de la mujer en el campo y como agente de la cooperación se convierta en un pilar en el s. XXI para el fomento de desarrollo de las zonas rurales. Menospreciar la capacidad

---

*OBJETIVO ESTRATÉGICO 2:* Potenciar la participación de la mujer en el proceso de toma de decisiones y elaboración de políticas, a todos los niveles. Para lograr este objetivo las acciones de la FAO se centran en:

- Fomentar la toma de conciencia sobre la necesidad de promover la participación y el liderazgo de la mujer en las instancias de decisión, a nivel local, regional y nacional.
- Promover el establecimiento de redes para el intercambio de información y asegurar la representación de los intereses de la mujer rural en la elaboración de políticas en el ámbito nacional e internacional.
- Apoyar la investigación, consulta y comunicación para asegurar que la mujer sea considerada en los programas, proyectos y planes como agente de cambio y no como beneficiaria pasiva.

*OBJETIVO ESTRATÉGICO 3:* Promover acciones tendientes a reducir la carga de trabajo de la mujer rural y potenciar sus oportunidades de acceso al empleo retribuido y a las fuentes de ingreso. Las acciones de la FAO se centran en:

- Mejorar la producción y difusión de estadísticas con perspectiva de género para reconocer y valorizar el trabajo no retribuido de la mujer rural, lograr una mejor comprensión de la situación de mujeres y hombres rurales, suministrar información adecuada para formular políticas, planes y proyectos;
- Apoyar las medidas de políticas tendientes a mejorar las oportunidades de empleo de la mujer en la producción de alimentos y en la agricultura en general y en actividades forestales y pesqueras.
- Facilitar la utilización de tecnologías productivas y domésticas ahorradoras de trabajo.
- Mejorar la participación de la mujer en actividades generadoras de ingresos y en el acceso a la educación agrícola, así como a las ocupaciones agrícolas más rentables.

<sup>14</sup> GARCÍA SANZ, B.: “La mujer rural en los procesos de desarrollo de los pueblos”. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. Núm. 55, Diciembre, 2004.



de organización que ellas tienen para desempeñar sus tareas en el hogar y las actividades productivas es un valor que está adquiriendo relevancia en las políticas económicas y de financiación de la Unión Europea en su cooperación con Estados dentro y fuera de sus fronteras, pues las directrices de inclusión en los programas de extensión está permitiendo incrementar la productividad de su trabajo y mejorar la calidad de vida de sus familias<sup>15</sup>. De ahí que si cada estado las tuviera en cuenta en sus respectivos programas de extensión, su posición social y el desarrollo agrario en África, Asia y parte de los países de Centro-América y Sudamérica mejoraría; pues el hecho de que las mujeres no estén cubiertas por los servicios de extensión, a su vez limita su acceso a los insumos tecnológicos, tales como semillas mejoradas, fertilizantes y pesticidas.

Por otra parte, rara vez son miembros titulares de cooperativas, que a menudo son las que distribuyen los insumos subsidiados por los gobiernos como apoyo a las pequeñas explotaciones agropecuarias. Teniendo en cuenta que los servicios de extensión juegan un papel central en el mejoramiento de la productividad, el desarrollo agrícola y la eliminación de la pobreza; ciertamente el acceso equitativo de hombres y mujeres a estos servicios es un factor esencial para favorecer tanto los cultivos comerciales, como la producción de alimentos. Una recolección de datos y elaboración de estadísticas, efectuadas en forma participativa, continua y diferenciada es fundamental para identificar los beneficiarios de los servicios de extensión, reorientar y rediseñar los programas, capitalizar las experiencias, asegurar la retroalimentación de la información y finalmente, para hacer el seguimiento y la evaluación de las actividades de extensión.

A modo de ejemplo si centramos nuestra atención en algunos países de diferentes continentes entenderemos mejor la importancia que las políticas de extensión tienen a la hora de incorporar a la mujer como agente activo en el campo, sin distinciones ni discriminaciones por razón de género:

- **Nigeria:** Los mercados locales se organizan de acuerdo con un ciclo de cinco días, y son pocas las mujeres que pueden permitirse renunciar a los ingresos de un día de mercado con el fin de poder reunirse con un agente de extensión.
- **Marruecos:** Hay bastantes diferencias en el territorio africano, por una parte nos encontramos con porcentajes de la población femenina de Argelia, Egipto y especialmente Marruecos<sup>16</sup> que se dedican a este sector son

<sup>15</sup> GARCÍA SANZ, B.: *La mujer, los jóvenes y el empleo en el mundo rural español*, en Reforma de la PAC y Agenda 2000: Nuevos tiempos, nueva agricultura. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, serie estudios nº 143, pp.: 159-185.

<sup>16</sup> ASTELARRA, J.: *Género y cohesión social: África e Iberoamérica*. Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP), 2010. Madrid. [http://www.ucm.es/info/IUDC/img/biblioteca/Genero\\_y\\_Cohesin\\_Social\\_Africa\\_e\\_Iberoamerica.pdf](http://www.ucm.es/info/IUDC/img/biblioteca/Genero_y_Cohesin_Social_Africa_e_Iberoamerica.pdf).

elevados. En los tres casos, estas cifras todavía son más destacadas entre las mujeres empleadas, llegando a un 60% (en 2004) el caso de Marruecos y aumentando hasta el 65% en 2009. O reformas legislativas que han afectado a Mozambique y Sudáfrica integrantes del África austral donde se está mejorando el desarrollo local mediante la modificación legislativa de la mujer como titular de la explotación agraria y con iniciativas de formación.

- **Nepal:** Eran pocas las mujeres que asistían a los cursos de capacitación, ya que carecían de experiencia de interacción social; en sus comunidades son los hombres quienes se relacionan fundamentalmente con el mundo exterior. En otros casos, las mujeres no pueden cambiar sus horarios de trabajo sin permiso de los ancianos de la aldea.
- **Zambia:** Donde los agentes de extensión entregaban a los agricultores varones recipientes especiales para medir los fertilizantes, a pesar de que eran las mujeres quienes se ocupaban realmente de la aplicación de éstos. Por ello, las mujeres continuaban aplicando los fertilizantes sin dicho recipiente, lo que prolongaba el problema de los errores de medición.
- **Honduras:** Incluso en los casos en que no hay problema de relación entre uno y otro sexo en las actividades de extensión, los agentes varones pueden tener dificultades para tratar con las mujeres, lo que da lugar a que los servicios releguen a éstas a un segundo lugar, como ha ocurrido en un proyecto forestal de Honduras. Por otro lado, cuando se contrata a mujeres como extensionistas, deben aceptar una remuneración inferior y sufrir otras formas de discriminación. Además, las restricciones socioculturales pueden plantear también dificultades para las mujeres extensionistas, por ejemplo, porque no pueden viajar en motocicleta ni solicitar puestos en lugares alejados de sus familias y comunidades.

Si atendemos a la formación, encontramos que son muchos los países en los que la diferenciación entre hombres y mujeres provoca su escasa inserción en el mundo laboral y su escasa presencia para asumir papeles de dirección en cooperativas o empresas agrarias:

- **Perú:** Las mujeres representan casi el 30% de los licenciados universitarios en agricultura.
- **Zimbabwe:** Constituyen el 22% de los matriculados en agricultura y el 18 por ciento de los alumnos de centros universitarios de ciencias veterinarias.
- **Túnez:** Sólo el 12% de quienes reciben capacitación agraria son mujeres.
- **Honduras:** Las mujeres representan solo el 12% de los alumnos universitarios en materias relacionadas con la agricultura.
- **Sudán:** Si bien son pocos los alumnos matriculados en centros universitarios de agricultura o veterinaria, un tercio de ellos son mujeres.

- **Mozambique:** El Índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG) del país es de 0,373, inferior al IDH, lo cual refleja el acceso diferencial a recursos y beneficios entre mujeres y hombres. La inequidad de género se refleja en todos los sectores como se ha visto en anteriores apartados, debido fundamentalmente al escaso valor social que se asigna a la mujer, que condiciona la preferencia de los padres de invertir en la educación de los varones, en detrimento de las oportunidades de las chicas. Las mujeres en Mozambique, al igual que en muchos países africanos, son las guardianas de la tradición y transmisoras de la cultura. Además, constituyen la principal fuerza de trabajo de la economía, si bien son las protagonistas del sector informal.

Paralelamente, aunque los datos en Europa son mejores, ya que la mujer tiene acceso a los programas de extensión rural, su educación y formación no queda limitada por la oferta sino más bien por la situación familiar de mayor o menor apoyo, lo cierto es que los datos del Instituto Nacional de Estadística Español<sup>17</sup> muestra como España, país europeo donde la economía agraria es un pilar importante la mujer es titular de 4.490.517,40 hectáreas mientras que el hombre lo es de 15.020.723,13, lo que se traduce en que el varón es titular de 646.403 explotaciones frente a las 283.291 de la mujer. Esta desproporcionalidad se repite en el resto de países de la Unión, y ahí está la justificación de la Unión Europea en fomentar políticas económicas a favor de la mujer en el entorno rural.

En la Unión Europea<sup>18</sup>, en términos globales de los 27 estados miembros, nos encontramos que 6919 son hombres y el 4193 mujeres, de los que están contratados a tiempo completo el 52% de los hombres frente al 26,1% de mujeres, diferenciación que no se mantiene si lo aplicamos a jornadas de trabajo reducidas acorde con una dedicación parcial, donde las mujeres suponen el 11,6 % frente al 10,3% de los hombres.

#### IV. GÉNERO EN LA AGRICULTURA Y EL DESARROLLO RURAL

Después de examinar como se concretizan las diferencias de género, cuándo son más marcadas y cómo se manifiestan en los programas y políticas de desarrollo, en las páginas siguientes se realizará una síntesis del contexto general del desarrollo en el que se inscriben hombres y mujeres. A continuación se exponen los grandes lineamientos del Plan de Acción para la Mujer en el Desarrollo de la FAO para responder a la problemática de género.

Un número importante y creciente de estudios demuestran que las mujeres son las principales responsables de la producción destinada a la alimentación de

<sup>17</sup> [http://www.ine.es/inebmenu/mnu\\_agricultura.htm](http://www.ine.es/inebmenu/mnu_agricultura.htm)

<sup>18</sup> [http://ec.europa.eu/agriculture/statistics/agricultural/2011/pdf/full-report\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/agriculture/statistics/agricultural/2011/pdf/full-report_en.pdf)

los miembros del hogar. Pese a ello, las mujeres que trabajan en la agricultura lo hacen en condiciones desventajosas. Cuando no tienen acceso a la tierra, lo cual es frecuente, no se les reconoce el derecho al crédito, a la participación en organizaciones rurales, a la capacitación ni a los servicios de extensión. Su pesada carga de trabajo y la carencia de insumos agrícolas esenciales para aumentar la productividad son las principales limitaciones que contribuyen a la inseguridad alimentaria y a la malnutrición en millones de hogares, especialmente en los encabezados por mujeres.

Entre los 780 millones de personas afectadas por la malnutrición, una gran parte corresponde a mujeres en edad reproductiva, en embarazo o que están amamantando. Sin embargo, algunos estudios revelan que en los hogares muy pobres encabezados por mujeres, los recursos disponibles se dedican a una mejor nutrición y educación de los hijos, cosa que no ocurre en los núcleos igualmente pobres encabezados por hombres. Esto indica que es importante conocer el manejo que tanto ellas como ellos hacen de los escasos recursos con que cuentan.

Por último, es importante señalar que existe un vínculo directo entre el acceso de las mujeres a los recursos y al control sobre ellos y el mejoramiento de la nutrición familiar y la seguridad alimentaria. Este nexo combinado con el incremento de la productividad debe ser una de las preocupaciones centrales de las políticas dirigidas a garantizar la seguridad alimentaria. Dentro de este contexto adquiere una particular importancia la recolección de datos y la disponibilidad de estadísticas relativas al control y al manejo de los recursos y factores de producción.

Todos los factores mencionados han contribuido en algunas regiones a aumentar la presencia de la mujer en la agricultura”. Dentro de este contexto resulta sorprendente que los planes, programas y políticas de desarrollo no se hayan adaptado a estas nuevas condiciones y que no se cuente con estadísticas confiables al respecto.

## V. CONCLUSIONES

Los sistemas de derechos de acceso a la tierra son complejos y distintos según el territorio, las normativas que determinados países tienen en los que se excluye a la mujer del acceso a la tierra y de la gestión de sus recursos, y aunque los derechos de acceso no siempre son visibles y pueden superponerse: algunos de ellos pueden corresponder a la comunidad, otros a una persona y otros al Estado, lo cierto es que cuando los Estados y sus políticas excluyen a la mujer o la incluyen de forma subordinada, el desarrollo local y sostenible de la zona evoluciona de forma diferente.

En los últimos años, desde el panorama internacional y a través de los esfuerzos legislativos países de los 5 continentes han ido promulgando nor-

mas a favor de la igualdad de género en el entorno rural, como el sucedido en Mozambique con la Ley de Tierras n° 19/97, de 1 de Octubre; o la Ley 1152 de 2007 de Colombia, que otorgaba por primera vez a los hombres y a las mujeres como trabajadores agrarios, que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 57 de la misma ley y que se postulen libremente para recibirlo de forma individual como titulares de la tierra, o en China donde la mujer es casi un bien adscrito a la explotación como unidad de trabajo pero no se la ve como sujeto responsable ni tiene acceso a la titularidad de la tierra ni a la formación o educación.

Añadir formación al entorno rural es determinante, pero sus efectos se duplican si se dirigen a todos los sujetos que en el participan hombres y mujeres pues ello redundará en la familia y en las empresas y cooperativas de la zona, que poco a poco dispondrán de personas cualificadas que se puedan responsabilizar de las actividades agrarias de la zona.

La mujer aporta dinamismo en la economía, en la familia, en la formación que transmite a sus hijos, en la sostenibilidad ambiental y en la gestión de recursos de ahí que las estrategias y directrices en materia de cooperación se centran en la mujer no solo para potenciar su presencia en los entornos rurales sino porque los beneficios derivados de las inversiones que han recibido en materia de cooperación están siendo muy beneficiosos en aquellas localidades donde se desarrollan políticas de género. Así la mujer se ha convertido en un agente muy útil en la cooperación internacional para el desarrollo rural de muchos territorios.



# LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS TIPO DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y LA MEDIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE SUS CONTROVERSIAS

GLORIA DOMÉNECH MARTÍNEZ  
Profesora Universidad Politécnica de Valencia,  
Doctora, Abogada.

**RESUMEN:** Consideraremos que la explotación agraria está basada en tres elementos básicos: la tierra, el trabajo del agricultor y su comercialización. En el marco de la actividad agraria, no podemos olvidar, que una vez logrado el producto es esencial el conocimiento de su mercado y los medios de comercialización.

Al mismo tiempo, los productores de forma individual o agrupados en distintas formas, pueden establecer con las empresas de la industria alimentaria, comerciantes, y distribuidores, de forma alternativa o combinada con alguno o todos los eslabones de la cadena agroalimentaria, las condiciones de la comercialización de los productos agrarios.

En este ámbito, nos encontramos ante la llamada economía contractual, fórmula que desde hace algunos años ha sido estimulada por los poderes públicos y uno de sus instrumentos son los contratos-tipo que serán objeto de análisis desde la perspectiva del derecho positivo español, a cuyo contenido propondremos la incorporación de la mediación como fórmula alternativa de resolución de las controversias que puedan surgir entre las partes contratantes.

**ABSTRACT:** Under our research approach, the three relevant economical factors in the farming systems are: the available land [*Usable Agricultural Area*}, the job performed by the farm holder (including nonsalaried family workers) and the placing on the market of the farm output.

Concerning the placing on the market, we consider as a key factor the improvement of the knowledge of the market and the marketing channels, where the producers, individually or associated, shall play a essential role through signing combined agreements with relevant stakeholders of the food chain (dealers of the food industry, retailers, distributors, etc) in order to set up common and profitable conditions for the marketing of their agricultural products.

In this area, we face the so-called contractual agricultural economy, which has been encouraged by the Spanish government in the past years by the enhancement, by law, of the standard- contracts (contrato-tipo) which involved farmers and dealers in the

optimisation of the agricultural marketing. Those types of contracts are analyzed here from the perspective of the Spanish positive law, where we also propose the inclusion in this framework of specific arbitration and mediation procedures to solve disputes between the parties.

**SUMARIO:** I. La actividad agraria y la comercialización de su producto a través del contrato agroindustrial. II. La regulación de los contratos agroindustriales en España. III. La mediación como forma de resolver los conflictos en los contratos agroindustriales. IV. Conclusiones

## **I. LA ACTIVIDAD AGRARIA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SU PRODUCTO A TRAVÉS DEL CONTRATO AGROINDUSTRIAL**

Consideraremos que la explotación agraria está basada en tres elementos básicos: la tierra, el trabajo del agricultor y su comercialización. En el marco de la actividad agraria, no podemos olvidar, que una vez logrado el producto es esencial el conocimiento de su mercado y los medios de comercialización.

La transformación de la actividad de producción agraria moderna debe atender a la problemática no tanto de aumentar la cantidad y la calidad de dichas producciones, preocupación que ya se encontraba en los padres fundadores de la C.E.E. que tuvo su reflejo en los artículos 32 y 33 del Tratado<sup>1</sup>, como de proteger a los productos, a los mercados<sup>2</sup> y a los consumidores<sup>3</sup>. Como muestra del carácter dinámico de la materia objeto de estudio hemos de significar que junto a las tradicionales formas de contratación han ido surgiendo otras nuevas, como por ejemplo, los contratos de integración agroalimentarios.

---

<sup>1</sup> Antiguos 38 y 39. Hoy modificados en parte por el Tratado de Lisboa 2007/C306/01, págs. 54 y 55, a través de su artículo 2 “El Tratado Constitutivo de la Unión Europea queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo”, señalando a continuación las “modificaciones horizontales” a través de ordinales. De dichos ordinales a la materia agraria afectan los números 47, 48 y 49.

<sup>2</sup> Acuerdos Blach Hause, en materia de la P.A.C. caja verde y ámbar. Había de garantizarse un nivel de vida equitativo a la población agrícola mediante el incremento de la productividad agrícola y la estabilidad en los mercados, añadiendo posteriormente que al tiempo se pretendía garantizar los abastecimientos de los consumidores a precios razonables. POMED SÁNCHEZ, L La distribución de competencias sobre la agricultura en el marco de la Unión Europea” Revista de Administración Pública, núm. 148,1999, pág. 140.

<sup>3</sup> Se incorporan a partir de la Agenda 2000 la seguridad alimentaria y los años al medio ambiente. En la década de los noventa Europa fue azotada por diversas crisis alimentarias de enormes proporciones que pusieron de manifiesto las serias deficiencias de la legislación alimentaria europea, entre ellas, por ser las más difundidas, la encefalopatía espongiiforme bovina, conocida coloquialmente como enfermedad de las vacas locas, posteriormente la contaminación con dioxinas y la fiebre aftosa.



También, merece ser destacada la aparición de instrumentos nuevos a los que se les encarga un papel relevante en materia de armonización de los intereses de las distintas partes intervinientes en el sistema agroalimentario, nos referimos a las Organizaciones Interprofesionales Agroindustriales (OIAS), a las que hoy en día se reconoce la necesidad de su existencia, también en nuestro país<sup>4</sup>. Las OIAS articulan las fases de la cadena alimentaria, porque pueden agrupar dos o más eslabones de la cadena agroalimentaria. Este engranaje les permite tener una posición privilegiada en el ámbito de las fórmulas contractuales, los contratos- tipo, que pueden surgir con su iniciativa de homologación, abarca la gestión de los interés generados en su entorno y fina con la resolución de los conflictos, incluida la mediación como fórmula alternativa de resolución de controversias<sup>5</sup>.

El contrato agroindustrial ha de presentarse dentro de la contratación agraria como un instrumento adecuado a la realización de fines, no sólo individuales, sino también sociales. Entre los autores españoles que se han ocupado del estudio de los contratos agroindustriales, podemos destacar al Profesor AMAT ESCANDELL<sup>6</sup> que los ha definido como “aquellos contratos concluidos entre una firma industrial o comercial, y uno o varios agricultores que conservan sus medios de producción y se obligan a entregar su cosecha futura por precio determinado a la empresa industria, la cual se obliga a anticipar medios técnicos necesarios y se reserva la facultad de supervisar la producción”. Para otros autores, como EMILIO BELTRAN<sup>7</sup>, las expresiones contratos de integración e integración vertical son equivalentes, al definir bajo la expresión “contratos de integración vertical”, como “aquellos de colaboración entre productores agrícolas y empresarios industriales o comerciales en cuya virtud el empresario mercantil —integrador— se obliga a proporcionar medios necesarios para el cultivo (o cuidado del ganado), a prestar asistencia técnica y a adquirir la cosecha (o el rebaño) en el período pactado al mismo empresario integrador”.

<sup>4</sup> Reguladas en la Ley 38/1994, de 30 diciembre; Reglamento 705/1997, de 16 mayo; Real Decreto 1660/2000, de 29 septiembre; Real Decreto 1290/2007, de 28 septiembre.

<sup>5</sup> Como posteriormente tendremos ocasión de analizar con mayor detenimiento, a título de ejemplo, las O.I.A.S (Organizaciones interprofesionales Agroalimentarias) podrán proponer la homologación de un contrato tipo agroalimentario, en dicho supuesto la Comisión de Seguimiento se nombrara en el seno de dicha O.I.A. (Organización interprofesional Agroalimentaria), etc.

<sup>6</sup> AMAT ESCANDELL, L. En: “La legislación española sobre contratación de productos agrarios como medio de regulación de mercado”. Revista de Derecho Agrario y Alimentario, núm.8, abril-junio 1987. Pág. 8. Y en este mismo sentido también encontramos a DIEZ RUBIO, C. En La interprofesión: un marco idóneo para la negociación colectiva en el ámbito agroalimentario”, Derecho Agrario Ante el tercer milenio, VI Congreso Mundial de Derecho Agrario (UMAU), Director-Coordenador Ramón Herrera Campos, Pág. 403.

<sup>7</sup> EMILIO BELTRAN “Sobre los contratos de integración vertical en la agricultura”, en Revista General de Derecho pagina 455.

El profesor VATTIER FUENZALIDA<sup>8</sup>, critica el empleo de forma indistinta de las expresiones “contratos agroindustriales” y contratos de “integración” que se hace en España.

Como caracteres de los contratos agroindustriales destacaremos que se trata de contratos consensuales, bilaterales, sinalagmáticos y conmutativos o de cambio, con ciertos grados de contratos de adhesión y normativos<sup>9</sup>, al ser homologados por la administración.

## II. LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS AGROINDUSTRIALES EN ESPAÑA

Al tratar la situación de los contratos agrarios en España<sup>10</sup>, siguiendo al profesor SANCHEZ HERNANDEZ<sup>11</sup>, podemos señalar que las vicisitudes más recientes acaecidas en esta materia son: el desinterés y la tendencia a la desregulación, la intervención administrativa, el carácter del contrato agrario

<sup>8</sup> VATTIER FUENZALIDA, C. “Los contratos agroindustriales introducción y problemas, La agroindustria, Lérida 1992, pág. 141, señala que el calificativo de agroindustrial es parcial porque olvida la ganadería y la comercialización; es opaco porque no explica el contenido jurídico de la relación; es confuso porque no distingue la integración a monte y a valle, esto es, la anterior y la posterior al momento esencial de la obtención del producto agrícola objeto del contrato; además, caben contratos agroindustriales que no produzcan la integración entre las partes, como es el caso de la compraventa ordinaria.

<sup>9</sup> MESSINEO En: “Doctrina general del contrato” en español tomo I, Pág. 447. Señala que las denominadas condiciones generales, son muy afines a los contratos de adhesión y sobre todo a los contratos-tipo.

CASTAN TOBEÑAS define los contratos tipos como una categoría contractual nacida de las exigencias de la vida económica moderna, y estudiada, sobre todo, por la doctrina italiana. En realidad constituyen una modalidad de los contratos normativos y de los colectivos, diferenciándose de estos últimos al decir de MESSINEO, en que ofrecen ya el esquema concreto del contrato individual, consignado frecuentemente en modelo o formularios impresos.

Suelen operar en las ordinarias relaciones contractuales entre particulares, y son el exponente de la tendencia a hacer constantes y uniformes ciertas cláusulas contractuales, como resultado de larga experiencia o como exigencia de postulados de organización técnica en las relaciones patrimoniales llamadas de masa o en serie. Se hallan figuras de contrato-tipo en materia de seguros marítimos y seguros de daño, en las relaciones entre autores y editores, en la locación de casas etc.

<sup>10</sup> LLOMBART BOSCH, A. “Los contratos Agrarios: su especialidad”. Temas de Derecho Agrario. Servicio de Publicaciones, Colección: libro-Apunte, núm. 20. Universidad Politécnica de Valencia, Valencia págs. 81y 82. Señala que los grandes cambios sufridos se deben principalmente a los siguientes factores: la formalización y burocratización de la economía agraria, las transformaciones acaecidas en los modos de vida rural, y las relaciones que se han establecido entre productores y transformadores, o entre los propios agricultores. “Los contratos Agrarios: su especialidad”. Temas de Derecho Agrario. Servicio de Publicaciones, Colección: libro-Apunte, núm. 20. Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, pág. 81y 82.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A. El derecho Agrario: Modernización y Desarrollo Rural. Tirant Lo Blanch. Valencia.2001.págs. 241 a 244.

como instrumento para lograr conciliar intereses encontrados, y la constante transformación de la moderna actividad de producción agraria.

Los contratos agroindustriales se han regulado desde hace tiempo en España, como ocurre en otros países europeos. Encontramos sus antecedentes de derecho comparado, principalmente en los países de nuestro entorno, como Francia<sup>12</sup>, Italia<sup>13</sup> y Alemania<sup>14</sup>. También en numerosos países Iberoamericanos, en especial, en aquellos que durante los años '60 promulgaron las llamadas leyes de reforma agraria integral<sup>15</sup>.

En la actualidad, se regulan través de la Ley 2/2000<sup>16</sup>, de 7 enero, de Contrato tipo de Productos Agroalimentarios, estableciendo el procedimiento para su homologación, siendo necesario acreditar su viabilidad, transcendencia y la no perturbación del sector<sup>17</sup> como premisas para su aprobación y registro. Dicho procedimiento se caracteriza por su carácter elemental atendiendo al contenido de las cláusulas exigidas y sencillo en el sistema previsto para resolver las controversias. En la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/2000, se justifica la modificación, al señalar como en la anterior regulación<sup>18</sup> se establecía un sistema de contratos tipo homologados que hoy ha perdido su razón de ser desde la entrada en vigor de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIAS)<sup>19</sup>.

En esta nueva regulación, con técnica poco usual, se define el contrato-tipo como “aquel que se refiere a operaciones de tráfico comercial de productos en el sistema agroalimentario y obtiene la homologación del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación”, añadiendo, que dicho contrato “tendrá la consideración del modelo al cual podrán ajustar sus contratos, sometidos al derecho privado, los operadores del sistema agroalimentario”, incluyendo tanto

---

<sup>12</sup> Ley de Orientación agraria de 5 de agosto de 1960; Ley complementaria de la anterior de 8 de agosto de 1962; y Ley de 8 de julio de 1964 sobre economía contractual.

<sup>13</sup> Ley 674, de 20 de Octubre de 1978, sobre contratos interprofesionales.

<sup>14</sup> Ley de 16 de Mayo de 1969, que fomentó las agrupaciones de productores.

<sup>15</sup> AMAT ESCANDELL, L. en “La legislación española sobre contratación de productos agrarios como medio de regulación de mercado”. Revista de Derecho Agrario y Alimentario, núm.8, EDIASA, Madrid, abril-junio 1987. Pág. 12.

<sup>16</sup> B.O.E. de 10 enero de 2000.

<sup>17</sup> Art. 6 de la Ley 2/2000.

<sup>18</sup> Ley de 19/1982 de 26 de mayo , sobre contratación de productos agrarios, BOE núm. 137, de 9 junio 1982.

<sup>19</sup> Ley 38/1994, de 30 de diciembre , modificada por Ley 53/2002 de 30 de diciembre, Ley de Medidas Urgentes 2003, que por su artículo 117, modifica el art. 8.1 de la OIAS y la Ley 62/2003, Ley de Medidas Urgentes 2004, que a través de su art. 119.1. modifica el art. 8 de las OIAS y por el art. 119.2 se modifica el art. 9 de las OIAS. Y su Reglamento se aprueba por el Real Decreto 705/ 1997, de 16 de mayo de 1997, modificado por el Real Decreto 1660/2000, de 29 de septiembre, y posteriormente derogado por el Real Decreto 2070/1995 de 22 de diciembre de 1995. Resolución de 20 de enero 2004 por la que se establecen las ayudas máximas a las Comisiones de Seguimiento, reguladas por la Orden 8 de noviembre de 200 (BOE 21 enero de 2004).

en el sector de la producción como en el de la comercialización y en el de la transformación.

También, resulta sorprendente que se defina el sistema agroalimentario, incluyendo, en dicho concepto, las dos importantes actividades en dicho concepto “el conjunto de los sectores productivo, agrario y pesquero, así como los de transformación y comercialización de sus productos”. Por lo general, el sistema agroalimentario interprofesional se identifica con la cadena agroalimentaria, aunque, en dicha norma, al hablar de “sistema” se está refiriendo a una serie de fases organizadas o eslabones que coordinan los sucesivos procesos productivos que sufre una materia agraria y que el sistema regula conjuntamente.

Esta norma sólo atañe a la compraventa del producto agrario. Aunque, en el texto no se alude directamente a la compraventa<sup>20</sup>, no obstante, a lo largo de su articulado hay indicios suficientes para concluir que estamos ante este negocio jurídico. Extremo que se deduce claramente cuando se describe el contenido mínimo<sup>21</sup> del contrato tipo, o, cuando, se reseña a la necesidad de su homologación<sup>22</sup>.

En el ámbito territorial cabe destacar dos ámbitos distintos en la regulación de los contratos tipo. En aquellos supuestos de ámbito geográfico superior a una Comunidad Autónoma, cuya competencia corresponderá al Estado<sup>23</sup>, como subraya la Ley 2/2000<sup>24</sup>, y el Real Decreto 686/2000<sup>25</sup>. En los contratos-tipo homologados de ámbito geomorfológico igual o inferior a una Comunidad Autónoma, cuya potestad legislativa recaerá en dicha Comunidad Autónoma<sup>26</sup>, cuando en uso de su potestad legislativa así lo acuerde <sup>27</sup>.

---

<sup>20</sup> En el texto de la Ley 2/2000, no se alude al contrato de compraventa. Se habla por primera vez de “contrato de compraventa en el texto del Real Decreto 686/2000 de 12 de mayo que desarrolla la Ley 2/2000, tanto en la propia Exposición de Motivos, como en el articulado del mismo, en los artículos: 3, pár.2; 10 pár. 1; 19 pár.1,a y 19 pár.2.

<sup>21</sup> Art 3 de la Ley 2/2000.

<sup>22</sup> Art. 5 de la Ley 2/2000.

<sup>23</sup> A tenor del contenido del art. 149.3 de la Constitución Española.

<sup>24</sup> Artículo 1 “El objeto de la presente Ley es regular la homologación de los contratos tipo agroalimentarios cuyo ámbito de aplicación se extienda a más de una Comunidad Autónoma”.

<sup>25</sup> Artículo 1 “El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, cuyo ámbito de aplicación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.”.

<sup>26</sup> En virtud del contenido del art. 148.7 de la Constitución Española y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

<sup>27</sup> A título de ejemplo: Orden de 26 de enero 2005 LPV 2005/ 68, homologa contrato-tipo de compraventa y recepción de colza destinada a la fabricación de productos que no se destinan directamente al consumo humano o animal (BO País Vasco 14 febrero 2005, núm. 30). Orden de 14 de octubre 2008 - LEG\2008\6681, homologa el contrato-tipo para compraventa de castañas gallegas, denominación de origen (D.O. Galicia 20 octubre 2008). Orden de 22 de junio 2011, Extremadura, homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara con destino a su transformación en pimentón con Denominación de Origen Protegida “Pimentón de la Vera”, que regirá durante la campaña 2011 (LEXT 2011/238).

El carácter civil de esta figura jurídica no ofrece duda alguna. Su carácter civil es consecuencia directa de la distribución de competencias que la propia Constitución hace entre el Estado y las Comunidades Autónomas, consideradas en líneas anteriores. No obstante, en el propio Código de Comercio encontramos artículos que excluyen la consideración de un contrato como mercantil cuando la otra parte no es comerciante<sup>28</sup>, en nuestro contrato tipo de productos agroalimentario, el agricultor, no es comerciante. También llegamos a la misma conclusión siguiendo al Profesor VICENT CHULIA<sup>29</sup>, para quien la compraventa sólo es mercantil cuando se reúne acumulativamente los siguientes requisitos: ha de recaer sobre bienes muebles; el comprador ha de adquirir la cosa para revenderla; el vendedor no ha de ser agricultor, ganadero, artesano o consumidor. Circunstancia esta última que se da en los contratos-tipo objeto de nuestro análisis. En igual sentido deben concluirse a tenor del contenido de la propia Ley 2/2000, que en su art. 2.1. se refiere, no al carácter civil, sino, al privado, de los contratos agroindustriales, al señalar quedan “sometidos al derecho privado...”, y al guardar silencio sobre la especificidad mercantil, postula su naturaleza civil de dichos negocios jurídicos.

El objeto de un contrato tipo puede ser cualquier producto agroalimentario, la homologación del contrato tipo agroalimentario se limita a uno a por producto. No obstante, aquellos supuestos en los que un mismo producto agroindustrial pueda tener un mercado específico en relación a su origen<sup>30</sup>, destino final<sup>31</sup> o calidad del producto<sup>32</sup> se considerará objeto distinto a los efectos de homologación del contrato-tipo.

La petición de homologación de un contrato-tipo puede ser solicitada por una sola de las partes de la relación, tanto, por aquellas que representen a la

<sup>28</sup> Arts. 325 y 326 del Código de Comercio.

<sup>29</sup> VICENT CHULIA, F. “Introducción al Derecho Mercantil” Editorial Tirant Lo Blanch 2002, pág. 719.

<sup>30</sup> Homologa el contrato tipo de compraventa de uva para su transformación en vino de la denominación de origen Valdeorras para las campañas 2010/2011, 2011/2012 y 2012/2013. Orden de 7 de octubre 2010.

<sup>31</sup> Orden Pomelo Zumo, AAA/933/2012, de 25 de abril, homologa el contrato-tipo de compraventa de pomelos para zumo que regirá para la campaña 2012/2013 (BOE 4 mayo 2012, núm. 107 pág. 33850). Orden Pomelo fresco AAA/932/2012, homologa el contrato-tipo de compraventa de pomelos con destino a su comercialización en fresco, que regirá para la campaña 2012/2013 (BOE 4 mayo 2012, núm. 107 pág. 33847).

<sup>32</sup> ORDEN ARM 67/2011, de 16 de marzo, por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de vino amparado por la denominación de origen calificada “RIOJA”, Campaña 2011. BOE núm. 75 de 29 marzo de 2011 “Octava. Cesión .Si, durante la vigencia del presente contrato, el Vendedor y/o el Comprador transmiten por cualquier título sus bodegas inscritas en la D.O.Ca. «Rioja», ambas partes se obligan a hacer constar en las transmisiones la existencia del presente contrato, para que el nuevo titular o, en su caso, los nuevos titulares, se obliguen al cumplimiento del mismo. Por su parte, el Comprador puede ceder los derechos y obligaciones adquiridas en este contrato, previo consentimiento expreso del Vendedor”.

producción las Organizaciones Interprofesionales(OI)<sup>33</sup>, las Organizaciones Profesionales (OP), como, por empresas de transformación y de comercialización<sup>34</sup>, de tal forma que si coincidieran varias peticiones de homologación sobre un mismo producto, solamente se otorgará a una de entre todas las propuestas, es decir, como señalamos anteriormente, sólo será homologado un contrato-tipo agroalimentario por producto<sup>35</sup>.

En cuanto a su contenido<sup>36</sup> nos remitiremos a las estipulaciones contenidas en la norma con carácter de mínimo<sup>37</sup>, sin que ello impida que las partes puedan añadir aquellas cláusulas que tengan por conveniente<sup>38</sup>, pero, en todo caso, deberá hacerse referencia a:

- 1) La identificación de las partes contratantes; determinando de forma clara y precisa cada una de ellas. Podrá tratarse por la parte productora de agricultores a título individual, de cooperativas, de asociaciones, etc., y por parte industrial, de industriales individuales<sup>39</sup> o agrupados revistiendo alguna de las formas jurídicas admitidas.

<sup>33</sup> Orden ARM/2641/2011, de 21 de septiembre, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de limones con destino a su comercialización en fresco, que regirá para la campaña 2011/2012 BOE núm. 239 04/10/2011 “Vista la solicitud de homologación del contrato-tipo de compraventa de limones para su comercialización en fresco, formulada por la Asociación Interprofesional de Limón y Pomelo, AILIMPO, acogiéndose a los requisitos previstos en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley y de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino”.

<sup>34</sup> art.5 Ley 5/2002.

<sup>35</sup> Art. 2.4 Ley 2/2000.

<sup>36</sup> El Profesor AMAT ESCANDELL. L. “Comentarios sobre la nueva Ley 2/2000 de 7 enero reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentario”, en el VI Congreso Mundial de Derecho Agrario, Almería, abril 2000, puntualiza que es necesario distinguir entre un modelo de contrato y los múltiples contratos privados que han de pactar los distintos operadores, señalando que sólo pueden considerarse verdaderas estipulaciones de los primeros, esto es, de los contratos-tipos, las referidas al plazo de vigencia del contrato, al objeto del mismo, al precio y las condiciones de pago, y a la forma de resolver las controversias en la interpretación o ejecución del contrato-tipo. La referida a la identificación de las partes contratantes, más que una cláusula o estipulación es la determinación de quiénes hacen el contrato, en el que también habrá que indicar el lugar y fecha de su firma; y la contenida en último lugar, tampoco es una estipulación pactada, sino que es el reconocimiento de las facultades que se le atribuyen a la Comisión de Seguimiento y a su derecho a percibir aportaciones económicas de todos los contratantes. “Comentarios sobre la nueva Ley 2/2000 de 7 enero reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentario”, En el VI Congreso Mundial de Derecho Agrario, Almería, abril 2000.

<sup>37</sup> Art.3 Ley 2/2000.

<sup>38</sup> Recordemos artículo 1255 del Código Civil, en el que a tenor de la libertad contractual “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.

<sup>39</sup> Por ejemplo, Industria individual “Orencio Hoyo, S. L”, O. M. 23 mayo que homologa el contrato tipo de pimiento fresco con destino a transformación.

- 2) El plazo de vigencia del contrato; no olvidemos que dada la peculiaridad del objeto sobre el que recae, un producto agroalimentario, la vigencia vendrá determinada por el ciclo biológico pudiendo no coincidir con el año natural, pudiendo abarcar uno o varios años naturales y uno o varios ciclos biológicos o cosechas.
- 3) El Objeto del contrato tipo, definiendo claramente el producto, la cantidad, la calidad, las prestaciones de cada una de las partes, el calendario y lugar de entrega, además, de cualquier otro aspecto relativo a la posición comercial. Generalmente, en los contratos homologados se recoge de forma descriptiva tanto el producto en su variedad, con especificación de su nombre técnico, como el número de kilogramos a que se refiere el convenio. En los contratos de modalidad superficial, la cantidad contratada se considera estimativa y se identifica la zona con los números de parcelas y polígono, esto es, a través de la identificación catastral, el término municipal o población, provincia, superficie contratada.  
Se añaden especificaciones técnicas, en las que se hace referencia a la utilización de los productos fitosanitarios, abonos permitidos para dicho cultivo, que deberán utilizarse de la forma autorizada por la normativa. Y, en todo caso, deberán respetarse los plazos de seguridad establecidos para la recolección de los productos.  
También, se consignan especificaciones de calidad, remitiendo a la Comisión de Seguimiento que se crea en todos los contratos tipo para una mayor determinación de la misma.
- d) El precio y condiciones de pago, son fijados libremente por las partes signatarias del contrato, pero por lo general se establecen formulas para su determinación en función de la calidad y otras circunstancias según el producto objeto<sup>40</sup> del contrato.

<sup>40</sup> ORDEEN AAA/532/2012 de 23 de febrero 2012, por la que se prorroga la homologación del Contrato tipo de compraventa de Forrajes con destino a su transformación, campaña 2012/2013. BOE núm. 64 de 15 marzo 2012, en su estipulación tercera, recoge el precio, señalando “Los precios se modularán en función de la calidad, a partir del precio que queda establecido dentro del objeto del contrato, según las siguientes ponderaciones: Para calidad primera, ponderación «1,00» sobre el precio por el que se contrata. Para calidad segunda, ponderación «0,85» sobre el precio por el que se contrata. Para calidad tercera, ponderación «0,70» sobre el precio por el que se contrata. El contrato según calidad se abonará por la calidad efectivamente entregada, indicándose la misma en las liquidaciones. Los precios se aplicarán para un contenido máximo de humedad del 12%, aplicando la fórmula siguiente:  $\text{Peso al 12\%} = \text{Peso tal cual} \times (100 \text{ humedad} / 88)$ .

ORDEN ARM2387/2010, de 1 septiembre 2010, por la que se homologa el contrato- tipo de suministro de leche de cabra con destino a su transformación en productos lácteos, BOE núm. 223 de 14 de septiembre de 2010, se determina el precio del siguiente modo “3.1. Precio pactado. El precio pactado en el presente contrato será la suma del precio base garantizado y del precio variable, tal y como se definen en los apartados siguientes. Para el cálculo del precio se utilizarán 4 decimales”.

- e) La forma de resolver las controversias en la interpretación o ejecución del contrato tipo. Requisito de contenido mínimo que hemos de articular con lo dispuesto en el art 10<sup>41</sup> que establece de forma obligatoria el arbitraje. De forma subsidiaria, en el supuesto de que no se lograra solución al conflicto, o, existiera discrepancia con la solución propuesta en el seno de la comisión de seguimiento, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca las partes podrán recurrir al arbitraje<sup>42</sup>, consecuentemente, dada la referencia que existe en el texto legal a la anterior regulación del arbitraje, entendemos debe procederse a una modificación de dicho texto para adaptarlo a la nueva regulación del arbitraje. Desde estas líneas consideramos, como luego analizaremos con mayor detenimiento, que una vez aprobada en España la norma que regula la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>43</sup>, a través de la cual se traspone la Directiva de la U.E. en esta materia, debería articularse éste mecanismo alternativo de solución de controversias con el fin de facilitar la gestión de los conflictos que pudieran surgir entre ellas.
- f) Las facultades de la comisión de seguimiento y, en su caso, referencia a las aportaciones económicas que pueda recabar ésta. No podemos, ni tampoco es el objeto de este trabajo detenernos en las facultades de la comisión de seguimiento, a las que nos aludimos anteriormente al referirnos a las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIAS), cuando la homologación de un contrato tipo sea solicitada por una Organización Interprofesional Agroalimentaria (OIA). Pero no podemos dejar de aludir al papel que se les encomienda cuando las OIAS soliciten la homologación del contrato tipo, en dicho supuesto la Comisión se nombrara en la propia OIA, en su seno. Las comisiones de seguimiento están dotadas de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros, de naturaleza privada y carácter

---

<sup>41</sup> Artículo 10 Ley 2/2000. Controversias” Las partes suscribientes de los contratos ajustados al contrato tipo solicitarán de la comisión de seguimiento una solución a las diferencias que surjan en la interpretación o ejecución de los contratos tipo agroalimentarios o en las cláusulas de penalización que en ellos se incluyan. En caso de que por la comisión de seguimiento, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, no se lograra una solución al conflicto, o en el de discrepancia con la solución propuesta, las partes podrán recurrir al arbitraje. El procedimiento arbitral será el establecido en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783) , de Arbitraje”.

<sup>42</sup> En el texto de la norma la referencia al procedimiento arbitral era al establecido en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre , de Arbitraje, pero dado que se ha modificado esta materia por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, BOE 26 diciembre 2003, núm. 309, pese a la referencia existente en la norma, debe entenderse referido el arbitraje en su nueva regulación, la vigente.

<sup>43</sup> LEY 5/2012, de 6 de julio 2012, B.O.E. 7 de julio, núm. 162, págs. 49224 a 49242, ambas inclusive.



representativo, sin ánimo de lucro. Para que puedan cumplir sus fines se les otorgan ayudas económicas<sup>44</sup>.

De especial transcendencia deviene su actividad en aquellos supuestos en los que recaben aportaciones económicas de los signatarios de los contratos de compraventa ajustados al contrato tipo<sup>45</sup>.

En materia de controversias<sup>46</sup> se establece como primera forma para solucionar las controversias solicitar de la comisión de seguimiento una solución a las diferencias que surjan en la interpretación o ejecución de los contratos tipo agroalimentarios o en las cláusulas de penalización que en ellos se incluyan.

### III. LA MEDIACIÓN COMO FORMA DE RESOLVER LOS CONFLICTOS EN LOS CONTRATOS AGROINDUSTRIALES

Tradicionalmente el arbitraje y la mediación han sido considerados los dos modos alternativos de resolución de las controversias. Como señalábamos anteriormente, la nueva regulación de mediación en asuntos civiles y mercantiles ordenada en nuestro país, entendemos es una buena oportunidad para articular este sistema de gestión de conflictos en la resolución de aquellos que puedan surgir en el ámbito de aplicación de los contrato-tipo.

En esta nueva regulación, la Ley 5/2012<sup>47</sup>, se transpone la Directiva<sup>48</sup> de la Unión Europea dictada en esta materia que a su vez tiene su antecedente en el Libro Verde<sup>49</sup> sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. En el Libro Verde encontramos el origen de la preocupación de las autoridades europeas por este tema, con especial referen-

<sup>44</sup> Resolución 20 enero 2004, BOE 21 enero 2004, actualiza los límites máximos de las ayudas reguladas en la Orden de 8 de noviembre de 2000.

<sup>45</sup> Art. 18 Dto 686/200.

<sup>46</sup> Art. 10 Ley 2/2000.

<sup>47</sup> En cuya Disposición Derogatoria, deroga el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>48</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles.

<sup>49</sup> En el LIBRO VERDE de la Comisión, COM 19 abril 2002, núm. 196 “Las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil suscitan un interés renovado en la Unión Europea por tres motivos. En primer lugar, se ha tomado conciencia del beneficio que aportan a los ciudadanos, cuyo acceso a la justicia ha mejorado gracias a ellos. En segundo lugar, porque son objeto de especial atención por parte de los Estados miembros, que han aprobado normas de carácter legislativo. Y, en último lugar, porque representan una prioridad política para las instituciones de la Unión Europea a quienes les compete promover estas modalidades alternativas, intentando crear el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse por garantizar su calidad.

cia al papel que estas modalidades de resolución de conflictos han desarrollado en el ámbito de la sociedad de la información, de los nuevos servicios en línea para la solución de conflictos transfronterizos a través de internet.

Destacaremos como notas características de la misma la capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables. Peculiaridades que la configuran como un medio alternativo al proceso judicial, a la vez que al arbitraje del que se ha de distinguir de forma clara, como expresamente se contempla en su regulación al obligar a las instituciones que presten los servicios de mediación y arbitraje a adoptar las medidas que aseguren la separación de ambas actividades<sup>50</sup>.

En líneas anteriores, al estudiar la solución de las controversias surgidas en el seno de las Comisiones de seguimiento, y para aquel supuesto de no lograrse por las mismas la resolución del conflicto, de forma subsidiaria, dependiendo de la voluntad de las partes, postulamos a la fórmula de mediación como vehículo en la resolución de las controversias, ello por cuanto que disminuiría la conflictividad y facilitaría las relaciones futuras entre las partes en conflicto, máxime en los supuestos de controversias sobre la interpretación de alguna de sus cláusulas de los contratos tipo, cuando dichos contratos tienen una duración de varias campañas.

La mediación debe ser entendida como aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en el que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador<sup>51</sup>. La neutralidad en el desarrollo de la mediación es la cualidad que permitirá a las partes por sí mismas alcanzar un acuerdo de mediación<sup>52</sup>.

Los objetivos de este proceso son básicamente tres: facilitar la ordenación y comprensión de la situación conflictiva; promover la legitimación mutua, la colaboración y el reconocimiento entre las partes; y potenciar la posibilidad de alcanzar puntos de consenso, compromisos y acuerdos entre ellas.

Como principios que deben regir en la mediación se señalan:

- Las materias sobre las que es posible establecer la mediación son los asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable<sup>53</sup>. Quedando excluida la mediación en el ámbito de lo penal, de las Administraciones Públicas y de consumo. Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que es posible en el entorno de los contratos tipo de los productos agroalimentarios establecer acuerdos y pactos de mediación.

<sup>50</sup> Art. 5.1. párrafo primero, in fine. Ley 5/2012.

<sup>51</sup> Art. 1 Ley 5/2012.

<sup>52</sup> Art. 8 Ley 5/2012.

<sup>53</sup> Art. 2.1 Ley 5/2012.

Como elementos subjetivos en la mediación podemos señalar:

- a) Los mediados aquellos que suscriben los contratos tipo podrán ser, tanto, personas físicas, como, jurídicas. Pero, dadas las peculiaridades de los contratos-tipo a los que nos referimos, estará ocupada, en la mayoría de los casos, por una persona jurídica, sea cual sea la forma que revista (sociedad anónima, limitada, cooperativa, organización de productores, etc.). Durante todo el procedimiento de mediación ha de prevalecer la igualdad de oportunidades de los mediados en la manifestación de sus pretensiones, debiendo mantenerse el equilibrio de las posiciones, además de primar el respeto hacia cada uno de los puntos de vista mantenidos por las partes<sup>54</sup>. Respeto mutuo que reaparece como principio que junto a la buena fe y a la lealtad<sup>55</sup>.
- b) Los mediadores<sup>56</sup> podrán ser personas físicas o jurídicas, en todo caso, deberán ser personas cualificadas, cuya designación podrá ser de forma directa por las partes o a través de la administración a la que le corresponda el registro de los contratos tipo. Quizás la cualidad que mejor defina al mediador sea la Confidencialidad<sup>57</sup>. Estableciéndose como corolario un estatuto especial que impide testificar o comparecer en procedimiento judicial alguno con el fin de impedir sus testimonios referidos a su función como mediador. Carácter reconocido tanto, en la Directiva, considerando 23 y artículo 7, como, en la regulación española artículo 9 y Disposición Final tercera 7 y 8, si bien, las partes pueden dispensar de la misma<sup>58</sup>.

Los emolumentos derivados de la mediación serán satisfechos por mitad entre las partes mediadas, salvo pacto en contrario.<sup>59</sup>

Se establece como privilegio hacia las instituciones de mediación la posibilidad de instaurar medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones económicas<sup>60</sup>. Posibilidad que en el campo de las posibles controversias que puedan surgir en materia de los Contratos tipo agroalimentarios será de una gran eficacia por la rapidez en la obtención de acuerdos de mediación, estableciéndose el plazo para tal modalidad en un mes desde la recepción de la solicitud<sup>61</sup>

<sup>54</sup> Art. 7 Ley 5/2012.

<sup>55</sup> Art. 10 Ley 5/2012.

<sup>56</sup> Código de Conducta Europeo para mediadores 2004, elaborado por la Comisión, cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales, bajo su responsabilidad.

<sup>57</sup> Art. 9 Ley 5/2012.

<sup>58</sup> Disposición final tercera, Siete Ley 5/2012.

<sup>59</sup> Art. 15.1 Ley 5/2012.

<sup>60</sup> Art. 5.2 Ley 5/2012.

<sup>61</sup> Disposición Final séptima Ley 5/2012.

Se creará un registro de mediadores e instituciones de mediación dependiente del Ministerio de Justicia en coordinación con la Comunidades autónomas <sup>62</sup>.

Las partes pueden suscribir el convenio, pacto o cláusula de sometimiento a mediación entre las estipulaciones contenidas en el Contrato-tipo a tenor del contenido del art. 16.1.b de la Ley 5/2012 que prevé esta posibilidad, también se recoge en el art. 6.2 del mismo texto legal.

En el texto se dispone la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, que conlleva la suspensión del cómputo de plazo para la prescripción y el comienzo de nuevo del plazo de caducidad de las acciones con la iniciación de la mediación suspenderá.

El procedimiento de mediación se iniciará<sup>63</sup> por ambas partes de común acuerdo, o, sólo, por una de ellas. Pero, en ningún caso, el proceso comenzará sin que concurra la voluntad unánime de ambas. Una vez iniciado dicho procedimiento podrá finalizar, tanto, por voluntad de los mediados, como, por decisión del mediador. En este último caso, cuando entienda que dicho proceso no avanza hacia la resolución del conflicto.

Entre las fases del procedimiento podemos distinguir:

1. La sesión inicial<sup>64</sup> en la que se firmara el acta inicial, en cuyo contenido mínimo deberá constar de forma expresa los siguientes datos:
  - a) La identificación de las partes.
  - b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
  - c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
  - d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo de todo el procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
  - e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
  - f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y la asunción de aquellas obligaciones de ella derivadas; y, en última instancia.
  - g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.Este acta inicial deberá ser suscrita por los mediados y el mediador, aún en el supuesto de que ponga fin a dicho proceso de mediación constado este circunstancia entre su contenido.
2. El procedimiento de mediación finalizara con un acta que reflejara los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización sin

<sup>62</sup> Disposición final octava Ley 5/2012.

<sup>63</sup> Art. 16 Ley 5/2012.

<sup>64</sup> Art. 19 Ley 5/2012.

acuerdo. El acta final deberá ser suscrita por las partes en conflicto. En el supuesto de que una de las partes no quiera firmar el mediador lo hará constar entregando copia, y sólo podrá mediar diez días desde la firma del acta final para que sea signado para las partes. En esta fase que pone término a la mediación sólo el acta final será suscrita por el mediador<sup>65</sup>. Los mediados además de suscribir el acta final deberán suscribir el convenio en el que se contienen de forma expresa los acuerdos alcanzados.

Al finalizar esta fase el mediador ha de informar expresamente<sup>66</sup> a los mediados el carácter vinculante del acuerdo suscrito, de la posibilidad de solicitar la elevación a escritura pública de dicho acuerdo y el carácter ejecutivo que dicha protocolización conlleva. No será necesaria su comparecencia ante el notario para la protocolización del mismo, pero vendrá obligado a conservar en su poder durante cuatro meses los documentos entregados por las partes y que no hubieran sido devueltos una vez concluido el procedimiento<sup>67</sup>.

Los acuerdos de mediación serán suscritos en documento aparte, distinto del acta, sin perjuicio de que los mismos se hayan consignado en el acta final. En dicho acuerdo deberá constar:

- a) El lugar y fecha en que se suscribe
- b) La identidad de las partes y sus representantes que hayan intervenido, además de su domicilio
- c) La identificación del mediador, mediadores y la institución de mediación que ha intervenido.
- d) Las obligaciones que cada parte asume
- e) La expresión de que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la norma que regula la mediación.

El contenido de estos acuerdos podrá referirse tanto a la totalidad, como a una parte de las materias sometidas a mediación. Dado el carácter del acuerdo de mediación, sólo podrá ser impugnado por nulidad a tenor de las causas que invalidan los contratos.

Para los supuestos de reclamación de cantidad se establece un procedimiento simplificado<sup>68</sup> por medios electrónicos. Modalidad que, en principio, parece reservada exclusivamente para la mediación a través de los mediadores que designen las instituciones de mediación a tenor del contenido del art. 5.1, en relación con el art. 5.2. de la propia Ley. Las pretensiones de cada una de las partes quedarán reflejadas en los formularios facilitados, tanto, en la solicitud

<sup>65</sup> Art. 22 Ley 5/2012.

<sup>66</sup> Art. 23 Ley 5/2012.

<sup>67</sup> Art. 22.1. in fine Ley 5/2012.

<sup>68</sup> Disposición final séptima Ley 5/2012.

del procedimiento, como, en la contestación a las pretensiones planteadas. El procedimiento tendrá una duración máxima improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud. A ninguna de las partes se les admitirá confrontación alguna en derecho. En aquellos supuestos en los que las partes pretendan la reclamación económica por cuantía que no exceda de 600 €, estas se desarrollarán de forma preferente por medios electrónicos<sup>69</sup>, salvo que la utilización de dichos no sea posible para alguna de las partes.

La protocolización del acuerdo alcanzado podrá solicitarse por ambos mediados, o, sólo por uno de ellos. Dicha protocolización requerirá aportar ante el notario, encargado de su protocolización, copia del acta de la sesión constitutiva y de finalización del procedimiento, además, del documento en el que consten los acuerdos alcanzados. El notario será el encargado de velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Los honorarios devengados por dicha protocolización corresponderán a un acto sin cuantía, consecuentemente sea cual sea la cuantía de los acuerdos alcanzados el coste económico de su protocolización dependerá exclusivamente del número de folios en los que consten dichos acuerdos<sup>70</sup>.

La protocolización conferirá la condición de título ejecutivo<sup>71</sup>. Adquirida la misma, al igual que ocurre con las Resoluciones judiciales transcurridos veinte días desde la protocolización de los acuerdos será plenamente ejecutiva<sup>72</sup>, ante el Juez del lugar donde se suscribió el acuerdo<sup>73</sup>, salvo que su contenido fuera contrario a derecho en cuyo caso el notario no llevara a cabo la protocolización<sup>74</sup>. El principio de legalidad presidirá la ejecución y a la demanda ejecutiva, deberá acompañarse, además del acuerdo debidamente protocolizado, nuevamente, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento de mediación. Desde estas líneas, entendemos esta medida como un nuevo filtro a la autonomía de la voluntad, de tal modo que los Tribunales puedan comprobar la sujeción de los pactos a las materias de libre disposición de las partes<sup>75</sup>.

Contra la ejecución basada en título de mediación el demandado podrá oponerse por un plazo de diez días, estableciéndose un procedimiento igual al de la ejecución ordinaria basada en título judicial, en dicho escrito de oposición sólo podrá alegarse el pago o cumplimiento de lo acordado en mediación. En aquellos supuestos en los que el ejecutado venga obligado a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para

<sup>69</sup> Art. 24.2 Ley 5/2012.

<sup>70</sup> Disposición adicional tercera Ley 5/2012.

<sup>71</sup> Art. 23.3 Ley 5/2012.

<sup>72</sup> Disposición final tercera, Quince, Ley 5/2012.

<sup>73</sup> Art. 26, in fine Ley 5/2012.

<sup>74</sup> Art. 25.2 Ley 5/2012.

<sup>75</sup> Disposición final tercera, Veinte, Ley 5/2012.

proceder al embargo de sus bienes.<sup>76</sup> La Ejecución derivada del acuerdo de mediación caducará a los cinco años siguientes a su firmeza<sup>77</sup>.

Mención especial merece la ejecución de dicho título en otro Estado, en cuyo caso, además, de la protocolización de los acuerdos alcanzados, deberán cumplirse los requisitos que en virtud de los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea sean exigibles<sup>78</sup>.

El estatuto jurídico elaborado, a favor de los convenios acordados en el seno de la mediación, igual al de una Resolución Judicial hacen que sea el sustituto perfecto de la Sentencia judicial que ponga fin a la controversia entre las partes, además, se añaden como corolarios su menor coste económico, su rapidez y la paz futura entre las partes por las peculiaridades de autocomposición. Consecuentemente, desde estas líneas proponemos la incorporación de la mediación, regulada en España por la Ley 5/2012, que traspone la Directiva 2008/52/CE, Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, como fórmula alternativa de resolución de las controversias que puedan surgir entre las partes contratantes en los contratos tipo agroalimentarios regulados por la Ley 2/2000.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Consideraremos que la explotación agraria está basada en tres elementos básicos: la tierra, el trabajo del agricultor y su comercialización. En el marco de la actividad agraria, no podemos olvidar, que una vez logrado el producto es esencial el conocimiento de su mercado y los medios de comercialización.
2. Los productores de forma individual o agrupados en distintas formas pueden establecer con las empresas de la industria alimentaria, comerciantes, y distribuidores, de forma alternativa o combinada con alguno o todos los eslabones de la cadena agroalimentaria, las condiciones de la comercialización de los productos agrarios dando lugar al fenómeno que se ha llamado economía contractual y las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (O.I.As) pueden tener un papel relevante como punto de convergencia de los intereses de cada eslabón.
3. El contrato agroindustrial ha de presentarse dentro de la contratación agraria como un instrumento adecuado a la realización de fines, no sólo individuales, sino también sociales. Como caracteres de los contratos agroindustriales destacaremos que se trata de contratos consensuales, bilaterales, sinalagmáticos y conmutativos o de cambio, con ciertos grados de contratos de adhesión y normativos, al ser homologados por la administración.

<sup>76</sup> Disposición final tercera, Veinticuatro, Ley 5/2012.

<sup>77</sup> Disposición final tercera, Dieciséis, Ley 5/2012.

<sup>78</sup> Art. 25.3 Ley 5/2012.

4. En España los contratos agroindustriales se articulan a través de la Ley 2/2000 de Contratos tipo de productos agroalimentarios. Estableciéndose un contenido mínimo para su homologación entre cuyas cláusulas debe contener la fórmula de resolver las controversias.
5. Desde las esferas públicas, tanto, supranacionales, por la aprobación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, como, nacionales, por transposición al derecho español de dicha norma a través del Real Decreto-Ley 5/2012, se aboga por la mediación como forma alternativa de resolución de conflictos, cuya naturaleza la conforma como una buena estrategia para resolver las controversias que surjan en la interpretación de los contratos tipo de productos agroalimentarios homologados.
6. Se postula la mediación como un instrumento de autogestión de conflictos, a cuyos acuerdos se dota de fuerza ejecutiva análoga a las resoluciones judiciales, articulándose un procedimiento simplificado en los supuestos de reclamación de cantidad que a través de las nuevas tecnologías, internet, permite en un mes —30 días— que las partes tengan un acuerdo.
7. El estatuto jurídico elaborado para los convenios acordados en el seno de la mediación es igual que el de las Resoluciones Judiciales. Consecuentemente, los acuerdos de mediación son el sustituto perfecto de la Sentencia judicial que ponga fin a la controversia entre las partes, además, se añaden como corolarios su menor coste económico, su rapidez y por tratarse de una gestión entre las partes la paz social duradera entre ellas.



## EL SECTOR AGRARIO ESPAÑOL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>1</sup>

YOLANDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Profesora Titular de Universidad

**RESUMEN:** Este artículo intenta describir la situación que presentan las mujeres que se dedican a la agricultura. Su estudio no es sencillo por cuanto existen ciertas carencias en las fuentes estadísticas disponibles para poder abarcar minuciosamente todas las conexiones y relaciones que se producen en el medio agrario y, en concreto, aquellas en las que interviene de alguna manera la mujer. El análisis utiliza varias fuentes estadísticas con el objetivo de explicar la situación de la mujer, en general, en el mercado laboral y, en particular, en la agricultura.

**ABSTRACT:** This article attempts to describe the situation of women who are engaged in agriculture. His study is not easy because there are certain shortcomings in the statistical sources available to thoroughly cover all the connections and relationships that occur in the agrarian environment and, in particular, those involving women in any way. The analysis uses various statistical sources in order to explain the situation of women in the labour market in general, and, in particular, in agriculture.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Situación de la mujer en el mercado laboral español. III. La mujer agricultora y el medio rural. IV.- Síntesis y conclusiones. V. Bibliografía

### I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la mujer en la agricultura es un estudio complejo por dos motivos principales: la dificultad para encontrar información estadística que permita describir detalladamente esa situación y por la conexiones que tiene con otros aspectos socioeconómicos difíciles de separar. La primera dificultad la hemos tratado de solventar mediante el manejo de varias fuentes de datos, la Encuesta de Población Activa (EPA), la Encuesta de Explotaciones Agrarias (EEA) y la Encuesta de Calidad de Vida en el Trabajo (ECVT) elaboradas las dos primeras por el INE y la tercera por el Ministerio de Empleo y Seguridad

---

<sup>1</sup> Este artículo se desarrolla en el marco del Proyecto del Ministerio de Sanidad, Política social e igualdad, 85/10, I+D+I, "Reformas legislativas para la igualdad efectiva de la mujer en la actividad agraria. Investigador principal: Esther Muñiz Espada.

Social. La segunda dificultad tiene que ver con varios elementos. Por un lado, la agricultura es el sector que está estrechamente ligado al mundo rural donde la mayoría de sus habitantes, hombres y mujeres, tienen alguna relación con algún aspecto del sector agrícola y donde se producen una serie de relaciones entre sus miembros que no se mantienen en otros territorios. Por otro lado, la participación de la mujer en las tareas agrícolas es una realidad compleja de valorar, su papel se confunde con el de una simple ayuda en el trabajo familiar y muchas veces no es reconocido ni recogido legalmente.

La incorporación de España a la Unión europea ha generado un importante efecto en las economías y en los mercados de trabajo del medio rural que ha afectado a su principal sector de actividad, el agrario, provocando diversos cambios en la agricultura familiar, el tipo de explotación agrícola tradicional en Europa. El sector agrario está perdiendo peso al igual que lo hace la población ocupada en dicho sector, lo que incide también en el descenso de la importancia de la agricultura familiar. Sin embargo, como ponen de manifiesto diversos autores (Majoral y Sánchez Aguilera, 2002) el papel de la mujer en este terreno es fundamental para la subsistencia del mismo, puesto que, además de colaborar en el trabajo de la explotación agraria, la mujer realiza los trabajos domésticos, mantiene la unión familiar y el arraigo a las zonas rurales.

En este sentido, el estudio de las características de las mujeres que se dedican a la agricultura no puede hacerse sin tener en cuenta la situación que tiene este colectivo en el medio rural donde principalmente se desarrolla dicha actividad.

La preocupación por el desarrollo de las áreas rurales ha puesto de manifiesto las condiciones de las mujeres que viven en el mundo rural. El espíritu de modernidad ha dejado al mundo rural el trabajo de la agricultura y de la ganadería. Dicho territorio, heterogéneo, es habitado principalmente por personas que residen en lugares dispersos y de pequeño tamaño. Estas características han favorecido muchos elementos, entre ellos, la despoblación del medio rural al presentar para sus habitantes menos oportunidades y la permanencia de ciertas estructuras tradicionales como el patriarcado que obstaculiza el desarrollo personal de las mujeres<sup>2</sup>. Sin embargo, a pesar de que estas características se mantienen en gran medida hasta nuestros días se están produciendo diversos cambios en el medio rural. Así, Cruz, 2009, señala que desde mediados de la década de los noventa se ha producido un cambio cualitativo, más que cuantitativo, en las zonas rurales que evidencia cierta vuelta de las mujeres a dichos territorios para ocupar trabajos fuera de la agricultura y la ganadería y donde el sector servicios cobra gran relevancia.

---

<sup>2</sup> Gómez-Limón et al. (2007), en su estudio sobre la despoblación del medio rural en Castilla y León, señalan que las principales causas que percibe la sociedad para que se produzca éxodo rural son: la falta de empleo, la crisis de la agricultura, la falta de servicios sociales y de infraestructuras, la falta de ocio y cultura y el tradicionalismo social.

Alternativamente al trabajo agrícola de la mujer y debido a que éste suele ser de colaborador o de ayuda, están apareciendo nuevas actividades donde participa activamente. Entre ellas podemos mencionar el turismo rural o trabajos relacionados con el sector servicios, como la distribución de los productos de sus explotaciones agrícolas o el tratamiento y transformación de los mismos. En definitiva, se está produciendo un aumento de la pluriactividad de las mujeres que trabajan en la agricultura (Sabaté, 2009).

Según datos de Eurostat del año 2007, las actividades alternativas a la agricultura dentro del conjunto de la Unión Europea 27 son, por orden de importancia: la transformación de productos agrarios (41%), trabajos por cuenta ajena (13%), turismo (8%), producción de energías renovables (2%), trabajos forestales (2%), artesanía (1%) y acuicultura (1%).

La tradicional empresa agrícola, la explotación familiar basada en el trabajo conjunto del hombre y la mujer tiene que sufrir modificaciones para compartir la titularidad de la misma y reconocer el trabajo realizado por las mujeres. La existencia de una única titularidad, la del hombre generalmente, implica una participación de la mujer en la vida económica de hecho pero no de derecho. La mujer colabora en el trabajo, pero sin tener ningún beneficio legal por ello. No tiene ningún salario y, puesto que no cotiza a la seguridad social, sólo tiene los derechos que le corresponden por su parentesco con el titular, es decir, por ser la mujer o por ser la hija del primero.

La creación en 2009 del Registro de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) y la aprobación de la Ley 35/2011 el 22 de septiembre de 2011 sobre Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias tienen como objetivo principal lograr que las mujeres puedan ejercer y disfrutar de todos los derechos derivados de su trabajo en las explotaciones agrícolas en términos de igualdad con los hombres, favoreciendo la asunción de decisiones gerenciales y de los riesgos y responsabilidades derivados de aquéllas. Relacionado con lo anterior, Camarero (2011) pone de manifiesto que se está produciendo un mayor aumento de los cotitulares mujeres frente a los hombres, destacando adicionalmente que, según datos de la Seguridad Social de 2011, casi el 75% de las cotitulares registradas tienen una edad entre 35 a 44 años. Esta edad, relativamente joven, revela la influencia positiva que tiene el establecimiento de la Titularidad Compartida sobre la lucha contra la desigualdad entre hombres y mujeres, la innovación y la profesionalización agraria y, adicionalmente, sobre el mantenimiento y/o crecimiento de la población en el ámbito rural.

El objetivo de este artículo es el análisis de la situación en la que se desarrolla la actividad laboral de las mujeres en el sector agrícola y, por su asociación, en el mundo rural. Se estudian sus características demográficas señalando los problemas a los que se enfrenta la mujer en el desarrollo de su trabajo. Para lograr el objetivo perseguido se han tomado datos de los últimos años disponi-

bles de la Encuesta de Población Activa (EPA) y de la Encuesta de Estructuras Agrarias (EEA) y del año 2010 (último dato disponible) de la Encuesta de Calidad de Vida en el Trabajo.

La estructura del artículo se dispone como sigue. Después de una primera introducción, el segundo apartado describe la situación de la mujer en el mercado laboral español. A continuación, se analiza el contexto rural al que se enfrenta la mujer agraria y finalmente, se estudia el perfil de las mujeres trabajadoras en la agricultura.

## II. SITUACIÓN DE LA MUJER EN EL MERCADO LABORAL ESPAÑOL

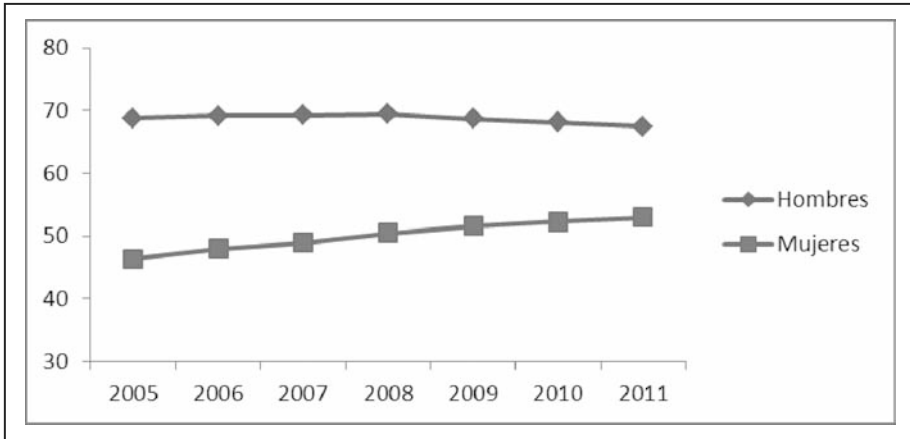
La participación de la mujer en el mercado laboral es una realidad que puede mostrarse estudiando la evolución de las tasas de actividad. Los datos de la Encuesta de Población Activa (EPA) ponen de manifiesto el incremento de la incorporación de la mujer al trabajo. Dichas tasas han pasado del 46,41% en 2005 a casi el 53% en 2011 (Tabla 1). Por el contrario, la tasa masculina, que sigue manteniéndose por encima de la femenina en todos los años analizados, ha sufrido un pequeño retroceso en los dos últimos, lo que genera un descenso en la diferencia entre dichas tasas por distinto sexo como también puede verse en el Gráfico 1.

**TABLA 1**  
TASAS DE ACTIVIDAD POR SEXO. VARIOS AÑOS

Años	Sexo		Total
	Hombre	Mujer	
2005	68,78	46,41	57,35
2006	69,12	47,95	58,32
2007	69,27	48,94	58,92
2008	69,49	50,46	59,80
2009	68,65	51,57	59,94
2010	68,08	52,26	60,00
2011	67,45	52,92	60,01

FUENTE: EPA varios años. INE y elaboración propia.

Si analizamos el número de activos según la edad, la mayor proporción se produce, como es de esperar, en el grupo de edad de 25 a 54 años. Concretamen-



**Gráfico 1.** Tasas de actividad para hombres y mujeres.  
FUENTE: EPA varios años. INE y elaboración propia.

te, la proporción de mujeres activas de 25 a 54 años en 2011 ha sido del 69,85% del total de mujeres, siendo este valor del 68,09% en el caso de los hombres como se recoge en la Tabla 2. En el resto de grupos de edad, la proporción de mujeres activas supera la de los hombres en los diferentes años analizados.

**TABLA 2**  
PROPORCIÓN DE ACTIVOS POR EDAD. 2011

Años	Sexo		Total
	Hombre	Mujer	
De 16 a 19 años	1,53	1,42	1,48
De 20 a 24 años	6,46	7,21	6,80
De 25 a 50 años	68,09	69,85	68,89
De 50 y más años	23,91	21,52	22,83
Total	100	100	100

FUENTE: EPA 2011. INE y elaboración propia.

Uno de los factores que ha podido contribuir a la mayor participación de la mujer en el mercado laboral es el aumento del nivel de formación que se ha producido en España en los últimos años. Este proceso se ha visto favorecido por el incremento en la edad de escolarización obligatoria en 1990 con la LOGSE, proceso en el que las mujeres han tenido un importante papel. A

pesar de que una mayor formación supone una mayor tasa de actividad para ambos sexos (Tabla 3), la necesidad de una mayor cualificación para entrar en mejores condiciones en el mercado laboral ha supuesto que las mujeres hayan alargado su nivel de formación superando en los niveles de estudios superiores a los hombres durante estos años. La mencionada Tabla 3 recoge esta realidad para el año 2011 donde se observa la predominancia de los hombres en los niveles de formación técnica y en los niveles inferiores y el incremento de la tasa de actividad femenina conforme se va aumentando el nivel de formación.

**TABLA 3**  
TASAS DE ACTIVIDAD POR NIVEL DE FORMACIÓN ALCANZADO Y SEXO. 2011

Nivel de formación alcanzado	Sexo		Total
	Hombre	Mujer	
Analfabetos	20,07	8,46	12,20
Educación primaria	38,20	20,41	28,44
Primera etapa de educación secundaria	77,05	58,05	68,23
Segunda etapa de educación secundaria	75,37	65,49	70,40
Enseñanzas técnico-profesionales de grado superior	84,38	80,62	82,75
Enseñanza universitaria de primer y segundo ciclo	80,66	80,58	80,62
Enseñanza universitaria de tercer ciclo (Doctorado)	83,24	86,02	84,33
Total	67,45	52,92	60,01

FUENTE: EPA 2011. INE y elaboración propia.

Dentro de los ocupados, a pesar de que las mujeres representan una proporción menor que los hombres, han pasado de constituir el 42,1% de los ocupados en 2008 a casi el 45% en 2011. La incorporación de la mujer al mercado laboral no es ni ha sido la misma en todos los sectores productivos (ver Tabla 4). Así, podemos apreciar que la mayoría de ellas trabajan en el sector servicios, el 88,7% en 2011, a diferencia de los hombres cuya distribución no está tan concentrada.

La terciarización de la economía es una característica presente desde la crisis de los 70, la cual trajo la reducción del sector industrial al ser el fundamentalmente afectado por la misma. Estos hechos junto con el ya reducido peso del sector primario son los que hacen pensar que la mayor parte de las mujeres que entran en el mercado laboral lo hagan en el sector terciario, con

unos niveles crecientes a lo largo de los años y superiores a la media de ambos sexos como se ve en la Tabla 4. Como señalan Alario Trigueros et al. (2011), el sector servicios parece constituir la mejor opción laboral para las mujeres trabajadoras.

**TABLA 4**  
POBLACIÓN OCUPADA POR SECTORES DE LA ECONOMÍA Y SEXO.  
PORCENTAJES. VARIOS AÑOS

Sectores de la economía		2008	2009	2010	2011
<i>Hombres</i>	Agricultura	5,10	5,46	5,72	5,62
	Industria	20,63	19,67	19,16	19,43
	Construcción	19,46	16,38	14,71	12,92
	Servicios	54,81	58,49	60,41	62,03
<i>Mujeres</i>	Agricultura	2,59	2,48	2,50	2,45
	Industria	9,14	8,26	7,83	7,56
	Construcción	2,02	1,76	1,68	1,26
	Servicios	86,25	87,50	87,99	88,72
<i>Total</i>	Agricultura	4,04	4,16	4,30	4,20
	Industria	15,79	14,69	14,14	14,11
	Construcción	12,11	10,00	8,94	7,69
	Servicios	68,06	71,15	72,62	73,99

FUENTE: EPA. Varios años. INE y elaboración propia.

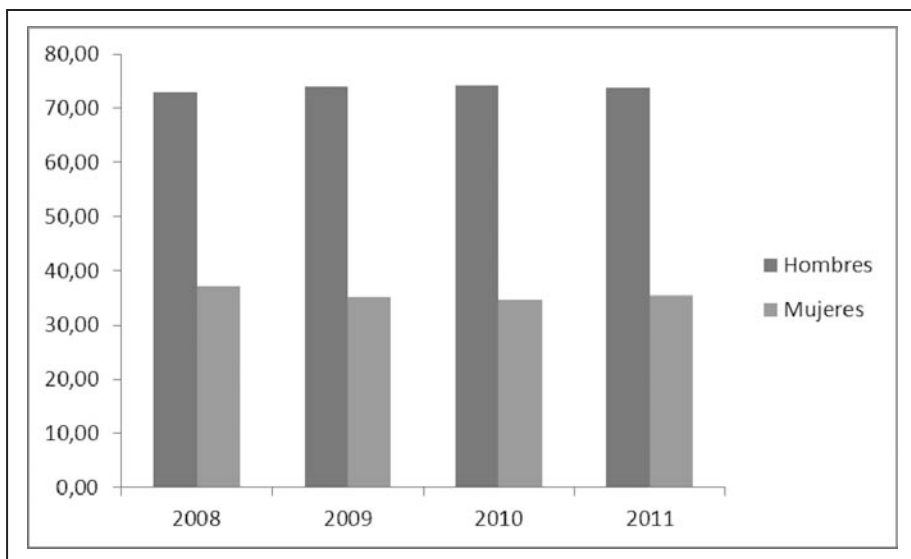
La distribución desigual de las mujeres en los distintos sectores está relacionada con la todavía existente discriminación laboral de las mujeres. Aún permanecen ideas que encasillan a las mujeres a ciertos tipos de trabajo, no dándoles la oportunidad de acceder a otros “catalogados de hombres” (segregación horizontal). Adicionalmente, también siguen existiendo dificultades para que la mujer acceda a los puestos más altos que son ocupados por hombres (segregación vertical).

Los ocupados en el sector agrícola representan únicamente un poco más del 4% de todos los trabajadores. La participación de las mujeres en la agricultura se ha mantenido bastante estable en torno a un 2,5%, proporción inferior a la que representan los hombres que trabajan en ese mismo sector, superior al 5% todos los años analizados. Por otra parte, si tenemos en cuenta el total de personas ocupadas en el sector agrario, las mujeres suponen más de un tercio

de dichos trabajadores, proporción que también se ha mantenido en estos años (Ver Gráfico 2).

El aumento del nivel de formación de las mujeres mencionado anteriormente se ha producido también dentro del sector agrario. Teniendo en cuenta que en muchos territorios se mantienen estructuras relacionadas con el patriarcado, no es de extrañar que ese mayor nivel de formación en las mujeres haya impulsado la obtención de cualificaciones que les permitieran acceder a mejores oportunidades laborales en otros mercados diferentes al agrícola donde el hombre sigue manteniendo, como ya se ha comentado, la mayoría de los derechos. Algunos autores, como Langreo y Benito (2005), llegan a mencionar cómo las mismas madres son las que impulsan a sus hijas a aumentar su nivel de formación para intentar alejarlas de la agricultura y que no sufran la falta de oportunidades que ellas han tenido a diferencia de los varones.

La mayor parte de las mujeres trabajadoras son asalariadas (ver Tabla 5), representando un 87,65% del total en 2011, siendo su siguiente mayor situación profesional la de trabajadoras por cuenta propia, un 12,3% el mismo año. Dentro de esta categoría la menor representación la tienen las situaciones de Miembro de cooperativa y Ayuda familiar, con un 0,15% y un 0,99%, respectivamente, de participación. La comparación de estos valores con los obtenidos para las trabajadoras del sector agrícola pone de manifiesto importantes diferencias. Aunque la mayoría de las mujeres dedicadas a la agricultura son también asalariadas, esta proporción es únicamente del 50,33% en 2011. Por el contrario,



**Gráfico 2.** Distribución de los ocupados en el sector agrícola. Varios años  
FUENTE: EPA. Varios años. INE y elaboración propia.



casi la otra mitad son trabajadoras por cuenta propia, destacando en este caso el alto valor de la proporción de mujeres cuya situación es la de Ayuda familiar, cifra que alcanza el 8,4% de las mujeres trabajadoras agrícolas.

**TABLA 5**  
MUJERES OCUPADAS SEGÚN SITUACIÓN PROFESIONAL. PORCENTAJES  
SOBRE EL TOTAL EN CADA SECTOR. VARIOS AÑOS

Situación profesional		2008	2009	2010	2011
<b>Agricultura</b>	<i>Trabajador por cuenta propia: total</i>	47,15	48,85	46,58	49,62
	• Empleador	4,02	3,76	3,77	3,62
	• Empresario sin asalariados o trabajador independiente	33,36	36,20	34,39	37,19
	• Miembro de cooperativa	0,63	0,59	0,44	0,50
	• Ayuda familiar	9,09	8,30	7,97	8,40
	<i>Asalariados: total</i>	52,49	51,05	53,23	50,33
	• Asalariados del sector público	0,81	0,73	0,78	1,01
	• Asalariados del sector privado	51,67	50,32	52,45	49,32
	Total	100	100	100	100
<b>Todos los sectores</b>	<i>Trabajador por cuenta propia: total</i>	13,25	12,76	12,40	12,30
	• Empleador	3,49	3,66	3,53	3,30
	• Empresario sin asalariados o trabajador independiente	8,09	7,79	7,70	7,86
	• Miembro de cooperativa	0,26	0,14	0,14	0,15
	• Ayuda familiar	1,41	1,18	1,03	0,99
	<i>Asalariados: total</i>	86,70	87,20	87,57	87,65
	• Asalariados del sector público	18,53	19,65	20,74	21,28
	• Asalariados del sector privado	68,18	67,55	66,83	66,37
	Total	100	100	100	100

FUENTE: EPA. Varios años. INE y elaboración propia.

La mayor parte del trabajo que realizan las mujeres es a tiempo completo, exactamente el 76,5% de todas las mujeres en 2011 (Tabla 6), proporción inferior al valor que presentan los hombres que trabajan a tiempo completo, que

son el 95,8%. Si tenemos en cuenta a todos los trabajadores a tiempo parcial, se comprueba que las tres cuartas partes son mujeres. Diferenciando por sectores, la proporción de mujeres trabajando a tiempo completo supera en la agricultura la media del conjunto de sectores en la agricultura, pues el 83,4% de las mujeres agrícolas trabajan a tiempo completo. Por otra parte, si bien la proporción de las mujeres trabajadoras a tiempo parcial en la agricultura es de sólo el 19,9%, si tenemos en cuenta a todos los trabajadores agrícolas a tiempo parcial, las mujeres representan el 45,8%.

**TABLA 6**  
DISTRIBUCIÓN DE LOS OCUPADOS SEGÚN TIPO DE JORNADA.  
PORCENTAJES SOBRE EL TOTAL DE CADA SECTOR. VARIOS AÑOS

	Jornada a tiempo completo				Jornada a tiempo parcial			
	2008	2009	2010	2011	2008	2009	2010	2011
<i>Mujeres</i>								
Agricultura	81,42	81,83	83,12	83,39	22,82	22,21	20,31	19,92
Industria	87,62	86,45	87,20	86,46	14,12	15,66	14,68	15,66
Construcción	77,53	73,39	73,63	75,12	29,06	36,25	35,81	33,12
Servicios	76,13	76,00	75,72	75,53	31,36	31,58	32,05	32,39
Total	77,34	76,96	76,77	76,55	29,29	29,93	30,25	30,63
<i>Total ocupados</i>								
Agricultura	89,99	89,86	91,15	90,53	11,13	11,28	9,71	10,46
Industria	95,69	95,19	95,49	95,21	4,51	5,05	4,73	5,03
Construcción	97,24	96,25	95,46	94,85	2,84	3,90	4,76	5,43
Servicios	84,50	84,14	83,68	83,30	18,35	18,84	19,49	20,05
Total	88,03	87,21	86,73	86,17	13,60	14,66	15,30	16,04

FUENTE: EPA. Varios años. INE y elaboración propia.

Los datos de la Encuesta sobre la Estructura de las Explotaciones Agrícolas (EEEA) ponen de manifiesto que, a pesar de la pequeña representación de las mujeres frente a los hombres en la titularidad de las explotaciones agrícolas, casi un 30% de esas explotaciones está dirigida por una mujer. Es importante destacar que esta proporción ha sufrido un leve, pero continuado, aumento durante los últimos años como se refleja en la Tabla 7. Este comportamiento

es contrario a lo que sucede con la participación de los cónyuges mujeres de titulares en explotaciones agrícolas, cuyo valor, aunque supera al de los cónyuges hombres, ha ido descendiendo en los años mencionados (Tabla 8). En conjunto, la información revela que la mayor parte de las mujeres trabajadoras del sector agrario, en los últimos años analizados por la EEEA, son cónyuges del titular de la explotación agraria. Este resultado está relacionado con el hecho de que el trabajo de las mujeres en la agricultura aparece recogido como “Ayuda familiar” lo que impide su reconocimiento como profesionales agrícolas e infravalora su trabajo (Federación de Asociaciones de Mujeres Rurales, 2006). Al no ser considerada la mujer la titular principal de la explotación imposibilita también que pueda beneficiarse de las ayudas legislativas que se otorgan a estas explotaciones.

**TABLA 7**  
TITULARIDAD DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS SEGÚN SEXO

	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Total</b>	<b>% mujeres/total</b>
<b>2003</b>	784.883	304.680	1.089.563	0,280
<b>2005</b>	735010	292.812	1.027.822	0,285
<b>2007</b>	703.439	284.620	988.059	0,288

FUENTE: Encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas. Años 2003, 2005 y 2007 y elaboración propia.

**TABLA 8**  
CÓNYUGES DE TITULARES DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS  
SEGÚN SEXO

	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Ambos sexos</b>	<b>% mujeres/total</b>
<b>2003</b>	199.163	541.420	740.583	0,731
<b>2005</b>	189.230	449.540	638.770	0,704
<b>2007</b>	178.459	404.861	583.320	0,694

FUENTE: Encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas. Años 2003, 2005 y 2007 y elaboración propia.

La Ley sobre Titularidad Compartida puede mejorar esta situación de la mujer en la agricultura, las cuales han estado tradicionalmente unidas al mantenimiento y supervivencia de las explotaciones agrícolas de menor tamaño y con peor situación territorial. Estos rasgos han hecho que algunos autores, como García Bartolomé (2004), denominen el trabajo agrícola de las mujeres como

“trabajo invisible” puesto que supone un trabajo no considerado y sin reconocimiento. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, dicha labor es imprescindible, entre otras cosas, para el desarrollo rural, y no sólo porque su trabajo genere riqueza y desarrollo socio-económico en dichas zonas sino porque si la mujer decide marcharse a buscar otras opciones determinará con una alta probabilidad la marcha de la familia con ella (Millán Jiménez, 2002).

Los programas desarrollados en España, como Leader II y Proder I han ayudado al reconocimiento de la labor realizada por las mujeres y han incentivado el aumento de su participación laboral mediante la actuación en diferentes ámbitos fundamentales para la mujer. Los objetivos a alcanzar por estos programas se han centrado, entre otros, en la promoción de actividades para el desarrollo endógeno y sostenido de las zonas rurales mediante la diversificación de sus economías, el freno del éxodo rural, la mejora de la renta y la calidad de vida de la población de dichos territorios y en la incentivación de la conservación de los recursos naturales de los mismos (Ministerio de Medio Ambiente y medio Rural y Marino, 2009.). Entre los diversos logros de estos programas, merece ser mencionado el de la creación de empleo femenino, creación que ha alcanzado aproximadamente la cifra de 14.050, el 36% del total de empleos, según los datos aportados por Millán Jiménez (2002).

### III. LA MUJER AGRICULTORA Y EL MEDIO RURAL

En este apartado se analizan las características principales de la mujer en la agricultura teniendo en cuenta también los elementos propios del mundo rural donde básicamente se realiza dicha actividad. El análisis utiliza la Encuesta de Calidad de Vida en el Trabajo de 2010, que proporciona información sobre las actividades y relaciones que se producen en el mundo laboral y sobre la percepción de los trabajadores sobre sus condiciones y relaciones laborales.

La Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, estableció una clasificación para diferenciar las diversas zonas rurales atendiendo a sus características sociodemográficas y geográficas y definió el medio rural como el espacio geográfico con una población inferior a 30.000 habitantes y una densidad inferior a 100. Sin embargo, delimitar el medio rural de lo que no es rural es una tarea donde pueden intervenir aspectos que no sólo tengan en cuenta el número de habitantes y su densidad<sup>3</sup>, sino la dependencia de dicho territorio al sector agrario o su vinculación a la naturaleza (Langreo y Benito, 2005).

<sup>3</sup> Algunos estudios plantean valores diferentes a los anteriores, considerando municipios rurales a los inferiores a 2.000 habitantes o a los inferiores a 10.000 habitantes.

En este estudio, el criterio que hemos utilizado para definir el medio rural es el seguido por Sampedro y Camarero (2007), quienes definen a un municipio rural si tiene menos de 10.000 habitantes. Esta definición nos permite diferenciar este tipo de municipio a partir de la fuente de datos que manejaremos en este apartado, la ECVT (2010)<sup>4</sup>, la cual utiliza esta desagregación.

Ya hemos comentado al principio de este estudio que la actividad agraria ha estado siempre unida al medio rural. Incluso, a pesar de los intentos de modernización del sector y de la terciarización de la economía, la representación del sector agrario en el medio rural supera hoy día su participación en el conjunto nacional (Sampedro y Camarero, 2007).

El modelo de desarrollo europeo cuyo principal objetivo era el abastecimiento alimentario en una agricultura moderna y profesional ha dado paso a un sector agrícola que no ha podido mantener la supervivencia y el equilibrio social del medio rural. Por este motivo, el desarrollo rural se ha convertido en uno de los objetivos políticos de todas las instituciones.

En este contexto, las mujeres tienen un papel fundamental en el desarrollo sostenible del medio rural. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAAMA) señala que las mujeres constituyen el 48,9% de la población de las zonas rurales en 2011 y su presencia supone un elemento vital para el mantenimiento de la sociedad rural. Los procesos de desagrarización, pluriactividad y transformación de la explotación familiar agraria sufridos por el mundo agrario han provocado, sin embargo, una pérdida de población femenina en dichos territorios en busca de otras oportunidades laborales. De nuevo, según este Ministerio las principales características sociodemográficas del medio rural en el mismo año 2011 son: envejecimiento, masculinización y sobrecualificación femenina. La falta de trabajo en el medio rural para las mujeres ha fomentado la mejora de su nivel de formación y ha favorecido la marcha de esta población a otros mercados. Este proceso está provocando el éxodo de las mujeres en edades jóvenes con un nivel alto de formación, comportamiento denominado por los autores como “huida ilustrada”. Al mismo tiempo que esto sucede, el medio rural se está transformando en un territorio mayoritariamente masculino y con una población envejecida.

Como hemos comentado, una de las causas señaladas para la alta masculinización del medio rural es la emigración de la mujer. Según Camarero y Sampedro (2008), la masculinización del medio rural está relacionada con las oportunidades laborales y los procesos de movilidad. Las mujeres tienen mayores oportunidades laborales en las zonas urbanas que en las rurales donde su tradicional participación en el trabajo ha sido de tipo doméstico. Su aportación

---

<sup>4</sup> La ECVT (2010) desagrega el tamaño del municipio en cinco grupos: menos de 10.000 hab., de 10.001 y 50.000 hab., de 50.001 a 100.000, de 100.001 a 1.000.000 y más de 1.000.000, clasificación que no nos permite identificar a los inferiores a 30.000.

en el sector agrario ha sido, en muchas ocasiones, como ayuda familiar, puesto que no ha tenido la posibilidad de disponer de la titularidad de la actividad al ser ésta ostentada por algún miembro de la familia de género masculino. Por otro lado, los reducidos mercados rurales provocan una movilidad hacia mercados extralocales más dinámicos que pueden incluso hacer trasladar el lugar de residencia del medio rural al urbano. Esta dinámica parece ser diferente según el género, pues en el caso de los hombres, este traslado se sustituye en ocasiones por la movilidad de la persona al lugar del trabajo sin necesidad de trasladar su residencia. En el caso de las mujeres, las mayores cargas familiares favorecen la coincidencia entre el lugar de trabajo y su lugar de residencia, produciéndose la emigración del medio rural únicamente cuando esas cargas se lo permiten (Camarero, 2009).

Los datos de la Encuesta de Calidad de Vida en el Trabajo (ECVT) de 2010 ponen de manifiesto la realidad anterior en términos de la mayor participación de los hombres frente a las mujeres en el mercado laboral cuando nos situamos en una zona rural. En la Tabla 9 podemos observar que, del 20,7% de ocupados que residen en un municipio de hasta 10.000 habitantes, casi el 60% de ellos son hombres. En contrapartida, la proporción de hombres que residen en otro tipo de territorio es cinco puntos menor (54,6%).

**TABLA 9**  
PARTICIPACIÓN DE LOS OCUPADOS SEGÚN TIPO DE MUNICIPIO Y SEXO

Tipo de zona	Hombre	Mujer	Total
Zona rural	2.283.130	1.525.407	3.808.537
	59,9%	40,1%	100,0%
Resto Zonas	7.976.745	6624343	14.601.088
	54,6%	45,4%	100,0%
Total	10.259.875	8.149.750	18.409.625
	55,7%	44,3%	100,0%

FUENTE: ECVT 2010. Elaboración propia.

Distinguiendo por grupos de edad, la Tabla 10 recoge también la mayor participación de los hombres ocupados frente a las mujeres en el medio rural. En todos los intervalos de edad se observa esa relación, excepto en el grupo de edad de 25 a 34 años donde ocurre lo contrario pero con una diferencia muy escasa (el 5% de los hombres ocupados tienen esa edad y residen en una zona rural, mientras que las mujeres que presentan esas características son el 5,4%).

**TABLA 10**  
DISTRIBUCIÓN DE OCUPADOS PARA DISTINTOS TIPOS DE MUNICIPIOS  
SEGÚN SEXO Y EDAD

Grupo edad	Hombre (100%)		Mujer (100%)	
	Zona rural	Resto zonas	Zona rural	Resto zonas
Hasta 24	1,7	4,4	1,4	5,5
25-34	5,0	17,0	5,4	22,0
35-44	7,3	26,5	5,8	24,8
45-54	5,2	19,0	3,9	19,8
55-64	2,8	10,4	2,1	8,7
65 y más	0,1	0,4	0,0	0,4
Total	22,3	77,7	18,7	81,3

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

El valor de la tasa de masculinización<sup>5</sup> confirma la superioridad de los hombres en el medio rural si lo comparamos con el total nacional. La Tabla 11 pone de manifiesto que hay casi 150 hombres ocupados por cada 100 mujeres ocupadas en el medio rural, mientras que en el conjunto nacional son poco más de 125 hombres por cada 100 mujeres. Los datos muestran adicionalmente un aumento de dicho comportamiento a medida que la edad es mayor.

**TABLA 11**  
GRADO DE MASCULINIZACIÓN

Grupo edad	Zona rural	Total
Hasta 24	154,01	110,98
25-34	116,13	100,69
35-44	160,15	139,54
45-54	167,49	128,68
55-64	168,48	153,78
65 y más	311,35	147,55
Total	149,67	125,89

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

<sup>5</sup> Relación entre el número de varones y de mujeres en una población determinada expresada como el número de varones por cada 100 mujeres.

Distinguiendo por nivel de formación (Tabla 12), las mujeres ocupadas presentan mayores niveles educativos en el medio rural que los hombres, siendo superiores las proporciones de mujeres en los diferentes niveles de formación considerados que las proporciones de hombres. Concretamente, el 21,2% de las mujeres ocupadas que residen en el medio rural tienen nivel universitario, mientras que sólo el 11,9% de los hombres que residen en dichos territorios alcanzan este grado.

**TABLA 12**  
DISTRIBUCIÓN DE LOS OCUPADOS SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN  
Y GÉNERO

Nivel de Estudios	Mujer		Hombre	
	Zona rural	Resto zonas	Zona rural	Resto zonas
Sin estudios	1,1	1,2	3,1	2,3
Ed. primaria	16,0	10,6	19,0	11,5
Secundaria y FP media	37,0	30,0	43,1	34,1
Bachiller y FP superior	24,6	25,0	22,8	26,9
Universidad	21,2	33,2	11,9	25,3
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

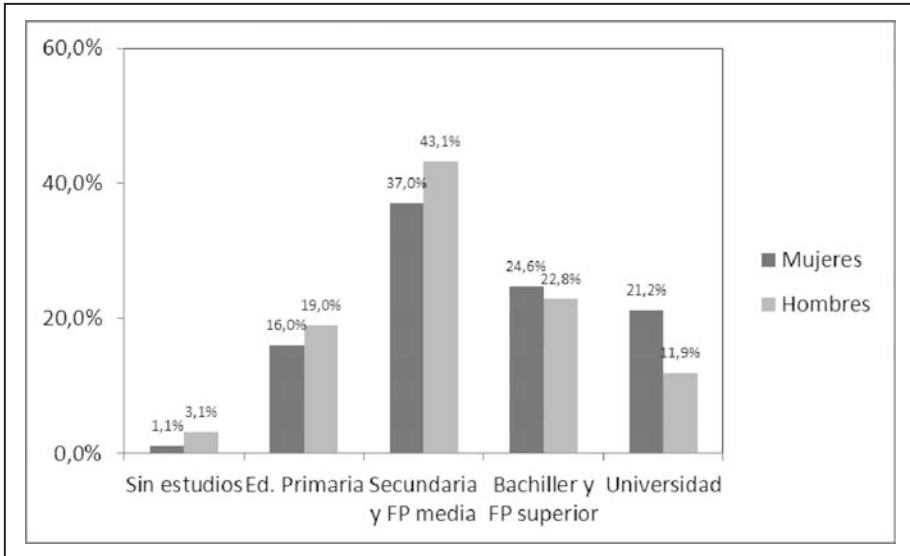
FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

La comparación del nivel de estudios de las mujeres en la población rural con la de los hombres permite señalar el alto nivel de formación de ambos grupos, destacando como se ve en el Gráfico 3 la mayor presencia de mujeres en los estudios superiores que de hombres.

De los poco más de 8 millones de mujeres ocupadas que contabiliza la ECVT, únicamente el 3,2% (casi 261.000 mujeres) se dedican a la agricultura, ganadería y silvicultura, ocupaciones que vamos a denominar por simplificación agrícolas<sup>6</sup>. De ellas, más de la mitad realizan estas actividades en el medio rural (casi el 58%). En el caso de los hombres, el 6,3% de los ocupados desempeñan tareas agrícolas, situándose el 56,1% de ellos en el medio rural. La ocupación mayoritaria de las mujeres ocupadas se centra en el sector servicios (resultado que ya se ha comentado en esta investigación a partir de los datos de la EPA). Distinguiendo por zona de residencia, se observa también ese comportamiento en el medio rural. Sólo el 9,7% de las mujeres ocupadas del medio rural se

<sup>6</sup> La proporción que recoge la EPA es un valor algo inferior (2,5% en el mismo año 2010, unas 204 mil mujeres) que el obtenido con la ECVT.





**Gráfico 3.** Distribución de la población rural ocupada según nivel de estudios  
Fuente: ECTV 2010. Elaboración propia.

dedican a las tareas agrícolas mientras que casi el 80% realizan su trabajo en el sector servicios (Tabla 13). A pesar de estos datos, si observamos únicamente a las mujeres agrícolas, el 58,8% de ellas reside en un municipio menor de 10.000 habitantes, y el 20% en uno con habitantes entre 10.000 y 50.000, lo que supone que casi el 80% de las mujeres ocupadas en las tareas agrícolas reside en un municipio de tamaño pequeño.

**TABLA 13**  
DISTRIBUCIÓN DE LOS OCUPADOS SEGÚN SECTOR DE ACTIVIDAD Y ZONA DE RESIDENCIA

Sectores de actividad	Mujer		Hombre	
	Zona rural	Resto zonas	Zona rural	Resto zonas
Agricultura	9,7	1,7	16,0	3,6
Industria	10,0	8,4	23,8	17,7
Construcción	1,4	1,6	17,7	13,4
Servicios	78,9	88,3	42,5	65,3
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

Centrándonos en las mujeres que se dedican a la agricultura según los datos manejados, la proporción de mujeres trabajadoras con contrato temporal o eventual a nivel nacional, 27,1%, es algo superior a la de los hombres que poseen dicho tipo de contrato, 23%. Los valores de este reparto en el sector agrario, sin embargo, presentan importantes diferencias. En primer lugar, la mayoría de la contratación laboral es temporal, hecho que se produce en ambos grupos. En el caso de las mujeres, el porcentaje de las que tienen dicho contrato (69,4%) es algo más de 12 puntos superior al porcentaje de hombres con contrato temporal (56,9%) (ver Tabla 14).

**TABLA 14**  
TIPO DE CONTRATO EN EL TOTAL NACIONAL Y EN LA AGRICULTURA

Tipo de contrato	Agricultura		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Indefinido	30,6	43,1	72,9	77,0
Temporal	69,4	56,9	27,1	23,0
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

La Tabla 15 recoge el nivel de formación de las mujeres ocupadas según los distintos sectores. Los resultados recogen el alto nivel de formación alcanzado por las mujeres resaltando dicha característica en el caso de las mujeres que no manifiestan dedicarse a tareas agrícolas. Así, mientras que el 36,1% de las mujeres agrícolas no superan el nivel de educación primaria sólo el 14,1% de las que se dedican a otra actividad no lo superan. Por otro lado, únicamente el 0,4% de las que realizan actividades agrícolas presentan titulación universitaria frente al 34,3% de las que llevan a cabo otras actividades. Este hecho parece

**TABLA 15**  
NIVEL DE FORMACIÓN DE LAS MUJERES OCUPADAS SEGÚN SECTOR

Nivel de estudios	Agricultura	Industria	Construcción	Servicios	Total
Sin estudios	5,1	2,0	0,0	1,0	1,2
Ed. Primaria	31,0	12,1	2,7	9,8	10,6
Secundaria y FP media	46,8	29,5	29,6	29,4	30,0
Bachiller y FP superior	16,7	36,2	33,9	24,1	25,0
Universidad	0,4	20,2	33,8	35,7	33,2
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

confirmar el mantenimiento de estructuras desiguales para la mujer en la agricultura que desemboca en el impulso de una mayor cualificación aparejada con la búsqueda de trabajo en otros sectores alternativos.

La situación profesional mayoritaria de las mujeres ocupadas agrícolas es la de Asalariadas (el 55,4%), siendo principalmente asalariadas del sector privado 9 de cada 10 de ellas. A cierta distancia se encuentran las Empresarias (41,4%) y, por último, las que trabajan en el Negocio familiar, el 3,2% <sup>7</sup> (Tabla 16).

**TABLA 16**  
SITUACIÓN PROFESIONAL DE LAS MUJERES OCUPADAS SEGÚN SECTOR

Situación profesional	Agricultura	Industria	Construcción	Servicios	Total
Asalariados	55,4	88,8	87,1	84,3	83,8
Empresarios y autónomos	41,4	7,2	11,3	14,7	14,8
Trabajador familiar	3,2	3,5	1,5	0,	1,2
Miembro cooperativa	0,0	0,5	0,0	0,2	0,2
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

Atendiendo a la edad, podemos destacar de la observación de la Tabla 17 una mayor permanencia de las mujeres ocupadas de mayor edad (de 55 a 64) en el sector de la agricultura, así como su alta participación en edades muy jóvenes

**TABLA 17**  
DISTRIBUCIÓN DE LAS MUJERES OCUPADAS SEGÚN SECTOR Y GRUPO DE EDAD

Grupo de edad	Agricultura	Industria	Construcción	Servicios	Total
Hasta 24	21,2	6,0	0,0	6,6	6,9
25-35	12,3	31,6	36,2	27,5	27,5
35-44	26,7	33,6	29,0	30,4	30,5
45-54	21,2	20,0	19,0	24,3	23,7
55-64	18,6	8,0	15,8	10,8	10,9
65 y más	0,0	0,9	0,0	0,4	0,4
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

<sup>7</sup> Los datos de la EPA siguen este mismo comportamiento con unas proporciones similares como se vio más arriba en este estudio.

(menores de 25) a diferencia de lo que se produce en el resto de sectores. En contraposición, la mayor parte de mujeres que trabajan en la industria y de las que trabajan en el sector servicios tiene una edad dentro de las categorías más activas, de 35 a 44 años.

La Encuesta de Calidad de Vida en el Trabajo no sólo ofrece información sobre la situación sociolaboral de los trabajadores ocupados, sino que recoge también información relativa a las percepciones que estos trabajadores tienen sobre sus condiciones y relaciones laborales. Por este motivo, vamos a analizar a continuación ciertas variables que nos permitan describir esos elementos para la población sobre la que estamos interesados, las mujeres que trabajan en la agricultura.

Una de las variables consideradas es el tipo de hogar que habitan. La Tabla 18 muestra que más del 60% de las mujeres que se dedican a la agricultura viven en un hogar con su pareja, ya sea con o sin hijos o con o sin otras personas, en total el 63,5%.

**TABLA 18**  
DISTRIBUCIÓN DE LAS MUJERES AGRÍCOLAS SEGÚN TIPO DE HOGAR

<b>Tipo de hogar</b>	<b>Porcentaje</b>
Vive solo	4,0
Vive solo con hijos/familia monoparental	4,9
Vive con su cónyuge o pareja con hijos	27,9
Vive con su cónyuge o pareja sin hijos	18,0
Vive con su cónyuge o pareja con hijos y otras personas	15,7
Vive con su cónyuge o pareja sin hijos y con otras personas	1,9
Vive con padres u otros familiares	27,7
Vive solo	4,0
Total	100,0

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

El cuidado de los hijos de las mujeres que se dedican a la agricultura recae principalmente en ellas. Si bien una porcentaje considerable (el 44,1%) comparte este cuidado con su cónyuge o pareja, el 46,7% afirma realizar dicha tarea ella sola (Ver Tabla 19).

Junto con las variables anteriores, también se puede obtener información sobre el grado de satisfacción que tienen las mujeres que trabajan en el sector agrario, ante ciertos aspectos de su vida personal y laboral (Tabla 20). Uno de

**TABLA 19**  
DISTRIBUCIÓN DE LAS MUJERES AGRÍCOLAS SEGÚN QUIÉN REALICE  
EL CUIDADO DE LOS HIJOS

	<b>Porcentaje</b>
Usted solo	46,7
Compartido con su cónyuge o pareja	44,1
Su cónyuge o pareja	4,7
Familiares, vecinos o amigos, sin remuneración	4,5
<b>Total</b>	<b>100,0</b>

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

estos aspectos es el trabajo actual que realizan. Los resultados muestran que están satisfechas con su trabajo, pues únicamente el 10,3% señalan cierta insatisfacción con el mismo frente a un 42,2% que muestran una actitud positiva.

La información estadística sigue recogiendo la mayor dedicación de la mujer a las tareas del hogar. A pesar de que hay un alto porcentaje de ellas que no señala ni satisfacción ni insatisfacción con la participación de su cónyuge o pareja en las mismas (el 38,2%), la proporción de las que no están satisfechas (32,6%) supera a las que sí lo están (29,2%). Por otro lado, las mujeres que trabajan en la agricultura no parecen tener excesivos problemas con el tiempo personal del que disponen ni con la situación económica de su hogar. En ambos casos, hay un mayor porcentaje de las que se encuentran muy satisfechas o satisfechas que las que se encuentran insatisfechas. Concretamente, el 33,8% frente al 18,8% en el primer caso y el 40,3% frente al 18% en el segundo.

**TABLA 20**  
GRADO DE SATISFACCIÓN DE LAS MUJERES AGRÍCOLAS

<b>Grado de satisfacción</b>	<b>Trabajo actual</b>	<b>Dedicación hijos</b>	<b>Tareas hogar</b>	<b>Tiempo personal</b>	<b>Situación económica</b>
Insatisfecho	10,3	3,4	32,6	18,8	18,0
Ni satisfecho / ni insatisfecho	47,4	41,2	38,2	47,3	41,7
Satisfecho	24,3	19,7	21,7	22,3	32,9
Muy satisfecho	17,9	35,7	7,6	11,5	7,4
<b>Total</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

Finalmente, la ECVT recoge información sobre la influencia que diversos motivos podrían tener en la decisión de cambiar su trabajo actual. La Tabla 21 recoge este análisis. En conjunto, parece que los principales motivos que llevarían a cambiar de trabajo a una mujer que se dedica a la agricultura sería una mejora en el sueldo y un aumento en su estabilidad. Más de la mitad de las mujeres señalan que estas dos causas tendrían mucha influencia para cambiar de trabajo. Adicionalmente, la mejora del horario sería la siguiente razón puesto que casi la mitad la consideran de mucha importancia en esa decisión.

**TABLA 21**  
GRADO DE INFLUENCIA EN LA DECISIÓN DE CAMBIO DE TRABAJO DE LAS MUJERES AGRÍCOLAS

<b>Grado de influencia</b>	<b>Mejora sueldo</b>	<b>Mejora horario</b>	<b>Aumento estabilidad</b>	<b>Cambio actividad</b>
Poca influencia	13,7	17,9	20,9	26,6
Influencia media	13,9	20,1	15,8	24,0
Influencia considerable	22,0	13,3	11,5	17,3
Mucha influencia	50,4	48,7	51,8	32,1
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

FUENTE: ECTV 2010. Elaboración propia.

#### IV. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

La participación de la mujer en el mercado laboral ha ido creciendo paulatinamente durante los años 2005 a 2011 lo que ha ido menguando la brecha entre la tasa de actividad masculina y la femenina. Distinguiendo por sectores, la ocupación de la mujer en la agricultura, aunque inferior a la que tienen los hombres, ha permanecido estable durante dichos años, representando en dicho sector agrario, un tercio de todos los trabajadores, según datos de la EPA.

El estudio de la situación de la mujer en el sector agrario no puede hacerse sin tener en cuenta su relación con el medio rural. Los resultados de la ECVT señalan que más de la mitad de los ocupados en la agricultura son personas que residen en un municipio inferior a 10.000 habitantes, de los cuales casi el 30% son mujeres.

Los elementos a los se enfrentan las mujeres agrícolas tienen, por tanto, que ver con las características que prevalecen en el mundo agrario y con las que

persisten en el mundo rural. En el primer caso, hay que señalar que si bien se está haciendo un esfuerzo por recoger el trabajo que verdaderamente realizan las mujeres en las explotaciones agrícolas, todavía hay mucho camino por recorrer. La influencia positiva y real que tenga la Ley de Titularidad Compartida necesita un seguimiento futuro para comprobar si se continua con el iniciado aumento del número de mujeres titulares de explotación y, por tanto, con la visualización de ese trabajo no reconocido de la mujer.

En el segundo, es preciso comentar que a pesar de los cambios producidos en el medio rural en los últimos años, dicho territorio sigue siendo mayoritariamente masculino, con un alto nivel de envejecimiento y donde todavía se ofrecen pocas oportunidades a las mujeres, tanto laborales como sociales para hacer frente a su trabajo no productivo.

El aumento del nivel de formación de las mujeres en los años analizados hace suponer la búsqueda de elementos que les permitan acceder en mejores condiciones al mercado laboral. Dado que el sector de la agricultura representa porcentajes pequeños en el total de la economía y que, como hemos señalado, sigue manteniendo ciertos elementos que dificultan el reconocimiento del trabajo de la mujer en las tareas agrícolas, esto ha provocado la aproximación de la mujer hacia una pluriactividad cercana a otro tipo de trabajos relativos al sector servicios.

El apoyo a las mujeres agrícolas y la lucha contra la discriminación de la mujer en estas estructuras se convierte en un elemento clave para el desarrollo del mundo rural y del sector agrícola. Ejemplos en los que se debería actuar son el reconocimiento legal de la titularidad compartida y las ayudas para mejorar la profesionalización de las mujeres que se dedican a la agricultura y para favorecer la incorporación de las mujeres jóvenes a este sector. Por otra parte, debería realizarse un esfuerzo en la recogida de estadísticas que permitan un seguimiento real de las actuaciones y de la participación de la mujer en el trabajo agrícola.

A pesar de todas estas dificultades con las que se enfrenta la mujer en el mundo agrario, aquí brevemente mencionadas y detalladas en el artículo, los resultados aportados por la ECVT sobre su satisfacción en ciertos aspectos de su vida personal y laboral revelan una actitud positiva y escaso descontento, quizás por ser un análisis realizado a aquellas mujeres a las que se les está considerando su posición de trabajadora en el sector agrícola. Así, son mujeres que siguen manteniendo básicamente la responsabilidad del trabajo doméstico, pero que se sienten mayoritariamente satisfechas con su situación económica y con su posición en el hogar, con el tiempo dedicado a sus hijos y con el tiempo disponible para ellas mismas. Un buen número de ellas, cambiaría su trabajo actual únicamente si le ofrecieran un mayor sueldo o una mejor estabilidad, lo que de alguna manera deja entrever las dificultades comentadas más arriba.

## V. BIBLIOGRAFÍA

1. ALARIO TRIGUEROS, M. (coord.) et al. *Evolución de la inserción laboral de las mujeres en Castilla y León*, Consejo Económico y Social de Castilla y León, Valladolid, 2011.
2. CAMARERO, L: *Agricultoras rurales: una profesión desigual*. En: MUÑIZ ESPADA, E. *Un marco jurídico para un medio rural sostenible*, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2011.
3. CAMARERO, L: *¿Por qué hay menos mujeres en las áreas rurales?*, Agricultura Familiar en España, pp. 86-90, Anuario 2009.
4. CAMARERO, L. y R. SAMPEDRO, *¿Por qué se van las mujeres? El continuum de movilidad como hipótesis explicativa de la masculinización rural*. Revista Española de investigaciones sociológicas (Reis) nº 124, pp. 73-105, 2008.
5. CRUZ, F., *Empoderamiento y participación social de las mujeres en el medio rural*. Agricultura Familiar en España, pp. 110-115, 2009.
6. EUROSTAT, Informe Eurostat Agriculture. *Main Statistics 2005-2006*. 2007.
7. FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MUJERES RURALES, *La cotitularidad de explotaciones respecto al Sistema de Protección Social y posibles alternativas. Análisis desde una perspectiva de género*. Ministerio de trabajo y asuntos sociales. Madrid 2006.
8. GARCÍA BARTOLOMÉ, J.M. *Mujeres en la agricultura y en la sociedad rural*, en: MOLINERO, F., R. MAYORAL, GARCÍA BARTOLOMÉ, J.M. y G. GARCÍA FERNÁNDEZ, G. (Coords): *Atlas de la España rural*, Madrid, MAPA, págs. 146-158. 2004.
9. GÓMEZ-LIMÓN J. A., I. ATANCE y M. RICO, *Percepción pública del problema de la despoblación del medio rural en Castilla y León*. Revista de Estudios sobre Despoblación y Desarrollo Rural. Journal of Depopulation and Rural Development Studies. Ager. Nº 6, pp. 9-60, 2007.
10. LANGREO, A. e I. BENITO. *La mujer en la agricultura y en el medio rural*, Agricultura familiar en España, pp. 104-128, 2005.
11. MAJORAL, R. y SÁNCHEZ AGUILERA, D. *Las mujeres en el sector agrario y en el medio rural español*, Libro blanco de la Agricultura y el Desarrollo Rural, Madrid, 2002.
12. MILLÁN JIMÉNEZ, M.A. *Las mujeres en la agricultura y la ganadería*. Libro Blanco de la Agricultura y el desarrollo rural. Jornada Temática sobre Políticas de relevo generacional e incorporación de la mujer al mundo rural. Madrid. 2002.
13. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO. *Diagnóstico de la igualdad de género en el medio rural*. 2011.
14. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO. *Buenas Prácticas en Desarrollo Rural e Igualdad*. 2009.



15. SABATÉ, A. *La dimensión de género en las políticas españolas y europeas de desarrollo rural*, Agricultura familiar en España, pp. 103-108, Anuario 2009.
16. SAMPEDRO, R. y CAMARERO, L.: *Mujeres empresarias en la España rural. El sujeto pendiente de desarrollo*. Revista Internacional de Sociología (RIS). Vol. LXV, nº 48, Septiembre-Diciembre, pp. 121-146, 2007.



## REPENSAR LA PROPIEDAD

JOSÉ ANTONIO NAVARRO FERNÁNDEZ

Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Granada.

*“Vivimos en un sistema incongruente: profesa libertades y encierra poderes”.*

**Bartolomé Clavero.** “Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia”.

*“La propiedad devora a la libertad. Los derechos de libertad, en vez de operar como límites al poder, son limitados por éste”.*

**Luigi Ferrajoli.** “Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional”

*“Un hombre libre se hace siervo de otro vendiéndole, por un cierto tiempo, el servicio que se compromete a hacer a cambio del salario que va a recibir; y aunque por lo común, esta circunstancia lo hace formar parte de la familia de su amo y lo somete a la ordinaria disciplina de éste, sólo da al amo un poder pasajero sobre él, y exclusivamente dentro de los límites del contrato establecido entre ambos. Pero hay otra clase de siervos a los que damos el nombre particular de esclavos. Estos al haber sido capturados en una guerra justa, están por derecho de naturaleza sometidos al dominio absoluto y arbitrario de sus amos. Como digo, estos hombres, habiendo renunciado a sus vidas y, junto con ellas, a sus libertades; y habiendo perdido sus posesiones al pasar a un estado de esclavitud que no los capacita para tener propiedad alguna, no pueden ser considerados como parte de la sociedad civil del país, cuyo fin es la preservación de la propiedad”.*

**J. Locke:** “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”.

*“Personalmente prefiero un dictador liberal que un gobierno democrático sin liberalismo”*

**F. Hayek.** “El mercurio”. Santiago de Chile, 1981.

**RESUMEN:** Esta reflexión contiene una crítica a la concepción liberal de la propiedad privada entendida como soporte de la libertad individual. La simplicidad y abstracción del concepto formal y dogmático de propiedad es incapaz de dar cuenta de la complejidad y la dimensión histórico-social de la propiedad.

Ni siquiera la propiedad privada pensada en plural es capaz de hacer las cuentas con la tutela de los bienes comunes y con la democracia entendida como régimen de vida.

**ABSTRACT:** This reflection contains a critique of the liberal conception of private property understood as support of individual freedom. The simplicity and abstraction of formal and dogmatic concept of property is unable to account for the complexity and socio-historical dimension of the property. Even the ratio of private ownership conceived in plural is able to do the math with the protection of the commons and to democracy understood as a way of life.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. La propiedad mundana. La propiedad y sus diferentes formas. III. La república de los propietarios y el “Code” francés. IV. La función social de la propiedad privada. V. El sujeto desatado. La propiedad privada y su efecto devastador. Vi. Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

El pueblo Akan ha habitado durante mucho tiempo buena parte de lo que actualmente se denomina Costa de Marfil. El antropólogo Koffi Kuassi ha estudiado la relación hombre-tierra en la tradición de los akan y ha llegado a las siguientes conclusiones: la relación entre la tierra y el humano akan es una relación esencialmente mítico-religiosa. La tierra es el símbolo mítico más importante de todas sus creencias religiosas o sobrenaturales, densamente cargada de sentido y de significación en la jerarquía de los valores culturales y sociales akan. Garante de la organización social y política, asegura la regulación del orden social y garantiza el respeto de las reglas de funcionamiento de dicho orden. Reglas que se comunican a través de la educación cotidiana que tiene por fundamento la fidelidad a la tradición, y que se caracteriza por una concepción fundamentalmente colectiva, cuyos valores sociales y culturales más sobresalientes son: *la fraternidad entre todos los seres humanos de la tierra, la hospitalidad, el sentido de la solidaridad, el humanismo y el espíritu colectivo.*

¿Qué sentido atribuye y qué representación se hace hoy el humano occidental moderno del mundo, de sus relaciones con los demás y con la tierra? ¿Qué significa y representa la propiedad en la sociedad en la que nos ha tocado vivir?

¿Para qué repensar la propiedad? ¿Acaso no ha quedado reducido su estudio a una serie de cuestiones técnico-jurídicas? ¿Qué relación tiene la propiedad con la libertad, con la justicia, con la igualdad y el pluralismo político, que son los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico sancionados en el artículo 1 de la Constitución de 1978?

Si se compara con otras instituciones, la propiedad ha sido relativamente relegada en las preocupaciones de la mayor parte de los juristas. Ya no se debate apenas acerca de su justificación y se olvida o elude su radical historicidad. El jurista técnico-positivista no se entromete en temas filosófico-jurídicos, y se muestra poco interesado por las recientes aportaciones de los historiadores, de los antropólogos, o de los biólogos. De este modo acaba por recurrir a lugares comunes manteniéndose en el cielo de los conceptos elaborados por la dogmática alemana de finales del siglo XIX.

Los textos y manuales de derecho civil, salvo contadas excepciones, apenas dedican un breve comentario al artículo 348 del CC, con una apostilla sobre el artículo 33 de la CE de 1978, para detenerse a continuación en el estudio de las acciones protectoras del dominio. Pero ni tan siquiera en la mayor parte de estudios y monografías especializadas encontramos otra cosa que exégesis de las reformas legislativas.

En suma, en nuestro asunto, parece que ya hemos llegado al fin de la historia. Ya no hay más historia sobre la propiedad. La propiedad privada se muestra como presupuesto y baluarte de la libertad del individuo y del libre desarrollo de su personalidad, según reza el tópico más extendido.

Pero ¿qué es la propiedad?

La dogmática tradicional responde: la propiedad es el vínculo de pertenencia más simple, directo e inmediato de un individuo con las cosas, expresión de un poder lo más pleno posible con exclusión de los demás. Es la definición habitual de propiedad que encontramos como “verdad” dogmática, eterna y universal.

La realidad social y económica es compleja pero este concepto de propiedad simple se muestra inmutable, como si fuera capaz de hacer las cuentas con todo tipo de fenómenos y acontecimientos que se puedan producir.

Pero la propiedad no es sólo una técnica de atribución de bienes a los particulares, es también principio de organización social sin el cual no puede entenderse ni la forma de Estado y de gobierno, ni el poder de empresa, ni la enigmática economía de mercado.

La propiedad es también mentalidad. La propiedad de los modernos expresa una mentalidad asociada a las ideas de progreso y dominio de la naturaleza. En la propiedad se expresa el mito del individuo como centro y motor de la experiencia jurídica.

La propiedad se presenta como derecho, pero es incomprensible sin analizar su relación con el poder, porque ella misma puede ser dominio y poder. Se presenta como forma jurídica abstracta, pero es incomprensible sin analizar su contenido económico-social concreto. Si se eluden tales cuestiones se acaba diciendo que el derecho de propiedad es el soporte de la libertad individual y el libre desarrollo de la personalidad incluso en cualquier dictadura sanguinaria como las que se han conocido en la mayor parte del mundo, incluida la franquista en España.

Como escribe Paolo Grossi, sintetizando de manera magistral: *la propiedad (moderna) es sólo el sujeto en acción, el sujeto a la conquista del mundo.*

No puede haber mayor sintonía entre la propiedad así entendida y la característica fundamental del capitalismo: su tendencia a dominar la sociedad entera produciendo al mismo tiempo constantes convulsiones, su tendencia no sólo a acumular sino a obtener sobreganancias.

Hablar de propiedad de los modernos sin hablar de capitalismo es como hacer un relato sobre el sexo de los ángeles, y el capitalismo ha sido el primer sistema social-histórico en producir una ideología mediante la cual él mismo se dice racional. Es por ello que lo que se presenta como una mera técnica jurídica de atribución de cosas no es capaz de dar cuenta de las relaciones de propiedad en un sistema capitalista.

Con el concepto de propiedad acuñado por la dogmática jurídica puede entenderse la propiedad de un bien de consumo personal, puede entenderse incluso la propiedad individual de una finca rústica o urbana, pero no puede comprenderse la empresa de tipo capitalista, ni la relación entre la moneda-capital, el trabajo y los recursos naturales. Ni siquiera la función social de la propiedad a que alude la Constitución de 1978.

Lo que se presenta como una cuestión técnico-jurídica acaba por ignorar o encubrir la forma de propiedad “típica” de una sociedad moderna, la radical historicidad de la institución, su significado, incluso llegando a negar que la propiedad privada tenga efectos importantes o decisivos en la desigualdad social.

P. Grossi ha comprendido bien el significado profundo de la propiedad moderna es el sujeto en acción a la conquista del mundo.

En esta reflexión se pretende mostrar, sobre todo, que en ese empeño del sujeto propietario por conquistar el mundo lo que está consiguiendo es devastarlo, tanto desde un punto de vista social como desde un punto de vista ecológico. Ese sujeto propietario se ha encarnado tanto en la mentalidad y acción que se manifiesta en el ejercicio concreto de los poderes privados de empresa como en las formas de consumo de los individuos privatizados. La acción tendente a ganar el máximo de dinero posible y la acción tendente a consumir el máximo posible, en medio de un vacío de significados y valores.

La sociedad moderna se ha caracterizado por ser una sociedad abierta al conflicto, que ha reconocido abiertamente el conflicto social, y en el conflicto social la propiedad ha ocupado un lugar central. Es muy significativo que, al menos en los países de Occidente, se eluda el conflicto social en nombre del consenso y la política haya sido reducida a gestión de intereses. Es muy significativo que la consigna de orden general sea la eficiencia, la competitividad, la lucha por conquistar mercados, presentada como lucha por la supervivencia. ¿No se manifiesta acaso aquí la moderna mentalidad propietaria? ¿No se ha reducido la racionalidad del sujeto propietario al cálculo de costes y beneficios?

## II. LA PROPIEDAD MUNDANA. LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES FORMAS

Hace diez mil años aproximadamente comenzó a practicarse la agricultura en algunos lugares de la Tierra. Los humanos comenzaron a hacerse sedentarios y no por necesidades de tipo material. El tópico dice que al mismo tiempo que se inventó la agricultura se inventó la propiedad. ¿Qué propiedad? ¿Cómo puede entenderse la propiedad en un pueblo de agricultores como los akan? ¿Acaso no hay diferencias entre la civilización medieval en Europa y la civilización romana antigua?

Hablar de propiedad, incluso en plural, significa encerrarse en el nicho de una cultura de la pertenencia individual, y éste es un horizonte demasiado estrecho, ha escrito P. Grossi. Demasiado estrecho, tanto para el historiador como para el jurista en general. Para mis alumnos es muy difícil comprender lo que es un comunal, y de comunales estuvo plagada España hasta mediados del siglo XIX. Y es difícil porque son el vivo ejemplo de individuos privatizados.

Ya no se suele “enseñar” que las formas de vida y las formas de propiedad han sido diferentes en las distintas culturas y civilizaciones. Las formas de propiedad no han sido idénticas ni siquiera en los pueblos que han practicado la agricultura desde hace miles de años. Por tanto carece de sentido hablar de la propiedad como forma de atribución de los bienes sin preguntarse al mismo tiempo por el tipo de bienes, por la forma de organización social en la que se usan y gestionan esos bienes y por los significados que informan la vida de una sociedad determinada.

Hubo una sociedad antigua que llegó a tener conciencia plena de que somos los humanos quienes nos dotamos de instituciones: es la sociedad griega. Y nosotros sabemos desde entonces que es el colectivo humano el que crea significados y reglas, porque la creatividad (la imaginación) es la capacidad propia y específica de los humanos. Y es por ello que cada sociedad crea un determinado tipo de individuo. Por ello un ciudadano romano y un ciudadano francés del siglo XIX son distintos, por lo mismo que es diferente la propiedad a la que alude el Código de Napoleón de la propiedad romana. No se busque en Roma la empresa o el tipo antropológico de empresario, porque tal cosa no existe. Buscar la empresa en la Roma antigua es como buscar la propiedad privada individual en el pueblo de los akan.

No pretendo decir que Roma y su derecho no han condicionado e influido en los modernos sino tratar de comprender la especificidad de cada civilización. Más aún el Occidente moderno y el derecho moderno es incomprendible sin el legado de Roma.

Los juristas modernos en su mayor parte han sido y siguen siendo educados en la tradición liberal, que se remonta a J. Locke. Se siguen editando y reeditando los textos de los clásicos liberales, y el liberalismo jurídico, político y

económico ha renacido de sus cenizas una y otra vez: tras 1873, tras 1929, tras 1973. Hay un hilo conductor entre Locke, Constant, Hayek y Rawls. Hasta los partidos de tradición social-demócrata han acabado por sucumbir a los encantos del relato liberal sobre la propiedad y la libertad individual. Pero ese relato está plagado de incoherencias, de mitos y leyendas que poco tienen que ver con la experiencia histórica. Una vez más la crítica de ese relato es necesaria y urgente porque el mismo impide un conocimiento pertinente de la realidad efectiva, y porque está propiciando cobertura y justificación al dominio de una oligarquía en un mundo de oligopolios, con un daño enorme para la mayor parte de la población mundial y con efectos devastadores en la biosfera.

El sistema liberal ha sido y es un sistema de dominación de unos hombres por otros, pura y llanamente porque el sistema liberal nunca ha tenido como fin ni como objetivo el autogobierno individual y colectivo. Nunca ha hecho las cuentas con la democracia entendida como régimen de vida en el que todos los individuos tienen la posibilidad efectiva y real de participar en la elaboración de las leyes.

Locke era un burgués contrario a la monarquía de tipo absolutista, pero en su visión del mundo tenían perfecta cabida los siervos y los esclavos. No pensaba en la democracia como régimen sino en un régimen mixto de monarquía y oligarquía. Para la tradición liberal, la afirmación de la propiedad individual como derecho era presupuesto para la libertad individual. El individuo ha de ser dueño de su persona, ser dueño de sus bienes, y poder disponer libremente de su persona y de sus bienes, decía Gambaceres, repitiendo lo que escribió Locke, a finales del siglo XVII.

¿Pero qué pretendía exactamente Locke al justificar “en principio” la propiedad en el trabajo y, a continuación, la desigualdad de posesiones en el uso del dinero en los intercambios? ¿A qué trabajo se refería? ¿Al trabajo de quiénes y en qué situaciones? ¿Acaso al trabajo de esclavos y braceros en las plantaciones americanas? ¿Pensaba en la justificación de la colonización de América? Ni siquiera el mismo Locke se representaba a sí mismo como autónomo, sino como súbdito de su majestad el rey de Inglaterra.

La propiedad individual se afirma oponiéndose a la comunidad y a la propiedad colectiva, y no sólo a los privilegios y rentas de tipo feudal que es lo que se suele contar. Sobre la propiedad individual como soporte de la libertad personal se acabará levantando el mito y leyenda del individuo como centro de la experiencia jurídica, como puro entendimiento jurídico abstracto. Se acabará por identificar el “mío” con el “me”, con lo que se pierde de vista la dimensión social-histórica del individuo y del trabajo.

Grossi resalta la *simplicidad* como la característica más importante de la propiedad moderna junto a su carácter *abstracto*. Sólo a partir de ahí, dice, se entiende lo demás: plenitud, no suma de facultades, y exclusividad, en cuanto vínculo de pertenencia inmediato y directo del sujeto con la cosa, con exclusión



de los demás. La abstracción permite que pueda hablarse de propiedad también con respecto a las cosas incorporales.

Con la dogmática elaborada por la Pandectística alemana a finales del siglo XIX la propiedad deviene la criatura jurídica congenial con el *homo aeconomicus* de una sociedad capitalista consolidada. Se elabora un concepto formal y abstracto de propiedad entendida como pertenencia individual de cosas corporales dotada de una serie de características: inmediatez, plenitud, elasticidad, exclusividad, etc. El derecho de propiedad se presenta como el paradigma de los derechos subjetivos y de los derechos reales. Es el apogeo del mito del individuo como puro entendimiento jurídico que hace su aparición en la escena jurídica.

Pero esa ficción se cuestiona al mismo tiempo, por su interna contradicción y porque no es capaz de dar cuenta de los fenómenos que acontecen en una sociedad en la que la empresa de tipo capitalista adquiere un protagonismo decisivo.

La simplicidad ha tenido éxito ciertamente, pero las cosas en la realidad no se presentaban tan simples.

La acción del propietario produce efectos en terceros, y aunque se califique de derecho en la cosa, la propiedad es también y siempre una relación jurídica y social. Consiste en poder impedir a los demás el uso y disfrute de una cosa, salvo que estén dispuestos a pagar una renta o un precio. Eso lo sabía perfectamente el codificador francés, pero lo ignora la dogmática idealista y formal, incluso en los aspectos más “triviales” como las relaciones de vecindad.

La propiedad privada de la tierra constituye un monopolio sobre un recurso necesario e imprescindible para el desarrollo de la mayor parte de las actividades humanas, y por ello es generadora de una renta de monopolio y de conflictos sociales acerca del acceso, uso y gestión de la misma.

La propiedad privada de los medios de producción confiere también un poder con respecto a su destino y un poder de organización jerarquizada de la empresa capitalista. Propiedad de los medios de producción que es negada por las teorías y juristas que sostienen que en las sociedades por acciones se socializa la propiedad, o bien que lo importante es el “poder de gestión” que llevan a cabo los directivos no propietarios.

Más complicada se presenta la cosa con respecto al dinero. Se suele decir que el dinero no tiene dueño, pero en realidad la propiedad y posesión del dinero constituye un poder en manos de los capitalistas. Les permite decidir a quién facilitan crédito y liquidez y dónde realizan las inversiones. Obviamente son los propietarios de los medios de producción quienes tienen mejor posición para acceder al crédito. Desde hace tiempo los banqueros crean dinero bancario y con el correr del tiempo, es decir en nuestros días, crean productos financieros derivados que en realidad no guardan relación alguna con la producción e intercambio de bienes y servicios.

Los asalariados son dueños de su persona, y pueden gastar el salario en lo que deseen, pero trabajan bajo las órdenes y dependencia de un patrono y no tienen el derecho a los frutos de su trabajo. La fuerza de trabajo es tratada como mercancía, es objeto de explotación, cosa negada por la doctrina jurídica y económica dominante. Más difícil es negar que los trabajadores son objeto de una relación de dominio ya que en el marco de una relación jerarquizada pierden su autonomía y la capacidad de decisión.

La propiedad privada, por tanto, puede convertirse y transformarse en dominio y explotación de unos hombres sobre otros y en la explotación de los recursos naturales con grave perjuicio para los equilibrios del ecosistema. Y eso es lo que sucede en el proceso de consolidación del sistema capitalista.

El análisis se complica entonces. O se admite que hay formas diferentes de propiedad privada, distinción que debe hacerse no sólo en relación con el tipo de bienes sino también con respecto al tipo de actividad y organización de la misma, y no es lo mismo entonces la propiedad privada individual o familiar, que la propiedad cooperativa o que la propiedad privada capitalista. No es lo mismo la propiedad de las cosas corporales que la propiedad de los bienes inmateriales.

O se admite un concepto de propiedad unitario reconducible al esquema de la dogmática tradicional, y entonces sólo nos quedamos con la propiedad entendida como pertenencia individual de una cosa corporal, y a los demás fenómenos no se les puede llamar propiedad en “sentido técnico”. Lo cual es absurdo, porque hasta las formas propiedad colectiva son conocidas en derecho.

Pero ahí no queda la cosa, ya que hay determinados tipos de bienes, actividades e intereses dignos de protección para los que no es adecuado el esquema de la propiedad privada en ninguna de sus formas: los bienes públicos y los bienes comunes. En estos casos no es adecuado el uso de la palabra propiedad, puesto que ya tenemos otras: “dominio público” y comunales.

El relato jurídico liberal-burgués dominante es un discurso que falsea la realidad concreta y efectiva. Presenta la propiedad individual como paradigma de la propiedad y soporte de la libertad individual, y así no sólo oculta las diferentes formas de propiedad sino que niega al mismo tiempo la dimensión social de la propiedad. Oculta que la propiedad privada aunque se presente como derecho es una relación de poder y un dispositivo de apropiación privada de la riqueza.

Podemos calificar a Locke como el padre del liberalismo político, pero nunca como un demócrata. El liberalismo y la democracia no van asociados. Lo dice expresamente el propio Hayek. Si la mayor expresión de la autonomía y el autogobierno es la posibilidad concreta y efectiva de participar en la elaboración de las leyes y reglas que organizan la vida en común, puede afirmarse que la forma de propiedad privada capitalista sólo es compatible con una democracia entendida como procedimiento formal de elección de representantes que toman decisiones en la esfera pública que no pueden poner en cuestión la propiedad

privada y el poder privado de empresa. Si se cuestiona la propiedad por el gobierno representativo, vale decir por la mayoría parlamentaria, se justifica la dictadura liberal. La historia está plagada de ejemplos al respecto.

Locke fue accionista de una sociedad que, entre otras actividades, se dedicaba al provechoso negocio de la trata de esclavos. Y en uno de sus textos escribió lo siguiente: *“no se puede esperar que un hombre, agobiado durante toda su vida por un oficio fatigoso, conozca la variedad de cosas que existen en el mundo, más de lo que un caballo de carga, llevado y traído del mercado por un sendero estrecho y una calle inmundada, pueda conocer de la geografía de un país”*. Hombres así están más cerca de las bestias que de otros hombres, y se asemejan a los salvajes que se encuentran en América, escribía Locke.

Las clases dominantes en Inglaterra no hicieron gran cosa por mejorar la condición de vida de los menesterosos y los trabajadores, como manda la buena tradición liberal. Un minero inglés en el siglo XIX no vivía en mejores condiciones que un humano *akan*, como decía A. Smith.

Y Locke sabía perfectamente que el poder absoluto corrompe, lo mismo que sabía que el poder del dinero lo corrompe absolutamente todo. De manera que presentar a Locke, padre del liberalismo, y su tesis sobre la propiedad como piedra de toque de la libertad de los individuos no deja de ser una broma del mal gusto.

Es cierto que el juridicismo anglosajón y su constitución de la libertad han escapado de la experiencia del nazismo, del fascismo o del estalinismo, pero de ahí a presentarlo como modelo a imitar hay un gran trecho. El liberalismo es también un sistema de dominación. El miedo y el desprecio a las masas y a la multitud están tan presentes en Locke como en Hayek.

Los admiradores del juridicismo anglosajón deberían mirar, por ejemplo, la historia de la formación del Estado de California. Bandas de criminales se apropiaron de las fértiles tierras de los valles a punta de pistola. La oligarquía terrateniente utilizaba los resortes del poder público (incluido el judicial) y se servía de pistoleros y matones para controlar y responder a las reivindicaciones de los peones de las haciendas, cosa que hacían tanto en el siglo XIX como en el siglo XX.

En realidad ni Locke ayer, ni Constant, ni Hayek más tarde, ni Rawls, en nuestros días han hecho las cuentas con la libertad concreta y efectiva, ni con la autonomía y el autogobierno individual y colectivo. El ejercicio de la libertad concreta requiere unas condiciones mínimas de igual libertad y la abolición de estructuras jerárquico-burocráticas tanto en la esfera pública como en la privada-pública.

La diferencia entre los liberales de ayer y los seudoliberales de hoy es que aquellos reconocían a las claras que los hombres y mujeres agobiados toda su vida por el trabajo no están en condiciones de autogobernarse y mucho menos de participar con conocimiento de causa y con juicio en el gobierno de los asuntos

públicos. O dicho en términos más crudos: son hombres que están más cerca de las bestias que de otros hombres.

En situaciones de crisis, el sacrificio, dicen Hayek y Mises, es algo que debe imponer el buen gobierno a los de abajo. Y cuando los de abajo exigen justicia social, los campeones del liberalismo le llaman a eso pura envidia. Al orden social establecido sobre de la propiedad privada y el libre mercado le llaman racional y a la reivindicación de autogobierno colectivo le llaman caos y anarquía. No puede invocarse un derecho a la existencia o un derecho a la alimentación, ni mucho menos exigir su garantía eficaz porque eso generaría graves perjuicios sociales. Y es que como dijo claramente von Mises el derecho a la existencia es un peligro para el derecho de propiedad.

Mucho antes que para Mises tal cosa la tenían clara las gentes honradas y de bienes que no durmieron tranquilas en Francia hasta el termidor.

### **III. LA REPUBLICA DE LOS PROPIETARIOS Y EL “CODE” FRANCES**

Siempre se habla de las tres grandes revoluciones: la inglesa, la norteamericana y la francesa. En las tres, sobre todo en la francesa, se pone al descubierto una tensión, un conflicto manifiesto entre la reivindicación del derecho universal a la política, al autogobierno individual y colectivo y la protección de la propiedad privada.

Si se mira más despacio la experiencia histórica se comprobará que desde la formación del Estado absolutista fueron cientos las rebeliones campesinas que se produjeron a lo largo y ancho de Europa. Los campesinos no se dedicaron a pensar en el orden social, no formularon de forma consciente y expresa ningún proyecto político, pero se rebelaban contra el dominio y explotación de los señores de la tierra y de los usureros.

Los campesinos eran conscientes de que los frutos de su trabajo les eran arrebatados en diferentes formas, y que ellos, que se esforzaban día a día por ganarse el pan con el sudor de su frente eran los que más hambre pasaban. En la civilización medieval no estuvieron siempre “atados” a la tierra. Más bien ostentaban derechos de propiedad sobre la tierra y tenían libre acceso a los comunes.

En la Francia de finales del XVIII concurren una serie de circunstancias, que propiciaron la alianza de buena parte de las masas de campesinos en el empeño burgués por acabar con las instituciones del Antiguo Régimen. Pero obreros y campesinos quedaron excluidos de la toma de decisiones, del ejercicio concreto del derecho a la política y pasaron a servir a los nuevos amos, puesto que se vieron privados de los derechos de acceso a la tierra y otros medios de producción.

El establecimiento de un orden constitucional y el imperio de la ley sirvieron para defender y legitimar la propiedad privada como derecho natural fundado en el trabajo. Pero en la misma constitución se disponían los medios para bloquear y neutralizar el derecho universal a la política. Y en el Código civil no se reconoce valor al trabajo en una sociedad dividida entre propietarios de la tierra y los medios de producción y la mayoría de criados y asalariados. La mitad de la población, es decir, las mujeres quedan completamente excluidas del gobierno de los asuntos públicos y del gobierno de la casa.

Casi nunca se habla de la revolución haitiana de los esclavos. ¿Por qué?

Como dice T. Negri la revolución haitiana debe considerarse la más avanzada de todas, pero, sin embargo, fue abatida a sangre y fuego. En el imaginario de la época está presente aún la superioridad racial, tal y como lo estaba en Locke. Tanto para norteamericanos como para franceses, la revolución haitiana era impensable porque violaba el imperio de la propiedad.

Los esclavos son propiedad privada de sus amos. Luego si la república ha de proteger la propiedad privada debe oponerse a la liberación de los esclavos. El silogismo es claro. En el carácter abstracto de la propiedad tenía cabida como “objeto” el esclavo.

La incoherencia y la contradicción con la afirmación y carácter universalista del sujeto propietario abstracto fue desapareciendo poco a poco con la abolición de la esclavitud. Pero ¡Cuidado! La segregación social (racial) no acaba como consecuencia de la virtualidad intrínseca del reconocimiento de la propiedad como derecho y como presupuesto de libertad. Fueron las luchas de los movimientos sociales por el reconocimiento de los derechos civiles las que acabaron con la segregación racial, sin que por ello desapareciera la segregación social.

La propiedad privada moderna no sólo es perfectamente conciliable con la desigualdad social y con la desigualdad de posesiones sino excluyente. El sistema capitalista necesita siempre mano de obra servil, puesto que constituye el alimento básico para su reproducción. La desigualdad no se produce sólo en el centro de trabajo, o en el seno del hogar. En la Convención, Boissy d'Anglas expuso esta verdad fundamental: *“un país gobernado por los propietarios está en el orden natural”*. Tras el golpe de estado de Napoleón se acabó la república y se suprimió el sufragio universal: *¡Los pobres a callar! ¡Las mujeres a obedecer a sus maridos! ¡Y los obreros a sus patronos!*

El Código civil francés era un código novísimo, como dice P. Grossi, aunque el legislador fuera un hombre de frontera. Un legislador muy atrevido para los reaccionarios que invocaban la religión o la tradición, porque dejaba a las claras una cosa: el orden social y jurídico es un orden puesto, un orden creado por el hombre, disponible por el hombre. Es el fantasma del Código francés, que tanto asustaba a Savigny y a todos los juristas que se sienten custodios del “*ius*”. En efecto, no hay que olvidar que las leyes las hacen los hombres y las

aplican los hombres, y que lo importante no es la letra sino el espíritu, esto es, el significado y sentido de las reglas. Es por ello que no puede trasladarse al código francés una valoración que desconoce la historicidad de las categorías y las instituciones. Y es por ello que las valoraciones que se hacen de la propiedad se prestan a enormes confusiones, sobre todo cuando se ignora su relación con el hecho socio-económico en la realidad histórica concreta.

El codificador francés deja bien claro que el propietario no puede hacer lo que quiera o le convenga, ya que encuentra claros y precisos límites en los principios del nuevo orden público y en las disposiciones concretas del “*code*”, como las que se refieren a materia de servidumbres, tipicidad de derechos reales, arrendamiento de servicios, vinculaciones, etc. El significado es claro: el legislador puede establecer límites y deberes a los propietarios en razón de la conservación del nuevo orden social. La propiedad expresa un principio de organización social, y son muchas las reglas y contenidos que dan cuenta del cambio y transformación que se ha producido con respecto al Antiguo Régimen.

Un cambio en el que lo verdaderamente importante es la privatización y mercantilización de los recursos naturales, de la fuerza de trabajo y de la moneda. Es decir la ordenación de la propiedad en relación con la tutela del crédito no basado en el *status* personal de los acreedores. O dicho en otras palabras, una ordenación que facilita y favorece el *despliegue* de las fuerzas productivas y la consolidación del capitalismo. La privatización de la propiedad favorece la ampliación de los mercados porque son necesarios para la realización del capital.

La “titulización” de la propiedad inmobiliaria y la publicidad registral hará posible su “movilidad”. La libre disposición hace posible que el valor de cambio sea objeto de tráfico autónomo con independencia del uso y disfrute de la cosa. El principio de responsabilidad patrimonial se acompaña de la abolición de la prisión por deudas, pero al mismo tiempo docenas de tipos penales protectores de la propiedad permitían conducir incluso a la horca a pequeños delincuentes.

#### **IV. LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

La propiedad privada moderna ha sido objeto de encuentro y debate, de defensa y ataque desde que comenzó a conformarse. Basta citar a Tomás Moro, a los niveladores, a Beccaría, a Robespierre, a Marx y Bakunin, entre otros muchos. Está atravesada por el conflicto entre autonomía y heteronomía, entre la propiedad capital y la propiedad trabajo. No entre el individuo y el interés general, o entre la libertad y la igualdad ya que la libertad concreta y efectiva de todos los individuos sólo puede ejercitarse en condiciones de igualdad, que no puede ser sólo formal.

El movimiento obrero organizado, aunque fraccionado y dividido, pone la cuestión de la autonomía y el autogobierno en el centro de los debates desde mediados del siglo XIX, incluso en países poco industrializados como España. No mucho más tarde el movimiento de las mujeres reivindica su emancipación civil y política. La propiedad tal y como venía entendida en la codificación y en la cultura jurídica burguesa, ya dominante, es objeto de cuestionamiento.

Mucho antes de que la Constitución de Weimar se hiciera eco de la función social de la propiedad, se reivindicaba la reforma agraria de reparto, la nacionalización de la propiedad de la tierra, o la colectivización. El mundo de la cultura jurídica conoce apasionantes debates a finales del XIX y durante todo el primer tercio de siglo XX. Todo esto es “propio” de una sociedad abierta al conflicto y al cambio permanente en la que se reivindica el autogobierno individual y colectivo al mismo tiempo, y resultaría incomprensible sin ponerlo en relación con el capitalismo y el potencial creativo y destructivo que despliega al mismo tiempo.

Tras la terrible experiencia de dos guerras mundiales, que fueron también guerras civiles, aparece en algunos países de Occidente, una forma de Estado y de gobierno que se condensa en la fórmula de Estado social de Derecho, y que se presenta como resultado de un pacto social: el pacto socialdemócrata. Con anterioridad merece resaltarse la experiencia de la revolución rusa, la República de Weimar y la Segunda República española.

En los Estados Unidos de Norteamérica, a raíz de la Gran Depresión se produce un cambio en la acción de gobierno y una alianza entre un sector de la oligarquía y los nuevos sindicatos consolidados con la legislación laboral de los años treinta. En otros países no hubo tal “pacto” y se perpetuaron dictaduras sangrientas como es el caso de Portugal y España hasta los años setenta.

Pero no es asunto aquí relatar la historia reciente. La forma de Estado social ya no busca legitimación tanto en la razón, una vez que la experiencia había mostrado los monstruos que produce como en el consenso y compromiso entre las clases sociales enfrentadas y, cómo no, en el respeto y garantía de los derechos humanos.

El capitalismo había mostrado su eficiencia en la creación de riqueza y en la procura de la mercancía. Se trataba de distribuir de forma más equitativa la tarta y construir el Estado del Bienestar.

El pacto socialdemócrata no pone en cuestión la propiedad privada capitalista, ni pone en cuestión la organización jerárquica y burocrática de la sociedad. Reivindica el significado y valor del trabajo, la negociación colectiva y seguros para la cobertura de las contingencias sociales. En suma, un reparto más equitativo de la riqueza y mayor protagonismo de lo político en el gobierno de lo económico. Eso significa la sanción constitucional de la función social de la propiedad privada si se hace una lectura de conjunto.

El concepto, sentido y límites de la propiedad se redefinen hasta el punto de hablarse de propiedades y no de propiedad. Se habla de contenido “normal”, o de contenido “esencial” de la propiedad, cosa inconcebible para la dogmática acuñada pocos decenios antes. Como inconcebible resultará a algunos juristas que el deber pueda formar parte de la estructura de la propiedad, precisamente porque parten de un concepto de propiedad como derecho pleno de un individuo sobre una cosa.

Se “descubre” también, que la propiedad no puede considerarse sólo desde una perspectiva de derecho privado sino también de derecho público. Por lo mismo resulta obsoleta e ideológica en gran medida la calificación de la propiedad como derecho real, y más aún como poder directo, inmediato y exclusivo sobre una cosa. En general, y por no extenderme más en este asunto, puede trasladarse aquí la crítica que hace Kelsen en general a la doctrina tradicional.

La función social viene delimitada por las leyes. ¿Pero cuál es su significado y alcance? ¿Qué forma de propiedad privada es la que garantiza la Constitución? ¿Cómo encaja el deber en la estructura de la propiedad? ¿Qué deberes son exigibles y a quiénes? ¿En qué ámbitos y tipos de bienes?

La Constitución establece unos límites al legislador, por lo que convierte al Tribunal Constitucional en la instancia más importante a la hora de significar la propiedad privada. El límite es claro: no poner en cuestión la propiedad privada como institución central de la organización social y económica. Pero el Tribunal Constitucional ha dicho que la propiedad privada se presenta como derecho subjetivo debilitado en cuanto cede para convertirse en su equivalente económico. Aserto que ha sido criticado por desacertado. En caso de privación del derecho, éste se transforma en su equivalente económico, pero no sólo en los casos de utilidad pública sino también en caso de interés social o incumplimiento de los deberes de comportamiento exigibles.

Las sentencias más importantes del Tribunal Constitucional se han dictado con respecto a la propiedad agraria, la propiedad urbana y la propiedad de las aguas. Y de todas ellas resulta claro que el concepto unitario de propiedad, o el concepto general acuñado por la dogmática tradicional no permite comprender la realidad normativa de la propiedad. En este sentido basta recordar la respuesta del Tribunal Constitucional a los recursos que planteó Alianza Popular a la Ley de Reforma Agraria de Andalucía o la ley de la Comunidad de Madrid por la que se creó el Parque Natural de la Cuenca Alta del río Manzanares.

¿Pero qué es del espíritu de las leyes? ¿Cómo se conjuga la propiedad en plural?

En la práctica la idea guía que ha informado las reformas en materia de la propiedad inmobiliaria ha sido el productivismo, con todos los matices que se quieran. La idea de desarrollo unida a la de crecimiento cuantitativo de la riqueza ha formado parte sustancial del compromiso socialdemócrata, en el que



se ha llegado a asumir la eficiencia productiva del capitalismo como criterio de organización técnica que proporciona mayor bienestar para todos.

También se ha dicho que en una sociedad plagada de corporaciones y de sociedades y con el desarrollo del derecho laboral la propiedad privada ya no es cuestión, salvo en lo que se refiere en particular a la propiedad inmobiliaria. También se ha dicho que el principio de igualdad de oportunidades se ha hecho realidad, la negociación colectiva equilibra el poder negociador de los trabajadores, y sólo hay que tratar de corregir los fallos del mercado, mejorando cada día las prestaciones sociales. El Estado social o del bienestar se ha presentado también como el fin de la historia.

Poco se ha debatido en España acerca de qué forma de propiedad privada es la que garantiza la Constitución, así como del sentido de la mención a la herencia en la misma disposición del artículo 33. Menos aún acerca de lo dispuesto en el artículo 129.2, sobre del mandato a los poderes públicos para que faciliten el acceso a los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, en relación con lo dispuesto en el artículo 131 y la planificación de la actividad económica.

¿Qué ha sucedido en la realidad concreta y efectiva?

Cuando se analiza y estudia la experiencia histórica reciente en relación con la propiedad del suelo, se descubre que la legislación en general, y su aplicación concreta ha propiciado la consolidación de un complejo oligárquico inmobiliario en el que concurren bancos, empresas de la construcción, promotores privados al lado de individuos y grupos con cargos en las diferentes administraciones públicas. Una fuente de corrupción y responsable principal de la crisis actual en España. No, no se trataba de hacer efectivo el derecho a la vivienda. Se trataba pura y llanamente de hacer negocio, privatizando las plusvalías, al mismo tiempo que se cubre de cemento y ladrillo en pocos decenios una superficie mayor que la ocupada en toda la historia de esta tierra. ¿Un desajuste entre el deber ser y el ser, entre la validez y la efectividad? ¿O una contradicción interna en una Constitución que profesa libertades y garantiza poderes formal y realmente? ¿Hasta dónde permite la Constitución una planificación democrática de la economía y la tutela efectiva de las libertades y los derechos sociales? A ésta cuestión ya dio respuesta García Añoveros en el debate en la Comisión constitucional del Congreso para tranquilizar al diputado liberal Fraga Iribarne, tras una intervención del entonces diputado comunista Ramón Tamames.

El hecho es que en España han desaparecido millones de hectáreas de suelo fértil bajo el asfalto y el hormigón, han desaparecido millones de explotaciones agrarias, han desaparecido cientos de variedades de plantas, se ha impuesto el monocultivo en muchas comarcas, se extienden las prácticas agrarias y ganaderas intensivas en explotaciones que emplean mano de obra inmigrante en condiciones indignas. En mucho menos tiempo que los campesinos, han desaparecido prácticamente los agricultores. Ya no hay agricultores en España,

hay agronegocios y agroindustrias que producen sólo aquello que permite ganar dinero. Y en nombre de utilitarismo más grosero y vulgar se ha incumplido la Ley de Costas, y no se respetan las medidas de conservación de los espacios protegidos.

La diferenciación funcional en general y en materia de propiedad en particular acaba por ocultar que sólo hay una lógica subyacente y dominante: la acción tendente a ganar el mayor dinero posible. *Una mentalidad, una institución y unos poderes públicos y privados se articulan con una finalidad: obtener la máxima rentabilidad aunque sea a costa de devastar el suelo fértil y los paisajes, acuíferos y montes, creando nuevos “bienes” que se atribuyen en forma de propiedad privada que a su vez genere valor en renta y en venta.*

## **V. EL SUJETO DESATADO. LA PROPIEDAD Y SU EFECTO DEVASTADOR**

Nuestra sociedad no es la sociedad del conocimiento, ni una sociedad de servicios. Tampoco es la sociedad de la información, la sociedad del riesgo o la sociedad consumo. Con ninguno de esos calificativos se puede comprender la forma de vida, producción y reproducción en la sociedad actual. No ya en Europa. Mucho menos en el resto del Mundo. Calificarla de sociedad del bienestar es muy discutible, incluso ridículo en los tiempos que corren. Calificarla de democrática y pluralista constituye una broma de mal gusto y no sólo en los tiempos que corren.

Vivimos aún en el sistema social capitalista aunque hay discrepancias a la hora de intentar comprender su extensión y funcionamiento en su fase actual. La mundialización del capital no puede ignorarse aunque no es una novedad radical. Las finanzas también han acompañado siempre al capitalismo, aunque actualmente se hayan desarrollado mucho. El capitalismo no deja de experimentar convulsiones y cambios, pero como sistema social histórico el capitalismo está llamado a perecer. Otra cosa es que estemos en presencia de su fase terminal, como piensan algunos.

Mucho antes de que estallara la crisis financiera de alcance mundial en 2008, Castoriadis había escrito acerca de la descomposición de Occidente al menos desde 1982. Antes, a finales de los sesenta y principios de los setenta, P. P. Passolini, detectó una mutación antropológica: la del individuo privatizado y consumista. En 1997 se tradujo “El futuro de la civilización capitalista” de I. Wallerstein. Y hace ya algunos años, en 2007, E. Morin escribió: estamos ya en los comienzos de un caos. El caos puede ser destructor, puede ser genésico, es, tal vez, la última oportunidad del riesgo final. En 2009 T. Jackson publicó un informe, recabado por el Gobierno británico, con el título: “Prosperidad sin crecimiento. Economía para un planeta finito”. Y por no alargar más las

citas, merece una referencia el último texto que nos regaló Ramón Fernández Durán: “El antropoceno. La expansión del capitalismo global choca con la biosfera”.

¿De qué crisis estamos hablando? ¿Qué tiene que ver en ella la propiedad privada o realmente la propiedad privada ya no es cuestión? ¿Se trata sólo de una crisis financiera? ¿De una suma de crisis? ¿De una crisis sistémica? ¿De una crisis civilizatoria?

Si entendemos el capitalismo como un sistema social o si admitimos hablar de civilización capitalista, pocas dudas pueden haber: estamos ante una crisis sistémica y/o civilizatoria. ¿Pero acaso no son recurrentes las crisis en el sistema capitalista? ¿No será ésta una crisis más? Hay razones para pensar que no se trata de una crisis más que pueda analizarse acudiendo a la teoría de los ciclos o de las ondas largas. Se discute acerca de si en la crisis desempeñan un papel más importante las contradicciones internas o los límites externos. O en otras palabras la irracionalidad inherente a un sistema de economía de casino y en que se llama mercado a una jungla. Y los límites de la biosfera, el agotamiento de las energías fósiles y el cambio climático. En mi opinión no son cosas excluyentes.

En todo caso no es una crisis más, puesto que es una crisis de representación y significados que afecta a una determinada visión del mundo, una crisis que pone de manifiesto que es el funcionamiento del orden establecido el que crea daños y peligros a los que no es capaz de hacer frente salvo aumentando la barbarie.

¿Cómo es posible que en un mundo con el potencial creador de riqueza de que dispone haya miles de millones de personas en la miseria y cada año mueran de hambre y sus consecuencias millones de ellas? ¿Qué tiene de racional un sistema que en un país como España ha generado más de cinco millones de parados en cuatro años?

Al mismo tiempo se afirma: no es posible para el resto del mundo un desarrollo industrial y urbanístico similar al de Occidente porque el pequeño planeta Tierra no lo soportaría. No es posible organizar de manera sensata el éxodo de cientos de millones de campesinos que saldrían del medio rural si se sigue el modelo de desarrollo socio-económico de Occidente.

En esta situación de caos hay ganadores que ostentan posiciones de ventaja y dominio a la hora de tomar decisiones que afectan a las condiciones de vida de la gente. Decisiones en virtud de las cuales se destinan billones de dólares a salvar una economía de casino, y ni siquiera se llega a cubrir el fondo necesario para aplicar el Programa Mundial de Alimentos, cuya cuantía no asciende siquiera a los cincuenta mil millones de dólares.

Pero la cuestión decisiva es que buena parte de los ciudadanos de Occidente no son conscientes del desafío. Se han transformado o han sido transformados en individuos privatizados y conformistas, que son incapaces de pensar que el caos

ha sido generado por un sistema completamente irracional. Sólo un pequeño porcentaje de europeos y norteamericanos imputan al sistema social capitalista el caos y desorden existentes. El sociólogo alemán U. Beck dice que vivimos en una sociedad de irresponsabilidad global organizada. Y eso significa que nadie o casi nadie es capaz de dar cuenta de lo que hace y de lo que dice. Se buscan chivos expiatorios, o se echa la culpa a un gobernante (digamos Zapatero) o a un puñado de banqueros ladrones, o la falta de ética.

La crisis del movimiento democrático y del pensamiento crítico permite comprender en buena medida la situación. A pesar de que se hable tanto de democracia y se diga que nunca han dispuesto de los individuos de tanta información con hoy. Sólo que no se puede confundir información con conocimiento, y como dice Morin aún no hemos sido capaces de desarrollar un conocimiento no parcelado capaz de comprender, aprender de los errores y no caer en falsas ilusiones.

El principio propietario, la mentalidad propietaria guarda estrecha relación con lo que está sucediendo, porque no es ni más ni menos que la representación dominante que se hace en nuestra sociedad del individuo. Pienso que se equivocan de plano Diez Picazo o Danilo Zolo cuando dicen que la propiedad como tal (¿qué es la propiedad como tal?) no guarda relación con la desigualdad y la injusticia social sino que son los potentes mecanismos de la economía de mercado los que actúan en sentido anti-igualitario.

Pero ¿qué es la economía de mercado? Tal cosa no existe en la realidad histórica, y, como dice Galbraith, la expresión carece de sentido. Se ha inventado para presentar como anónimo e impersonal el poder de la oligarquía y para eludir responsabilidades. La desigualdad y la injusticia social se presentan de este modo como un infortunio o como la incapacidad personal para prosperar por falta del esfuerzo adecuado.

El capitalismo no es una economía de mercado. En el capitalismo histórico, menos aún hoy día que ayer, no se puede hablar de libre mercado o de mercado concurrencial. Aunque no es nada fácil hacer hoy un análisis de la situación actual, puede decirse que el capitalismo actual está conformado por un grupo de oligopolios que controlan todos los sectores estratégicos: armamento, producción científico-técnica, información, acceso a los recursos naturales, etc. Ese grupo de oligopolios no lo comandan los directivos, ni los expertos que toman decisiones amparándose en la técnica. Directivos y técnicos responden ante los dueños y propietarios de las empresas y grupos de empresas, que conforman una oligarquía con careta más o menos liberal. Ese complejo industrial-financiero y militar dispone de medios e instituciones sobre los que apoya su intento de dominio del mundo: desde la OTAN hasta la Organización Mundial del Comercio, pasando por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. A la forma política de organización se le puede llamar imperialismo: el imperialismo asociado (S. Amin).

El capitalismo se sienta sobre la base de la propiedad privada de los medios de producción, y sobre la mercantilización de la fuerza de trabajo. La propiedad de los medios de producción se ha concentrado hasta límites insospechados en manos privadas, hasta el extremo de que apenas hay gobiernos en el mundo capaces de hacer valer una decisión que impida o contradiga los deseos e intereses de los gigantes económicos. La propiedad privada de los medios de producción, de los medios de información, se extiende desde hace tiempo a los medios de producción y reproducción de la vida. Se extiende más allá de los centros de trabajo al conjunto de la sociedad.

El capitalismo es un sistema organizado de forma jerarquizada y burocratizada dentro y fuera de los centros de trabajo. Por tanto un sistema basado en lo concreto en relaciones de subordinación que deja reducida la libertad y la igualdad a pura retórica. Es un sistema que ha reducido la democracia a un procedimiento formal de selección de representantes en el que la autonomía y autogobierno de los ciudadanos se limita a depositar una papeleta, es decir un cheque en blanco, en una urna cada cuatro o cinco años.

En los tiempos que corren hasta los juristas menos críticos admiten que se tambalea todo cuanto ellos creían acerca del Estado de Derecho y sus principios, y no digamos del derecho internacional. El legislativo no legisla no controla realmente al gobierno. La velocidad a la que hay que dar respuesta a las contingencias es prácticamente incompatible con las formas y tiempos del derecho. Los espacios del capital no son los de la norma jurídica. En el extremo si llega a admitirse que vivimos en el mundo de la organización técnica de la técnica no hay derecho que valga.

En ésta situación, insisto, la cuestión de la propiedad es una cuestión fundamental. La forma de propiedad como pertenencia individual es ya desde hace tiempo una figura histórica obsoleta en cuanto se refiere a los problemas y desafíos de la organización social en nuestro tiempo. Y lo es mucho más en cuanto se refiere a los bienes públicos o a los bienes comunes, que tratan de la tutela efectiva de lo que llamamos derechos sociales o ambientales. ¿Cómo se puede poseer o dividir en parcelas un ecosistema sea agrario, forestal o hidrológico a la hora de organizar su uso y gestión?

Ahora bien la propiedad privada individual desempeña una función ideológica muy importante: conservar y reproducir la mentalidad del individuo propietario aunque no tenga más propiedad que la vivienda familiar, o la de dos o tres parcelas heredadas que no llegan a una hectárea, o incluso la propiedad de unas cuantas acciones en una empresa.

En las sociedades del Occidente “modernizado” todos son propietarios, se ha llegado a decir, la única cuestión es redistribuir un poco mejor la riqueza. Ni siquiera los estudiantes de derecho o de económicas aprender a distinguir lo que es comunidad de lo que es propiedad y sus diferentes formas.

Pero como he tratado de argumentar en ésta nota la cuestión de la propiedad no es historia pasada. El sujeto propietario, el sujeto en acción a la conquista del mundo, como dice P. Grossi, ignora el límite, actúa guiado por la lógica de la eficiencia y la productividad, y es ciego ante la devastación social y ambiental. No estamos hablando de la posesión o pertenencia de un bien personal o de la vivienda familiar, si bien como decía antes todo acaba por estar relacionado. La mentalidad propietaria que pretende ignorar el límite, que no conoce otra lógica que la del cálculo monetario está tan presente en el empresario tejano como en el consumidor estadounidense medio, que asume como fracaso personal no disponer de tanto dinero y poder como los ricos.

Pero eso no significa otra cosa sino que esta sociedad camina hacia el abismo, es una sociedad a la deriva, en la que la injusticia social, el dominio y la explotación no han desaparecido, sino que se ocultan o deforman. Mueren al año millones de personas a consecuencia de la mala alimentación. En las empresas agrarias de los países del Norte trabajan normalmente en condiciones vejatorias millones de inmigrantes del Sur.

La construcción de Europa se ha planteado como la construcción de un mercado único. Pero un mercado único no dice absolutamente nada acerca de los fines y el bien común que se persigue por los diferentes pueblos y naciones europeos. En Europa no hay ningún proyecto de vida en común a compartir. No se ha creado siquiera un espacio público europeo digno del tal nombre, aunque hay directivas y reglamentos que regulan la dimensión y color de los condones. En la Unión Europea hay cientos de reglamentos sobre el etiquetado de los productos alimentarios, pero se han perdido cientos de variedades de plantas y se han devastado comarcas enteras porque sus cultivos no son suficientemente rentables o porque no se adaptan bien a su comercialización a miles de kilómetros de distancia.

La propiedad siguen rezando los neoliberales y los tratados y manuales de derecho civil es el soporte y baluarte de la libertad personal. ¿De qué propiedad hablan?

La propiedad privada moderna es una forma histórico-social que está en crisis del mismo modo que lo está la civilización en la que ha nacido y en la que ha mutado. Los occidentales tenemos mucho que aprender de pueblos como los akan y de los campesinos ya desaparecidos de nuestras tierras. El individuo es una realidad multidimensional y compleja, con lo que malamente un concepto simple y abstracto como el de propiedad mantenido aún por la dogmática dominante puede ayudarnos a comprender la dimensión social y colectiva de la propiedad y menos aún aquello que nos es común.

Los humanos formamos parte de la misma especie y todos somos hijos de la madre Tierra, somos mortales y nunca conseguiremos dominar la Naturaleza. El reconocimiento del otro y la filiación de la que procedemos constituyen la base de la vida en común, de la dignidad y de la autonomía

individual y colectiva al mismo tiempo. En una sociedad de individuos autónomos no tienen cabida los amos, ni los tribunos. En una sociedad de individuos autónomos no pueden ser los expertos quienes hagan las leyes o tomen las decisiones.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

1. ACHON, O. *Importando miseria. La alternativa a la provisión de mano de obra agrícola*. Catarata. Madrid, 2011.
2. AMIN, S.:
  - El capitalismo en la era de la globalización*. Paidós. Barcelona, 1999.
  - El virus liberal*. Hacer. Barcelona, 2007.
  - La crisis*. El viejo topo. 2009.
  - El socialismo del siglo XXI*. IEPALA. Madrid. 2009.
3. ATTALI, J. *Historia de la propiedad*. Planeta. Barcelona, 1989.
4. BASTIDA, F.J. *Propiedad y derecho constitucional*. Fundación registral. Madrid, 2005.
5. BROWN, J. *La dominación liberal*. Tierradenadie Ed. Madrid, 2009.
6. CASTORIADIS, C.:
  - El ascenso de la insignificancia*. Cátedra. Madrid, 1998.
  - Figuras de lo pensable*. Cátedra. Madrid, 1999.
  - Une société à la dérive*. Seuil. 2005.
7. CLAVERO, B. *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.
8. DUPUY, J.P. *El sacrificio y la envidia. El liberalismo frente a la justicia social*. Gedisa. Barcelona, 1998.
9. FERNÁNDEZ DURÁN, R. *El Antropoceno. La expansión del capitalismo global choca con la biosfera*. Virus. Barcelona, 2011.
10. FERRAJOLI, L. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Ed. Trotta. Madrid, 2001.
11. FARRAJOLI, L. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Ed. Trotta. Madrid, 2011.
12. GALBRAITH, J. K. *La economía del fraude inocente*. Crítica. Barcelona, 2004.
13. GLIOZZI, E. *Dalla proprietà all'impresa*. Franco Angeli Ed. Milano, 1983.
14. GONZÁLEZ ALCANTUD, J.A, GONZÁLEZ DE MOLINA, M. Eds. *La tierra. Mitos, ritos y realidades*. Anthropos. Barcelona, 2011.
15. GROSSI, P. *Il dominio e le cose*. Giuffrè. Milano, 1992.
16. GUILARTE GUTIÉRREZ, V. Coord. *Propiedad y derecho civil*. Fundación registral. Madrid, 2006.

17. GUILLEMIN, H. *¡Los pobres a callar!* Grijalbo Mondadori. Barcelona, 1997.
18. HART, M, NEGRI, A. *Commonwealth. El proyecto de una revolución en común.* Akal. Madrid, 2011.
19. HARVEY, D. *El enigma del capital y las crisis del capitalismo.* Akal. Madrid, 2012.
20. JACKSON, T. *Prosperidad sin crecimiento. Economía para un planeta finito.* Icaria. Barcelona, 2011.
21. KELSEN, H. *Esencia y valor de la democracia.* Ed. Guadarrama.
22. LOCKE, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil.* Alianza. Madrid, 1990.
23. LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. *El derecho de propiedad. Una relectio.* Sevilla, 1999.
24. LOSURDO, D. *Contrahistoria del liberalismo.* El viejo topo. 2007.
25. MONTAG, W. El peligroso derecho a la existencia: la necroeconomía de von Mises y Hayek. Revista crítica de las artes y el pensamiento, en [www.youkali.net](http://www.youkali.net).
26. MORIN, E. KERN, A-B. *Tierra-patria.* Kairos. Barcelona, 2005.
27. MORIN, E. *¿Hacia el abismo? Globalización en el siglo XXI.* Paidós. Barcelona, 2009.
28. OST, F. *Naturaleza y derecho.* Ediciones Mensajero. Bilbao, 1996.
29. PASOLINI, P. P. *Scritti corsari.* Garzanti. Milano, 2001.
30. PORTALIS, J. E. M. *Discurso preliminar al Código civil francés.* Cuadernos Civitas. Madrid, 1997.
31. REICHHOLF, J. H. *La invención de la agricultura. Por qué el hombre se hizo sedentario.* Crítica. Barcelona, 2009.
32. SMITH, A. *Lecciones sobre jurisprudencia.* Ed. Comares. Granada, 1995.
33. TARELLO, G. *Cultura jurídica y política del derecho.* Ed. Comares. Granada, 2002.
34. STEINBECK, J. *Los vagabundos de la cosecha.* Libros del Asteroide. Barcelona, 2007.
35. WALLERSTEIN, I. *El futuro de la civilización capitalista.* Icaria. Barcelona, 1997.



## CRÓNICA LEGISLATIVA

### **REVISIÓN TÉCNICA A PROPÓSITO DE LA LEY 35/2011, DE 4 DE OCTUBRE, SOBRE TITULARIDAD COMPARTIDA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS<sup>1</sup>**

JOSÉ MARÍA CABALLERO LOZANO,  
JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ,  
ESTHER MUÑIZ ESPADA,  
NOEMÍ SERRANO ARGÜELLO

En el marco de las ambiciosas reformas estructurales agrarias debe reconocerse la profesionalidad de la actividad laboral de la mujer en la actividad agraria y, en definitiva, el reconocimiento de la igualdad de oportunidades. Los condicionantes sociales y económicos existentes en el mundo agrario han llevado a que las mujeres hayan abandonado las zonas rurales en mayor medida que los hombres, permaneciendo los colectivos de mujeres de mayor edad. Las mujeres representan un componente significativo para la recuperación de activos agrarios; en definitiva, para el desarrollo de la agricultura en España, del que debe hacerse un sector altamente competitivo y fuerte en el mercado europeo e internacional; no hay desarrollo rural sin un sector agrario eficiente y consolidado. La igualdad de oportunidades para la mujer en el mundo agrario, no es un problema más, o una cuestión insignificante o un dato estadístico añadido, sino una cuestión relevante, en cuanto influye en el desarrollo de los activos agrarios, pues fomenta el abandono del campo y el éxodo del hombre a la ciudad. Para invertir este contexto la legislación tiene que ofrecer los medios que fomenten el acceso de la mujer a los medios empresariales agrarios y a un debido reconocimiento de su trabajo en la explotación agraria. Este ha sido uno de los puntos más olvidados de las legislaciones agrarias, y en ello reside en buena parte el fracaso de otras medidas de política agraria.

---

<sup>1</sup> Este artículo se desarrolla, junto con otros colaboradores externos, en el marco del Proyecto del Ministerio de Sanidad, Política social e igualdad, 85/10, I+D+I, “Reformas legislativas para la igualdad efectiva de la mujer en la actividad agraria. Investigador principal: Esther Muñiz Espada.

Ha de insistirse en que no puede haber un sector agrario competitivo si no se mantiene un nivel poblacional adecuado y esto depende del mantenimiento de la mujer en este medio y, por tanto, si no forman parte de sus logros la igualdad de oportunidades y el cambio legislativo que significa integrar las necesarias reformas estructurales que afectan al desarrollo económico y social de la mujer, si bien dicha cuestión no afecta sólo a nuestro contexto jurídico.

El problema básico parte del trabajo oculto de las mujeres agricultoras, oculto porque el trabajo de las mujeres en el sector agrario, que ha sido y es fundamental para el sostenimiento de la economía familiar, es un esfuerzo que no ha sido reconocido ni profesional ni social ni económicamente ni se le ha otorgado la relevancia jurídica que merece, y lo sigue sin ser en su justa medida o dimensión; a esto se le llama invisibilidad del trabajo de la mujer agraria, como han hecho saber los sociólogos, haciendo referencia precisamente a la tradicional aportación laboral femenina a la economía, pero sin ser tenida en cuenta; esto produce una segregación laboral, que tiene, entre otras consecuencias, que las tareas agrícola peor pagadas se estén feminizando, lo que hace que no estén dispuestas a trabajar como asalariadas en el sector agrario; lo cual ha producido el conocido deterioro demográfico y una población envejecida que apenas genera los activos necesarios para revitalizar el tejido económico de un territorio. Estas apreciaciones no son sólo una disfuncionalidad más, sino que constituyen una rémora para la efectividad en el empleo agrario.

Por todo ello, merece la pena una revisión técnica de la Ley, al objeto de garantizar su dinamismo. Las reflexiones que ve el lector a continuación intentan afectar al texto legal promulgado lo mínimo posible, para centrarnos sólo en las cuestiones más imprescindibles. Así, se presentan, a continuación de la reproducción legal, las propuestas de corrección legislativa con la finalidad de mejorar la norma, a los efectos de favorecer su aplicación y la eficiencia de dicha Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La sociedad española ha experimentado una profunda transformación en los últimos treinta años en el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos y libertades entre mujeres y hombres.

A pesar de esto, la equiparación de sexos en las zonas rurales evoluciona de forma más lenta, lo cual constituye una característica común de todos los países de nuestro entorno. Prueba de ello, es la presencia mayoritaria de hombres en el mundo rural como consecuencia de la migración de las mujeres jóvenes

del campo a las ciudades. Las largas jornadas de trabajo, las responsabilidades domésticas no compartidas en la mayor parte de los casos y la falta de reconocimiento económico, profesional y social del trabajo de las mujeres, son los principales motivos de este fenómeno.

En el ámbito de la explotación familiar del medio rural, son muchas las mujeres que comparten con los hombres las tareas agrarias, asumiendo buena parte de las mismas y aportando tanto bienes como trabajo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, figura sólo el hombre como titular de la explotación agraria, lo que dificulta que se valore adecuadamente la participación de la mujer en los derechos y obligaciones derivados de la gestión de dicha explotación, en condiciones de igualdad. En España, más del 70 por ciento de los titulares de explotación agraria son hombres.

***ENMIENDA: Añadir: Aunque desde el punto de vista de la titularidad de los elementos de la explotación el desequilibrio resulta más moderado.***

En España no hay limitaciones legales al acceso a la propiedad agrícola por parte de las mujeres (aunque la realidad muestra que cuando ellas son las titulares, suele tratarse de explotaciones de dimensiones económicas reducidas y baja rentabilidad), pero sí dificultades prácticas para el acceso al crédito o a otros bienes y derechos inmateriales por estar vinculados no a la propiedad de la tierra, sino a su rendimiento, es decir, a la titularidad de la explotación. Además, los estereotipos tradicionales siguen vigentes en el medio rural. El trabajo de las mujeres sigue entendiéndose más bien como una “ayuda familiar” que complementa a la renta principal y no como una aportación económica efectiva.

## II

A pesar del avance que supuso para el régimen jurídico de organización de la tierra en el mundo rural la regulación de las explotaciones agrarias conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, la práctica demuestra que hay ciertos aspectos que deben corregirse por el efecto negativo que producen en la situación de las mujeres que viven y participan en dichas explotaciones. Aunque existen desde hace tiempo figuras societarias suficientes, en el ordenamiento jurídico civil y mercantil, para que las mujeres ostenten los mismos derechos que los hombres, haciéndolos valer en el mercado y en el tráfico jurídico y económico, sin embargo, la realidad social demuestra que las mujeres que trabajan en las explotaciones agrarias no han recurrido a tales figuras societarias. El Estado pretende, con esta iniciativa legal, adaptar el marco jurídico a la realidad social.

La titularidad compartida está llamada a constituir un factor de cambio de las estructuras agrarias de modo que las mujeres del mundo rural gocen de una

igualdad de derechos efectiva respecto de los hombres. Ello permitirá la supresión de barreras formales y sustantivas, así como la potenciación de ciertos valores en las mujeres del mundo rural, tales como la confianza, la igualdad y la no discriminación, la visibilidad y, por tanto el desarrollo sostenible.

El legislador español pretende así instaurar un marco legal para las personas del medio rural, garante de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en el mundo rural, de la protección social y de Seguridad Social correspondiente, de la educación y formación, y del reconocimiento pleno de su trabajo a todos los niveles.

### III

Dos normas con rango de Ley constituyen el primer reconocimiento jurídico de lo que ya es conocido como la titularidad compartida de explotaciones agrarias. Por una parte, el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, instando a desarrollar dicha figura jurídica, para que se reconociesen plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, y el reconocimiento de su trabajo. Por otra parte, la disposición adicional cuarta de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, recogió un mandato dirigido al Gobierno para promover y desarrollar el régimen de titularidad compartida de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social.

Como primer desarrollo de dichas normas el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias creó, a efectos administrativos y como medida de fomento, la titularidad compartida como una nueva figura preferencial adicional a las reguladas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

Además en Europa también se ha trabajado en este sentido, como lo demuestra la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.

### IV

Partiendo de estos antecedentes, la presente Ley regula la titularidad compartida de las explotaciones agrarias. La Ley ofrece una nueva figura jurídica de carácter voluntario, que persigue promover esta modalidad de explotación agraria como un vehículo para alcanzar la verdadera equiparación de las mujeres y los hombres en la explotación agraria, dando cumplimiento efectivo al

principio de igualdad y no discriminación proclamado en la Constitución. Su objetivo es ir más allá de una regulación de efectos administrativos, puesto que se trata de promover una acción positiva que logre dar visibilidad a las mujeres y que éstas puedan ejercer y disfrutar de todos los derechos derivados de su trabajo en las explotaciones agrícolas en términos de igualdad con respecto a los hombres, favoreciendo la asunción de decisiones gerenciales y de los riesgos y responsabilidades derivados de aquéllas. La figura que se crea queda perfilada en el artículo 2 como unidad económica, sin personalidad jurídica, y susceptible de imposición a efectos fiscales, que constituye un matrimonio o pareja de hecho, para la gestión conjunta de la explotación agraria, diferenciando entre la titularidad de la explotación y la titularidad dominical de los bienes y sus derechos, cuyo régimen jurídico civil no se ve afectado en ningún caso. Esta Ley otorga a estas explotaciones agrarias de titularidad compartida la condición de prioritarias, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, de forma que gozarán de la ventaja de tener un orden preferente a la obtención de beneficios, ayudas y demás medidas de fomento impulsadas por las Administraciones Públicas, siempre y cuando uno de ellos sea agricultor profesional y la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias.

La Ley regula, además, otro mecanismo para el reconocimiento de los derechos económicos de las mujeres que realicen tareas en la explotación. Así, quien habiendo participado de manera efectiva y regular no reciba pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado y no haya constituido con su cónyuge o pareja de hecho una titularidad compartida tendrá derecho a una compensación económica en los supuestos tanto de transmisión de la explotación como de extinción del matrimonio o pareja de hecho.

Además de lo expuesto, existe la posibilidad, según se recoge en la disposición adicional primera, del acceso a la administración conjunta de la explotación agraria, pero sin crear la figura jurídica de la titularidad compartida, mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, cuyos estatutos se ajustarán a los Estatutos-tipo que apruebe el Ministro de Justicia. Cabe señalar que el régimen de titularidad compartida que se establece en la presente Ley no es de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada a las que hace referencia esta disposición adicional primera.

En consecuencia, la finalidad de la Ley es promover y favorecer la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico derivado de su participación en la actividad agraria.

## V

Por último, hay que destacar que la Ley introduce una regulación que, informada por el principio de igualdad básica entre todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, según el tenor del artículo 149.1.1ª de la Constitución, tiene, además, un fundamento constitucional particular y preciso para los preceptos que la integran. De este modo, la disposición final cuarta precisa que la competencia del Estado para dictar la norma se encuentra, junto con el título que deriva del principio de igualdad evocado, en los títulos que le habilitan para producir legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en materia de legislación civil, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se derivan del derecho civil foral o especial, en materia de legislación mercantil, y en las materias de Hacienda general y Deuda pública y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

## VI

La Ley se estructura en cuatro capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales.

El capítulo I establece las disposiciones generales: objeto y finalidad, naturaleza de la explotación agraria de titularidad compartida, definiciones y requisitos de las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida.

El capítulo II establece el régimen jurídico de la titularidad compartida en cuanto se refiere a la administración, representación y responsabilidad de la explotación agraria de titularidad compartida, al reparto de rendimientos, a la inscripción en el Registro de la correspondiente Comunidad Autónoma, con valor constitutivo, y en el Registro estatal existente en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Finalmente, regula este capítulo el régimen de extinción de la titularidad compartida.

El capítulo III establece el régimen fiscal y las medidas en materia de Seguridad Social aplicables a este tipo de explotaciones agrarias. De igual modo regula las medidas relativas al régimen de las ayudas agrarias y de las ayudas públicas y subvenciones destinadas a la incentivación de la constitución de las titularidades compartidas de las explotaciones agrarias.

El capítulo IV se ocupa de la protección económica del cónyuge o pareja de hecho frente al titular, por razón de su colaboración en la explotación agraria, reconociendo por su actividad efectiva y regular en la explotación, cuando no reciba pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado, ni se haya acogi-

do al régimen de titularidad compartida prevista en la presente Ley, el derecho a reclamar una compensación económica.

La disposición adicional primera establece la futura aprobación de un modelo simplificado de estatutos por el Ministerio de Justicia al cual se podrán acoger aquellas personas físicas que pudiendo constituirse en titularidad compartida de explotación agraria de acuerdo con la presente Ley no la constituyan y decidan formalizar una sociedad de responsabilidad limitada.

La disposición adicional segunda establece la modificación de los registros públicos ministeriales a fin de que sus bases de datos identifiquen a ambas personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida.

La disposición transitoria única establece la obligación de revisar, para su adaptación a la presente Ley, las inscripciones existentes en el Registro de Titularidad compartida en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la nueva norma reglamentaria reguladora de dicho Registro, permaneciendo hasta entonces vigentes el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias y la Orden ARM/2763/2009, de 5 de octubre, por la que se regula dicho Registro.

La disposición final primera autoriza al Gobierno y a las Ministros de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de Economía y Hacienda, de Justicia, de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Trabajo e Inmigración a adoptar, en su ámbito, las disposiciones de carácter general necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la Ley.

La disposición final segunda introduce determinadas modificaciones en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, al objeto de acomodarla a la nueva figura de la titularidad compartida.

La disposición final tercera, modifica la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Por último la disposición final cuarta se refiere a la determinación de los títulos competenciales para la promulgación de la presente Ley.

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO Y FINALIDAD**

1. El objeto de esta Ley es la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias con el fin de promover y favorecer la igualdad real

y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria.

**ENMIENDA:** *Añadir: Esta ley se aplica exclusivamente cuando uno de los miembros del matrimonio o de la pareja de hecho sea mujer.*

**JUSTIFICACIÓN:** Para adecuarlo con el objetivo descrito en este precepto y con la justificación contenida en la Exposición de Motivos.

2. En caso de no constitución de titularidad compartida, su objeto es la regulación de los derechos económicos generados a favor del cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, frente al titular de la explotación agraria, como contraprestación por su actividad agraria, efectiva y regular en la explotación, en la manera y con los efectos previstos en el capítulo IV de esta Ley.

**ENMIENDA:** *Añadir: Para acogerse a este beneficio es necesario previamente una manifestación expresa de voluntad de los integrantes de parejas de hecho.*

**JUSTIFICACIÓN:** Por analogía con lo dispuesto en el art. 6.2 y para el cumplimiento de las exigencias del concepto de agricultor del Reglamento Comunitario 73/2009

## ARTÍCULO 2. NATURALEZA

**ENMIENDA:** *Sustitución de la rúbrica naturaleza por Definición.*

**JUSTIFICACIÓN:** Puesto que el artículo no se refiere a su naturaleza

1. La explotación agraria de titularidad compartida es la unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria.

**ENMIENDA:** *Sustituir por: La explotación agraria de titularidad compartida es una explotación agraria a la que se refiere el art.2.2 de la Ley de Modernización Agraria constituida por un matrimonio o pareja de hecho para la gestión conjunta de la misma.*

**JUSTIFICACIÓN:** El soporte ya existe, lo que caracteriza esta figura son los sujetos. El concepto de unidad económica es un concepto impreciso. Para evitar duplicación con conceptos ya existentes, válidos y operativos (Ley Modernización Explotaciones Agrarias). No parece apropiado hablar de la inexistencia de *personalidad jurídica* porque es una explotación agraria.



2. La constitución de la titularidad compartida de una explotación agraria no alterará el régimen jurídico de los bienes y derechos que la conformen ni el régimen jurídico matrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho ni el régimen sucesorio, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de esta Ley.

**ENMIENDA:** *Supresión del apartado segundo.*

**JUSTIFICACIÓN:** **Porque aunque el apartado dice que no afecta al régimen jurídico de los bienes y derechos que la conforman ni al régimen jurídico matrimonial o pactos patrimoniales de las parejas de hecho ni el régimen sucesorio, en realidad sí lo hace, como así se constata en el art. 5.1 de esta ley.**

### ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE LAS PERSONAS TITULARES

Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deberán:

- Estar dadas de alta en la Seguridad Social.
- Ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.
- Residir en el ámbito territorial rural en que radique la explotación.

(En el Anteproyecto de Ley se contemplaba: “Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Una debe cumplir al menos, con los requisitos previstos en las letras b), c), d) y e) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, **de modernización de las explotaciones agrarias**.
- b) La otra debe cumplir, al menos, con los requisitos previstos en las letras c), d) y e) del artículo 4.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio”.

Por lo que a este texto correspondía solicitar la *supresión de los tres apartados y sustitución por la siguiente redacción: De acuerdo con el vigente art. 4.2 LMA basta con que los requisitos exigidos a las personas titulares concurren en una de ellas.*

*Así se fomentaría en mayor número la constitución de explotaciones de titularidad compartida, pues la redacción propuesta es menos restrictiva que la dada por el legislador.*

*Es necesario que la Disposición Adicional 2ª de esta Ley conserve la redacción actualmente vigente del art. 4.2 LMA incluyendo en él a las parejas de hecho).*

## CAPITULO II

### RÉGIMEN DE LA TITULARIDAD COMPARTIDA

#### ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA DE TITULARIDAD COMPARTIDA

1. La administración corresponderá a ambas personas titulares conjuntamente.  
**ENMIENDA:** *Sustitución por: La administración y disposición corresponderá a ambas personas titulares conjuntamente.*  
**JUSTIFICACIÓN:** Si la administración es conjunta con mayor razón han de serlo los actos de disposición.
2. La representación de la explotación de titularidad compartida será solidaria, con excepción de los actos que supongan, disposición, enajenación o gravamen de la misma, en los que dicha representación será mancomunada.  
**ENMIENDA:** *Supresión.*  
**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la no existencia de personalidad jurídica que establece al Ley; sólo tendría sentido en relación con una Sociedad civil o mercantil.
3. La responsabilidad será directa, personal, solidaria e ilimitada de las dos personas titulares.  
**ENMIENDA:** *Sustitución por: La responsabilidad será solidaria e ilimitada.*  
**JUSTIFICACIÓN:** Simplificación normativa, la responsabilidad directa y personal está incluida dentro de la responsabilidad solidaria e ilimitada. Los acreedores pueden ir contra cualquiera de los dos.

#### ARTÍCULO 5. REPARTO DE RENDIMIENTOS

**ENMIENDA:** *Cambio de rúbrica: Sustitución de Reparto de rendimientos por Atribución de rendimientos.*

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con que no es una persona jurídica.

1. Los rendimientos generados por la explotación se repartirán al 50 por ciento entre ambas personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida.  
**ENMIENDA:** *Sustitución: Los rendimientos generados por la explotación se repartirán con arreglo al régimen económico matrimonial pactado*

*entre ambas personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida en caso de matrimonio y al 50 por ciento en caso de parejas de hecho.*

**JUSTIFICACIÓN:** Aunque la intención del legislador es que la Titularidad Compartida quede fuera del régimen económico matrimonial no puede evitarlo, puesto que el régimen económico matrimonial pactado en capítulos sólo se puede modificar a través de otros capítulos matrimoniales, por ej. en el Régimen de participación puede haber un reparto distinto. El Régimen económico matrimonial establece el destino de los rendimientos del trabajo y capital de los cónyuges, cosa que hace también este precepto. La dificultad del legislador es que ha partido de la concepción de la titularidad compartida como una persona jurídica de forma societaria y ésta no es la figura que aparece finalmente en el texto. Una vez eliminada esta opción ya no tiene sentido la redacción original de este precepto. El beneficio de la enmienda propuesta es que respeta las particularidades de los territorios con derecho civil propio y la autonomía privada manifestada en capítulos.

2. Una vez repartidos, estos rendimientos se regirán por lo dispuesto en el régimen económico matrimonial de ambos cónyuges o los pactos patrimoniales que, en su caso, hayan suscrito las parejas de hecho.

**ENMIENDA:** *De supresión.*

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la opción del legislador de no configurar la Titularidad Compartida como persona jurídica.

## **ARTÍCULO 6. REGISTRO DE TITULARIDAD COMPARTIDA.**

1. Para que la titularidad compartida de las explotaciones agrarias produzca todos sus efectos jurídicos será precisa su inscripción previa en el Registro constituido al efecto por la correspondiente Comunidad Autónoma.
2. La inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter constitutivo y se realizará previa comparecencia personal de cada una de las personas titulares y presentación de una declaración conjunta en la que hagan constar lo siguiente:
  - a) Datos de identificación personal.
  - b) Datos de identificación de la explotación.
  - c) Datos de los bienes y derechos que conforman la explotación agraria de titularidad compartida. En particular, en el caso de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos, se deberá especificar la referencia catastral y cualesquiera otros datos que pudieran resultar de la normativa vigente.

- d) Número de Identificación Fiscal asignado por la Administración tributaria competente conforme al artículo 9 de esta Ley.
- e) Datos identificativos de la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.
- f) Datos identificativos del representante, en su caso, de la titularidad compartida.
- g) Certificado de matrimonio o certificado de inscripción de pareja de hecho, o aseveración de vinculación de análoga relación de afectividad incluida en la declaración conjunta.

La declaración conjunta podrá asimismo presentarse a través del sistema de firma electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

- 3. En el plazo de tres meses se efectuarán, por el Registro correspondiente, las comprobaciones que fueren pertinentes y efectuada la inscripción dentro de dicho plazo, sus efectos se retrotraerán al momento de la presentación realizada por las partes a que se refiere el apartado 2. Transcurrido dicho plazo sin contestación denegatoria por parte del Registro se entenderá efectuada la inscripción por silencio administrativo.
- 4. El registro correspondiente de gestión autonómica expedirá un certificado en el que consten, como mínimo, los datos a que se refiere el apartado 2.

***Contra este artículo se ha presentado recurso de inconstitucionalidad nº 76-2012.***

## **ARTÍCULO 7. COORDINACIÓN REGISTRAL**

- 1. En el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino existirá un Registro en el que se reflejarán las declaraciones de titularidad compartida, y sus variaciones, recibidas del órgano competente de las distintas comunidades autónomas.
- 2. Dicho Registro deberá contener, al menos, la identificación de las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida y, en su caso, del representante designado por éstas, así como la identificación de la explotación y su número de identificación fiscal.
- 3. Las comunidades autónomas comunicarán trimestralmente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los datos facilitados por las

personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida, así como sus variaciones, a los efectos de su constancia en el registro.

4. El contenido del citado registro se determinará reglamentariamente.

## **ARTÍCULO 8. EXTINCIÓN**

1. La titularidad compartida de las explotaciones agrarias se extinguirá:
  - a) Por nulidad, separación o disolución del matrimonio.
  - b) Por ruptura de la pareja de hecho, o por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de sus miembros.
  - c) Por pérdida de la titularidad de la explotación agraria por cualquier causa legalmente establecida.
  - d) Por transmisión de la titularidad de la explotación a terceros.
  - e) Cuando por alguna de las dos personas titulares dejen de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 3 de esta Ley.
  - f) or acuerdo entre las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida manifestado mediante comparecencia personal o firma electrónica ante el registro de titularidad compartida regulado en el artículo 6 de esta Ley.
2. La concurrencia de alguna de las causas establecidas en las letras a) a e), ambas inclusive, del apartado anterior será comunicada por la persona interesada y en su defecto por la otra persona titular o por sus herederos, al registro de titularidad compartida regulado en el artículo 6 de esta Ley.

## **CAPITULO III**

### **MEDIDAS EN MATERIA FISCAL, DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS**

## **ARTÍCULO 9. RÉGIMEN FISCAL DE LA TITULARIDAD COMPARTIDA**

1. La titularidad compartida de explotaciones agrarias tendrá la consideración a efectos tributarios de entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ENMIENDA:** *Supresión del término “entidad” puesto que no se trata de una persona jurídica.*

**JUSTIFICACIÓN:** *Mejora técnica.*

2. Toda titularidad compartida de explotación agraria en su consideración de entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tendrá un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia de la persona interesada.

El procedimiento de asignación y revocación, la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria será el regulado en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los regímenes forales de los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 10. MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

1. El ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una explotación agraria de titularidad compartida determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

**ENMIENDA DE ADICIÓN:** *El ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una explotación agraria de titularidad compartida determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social, mediante su encuadramiento en el régimen especial de trabajadores autónomos.*

**JUSTIFICACIÓN:** *sólo cabe la inclusión en este régimen de seguridad social ya que el cotitular se incorpora a la explotación agraria como trabajador autónomo.*

2. El cónyuge de la persona titular de una explotación agraria a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se constituya en titular de la explotación agraria de titularidad compartida, tendrá derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad Social a que se refiere la citada disposición, siempre que se cumplan las condiciones en ella establecidas.

**ENMIENDA: De adición.** *Se propone que el legislador adopte alguna medida que permita fomentar las explotaciones de titularidad compartida mediante nuevas o mayores reducciones en las cuotas de Seguridad Social.*

*Debido al impacto económico de esta media se propone:*

- *Aumentar la edad para beneficiarse de las reducciones en las cotizaciones más allá de la edad prevista. (Esta fue una recomendación que también había subrayado el CES en su dictamen y finalmente atendió el legislador. Téngase en cuenta que la nueva redacción dada por esta Ley 35/2011 a la DA 1ª de la Ley 18/2007 eleva la edad a 50 o menos años, cuando antes eran 30 años –véase la DF 3ª.2 de la Ley 35/2011).*
- *O bien que se incremente el porcentaje de reducción (superando el 30%), por ejemplo tomando como referente un porcentaje que suponga una reducción de 200 euros más/año que es el que establecía la Ley 35/2010 al fijar las bonificaciones para los trabajadores por cuenta ajena entre hombres y mujeres y, también las modificaciones introducidas en la reforma de 2012 (por RD Ley 3/2012).*
- *O bien que se permita que la reducción no se aplique sólo a la base mínima de cotización sino cuando se elijan bases superiores a las reales (con ello incentivarían acciones de mayor aportación contributiva, más elevadas las cotizaciones sociales que, por el principio de contributividad, repercutiría en el futuro en mayores cuantías de las prestaciones sociales para estos cotizantes. Medidas que también permitirían en el medio y largo plazo alejarse del tradicional déficit que ha caracterizado a la Seguridad Social agraria).*
- *O bien que el tiempo de la reducción se amplíe más allá de los 5 años.*

**JUSTIFICACIÓN:** La remisión a la DA 1ª no innova el ordenamiento jurídico sino que lleva vigente desde el 1 de enero de 2008, se propone que se incorporen medidas en forma de reducciones a las cotizaciones de la Seguridad Social que favorezcan la titularidad compartida: aumentar la edad, que el porcentaje de la reducción fuera superior, que el tiempo de reducción fuera superior a 5 años, que esta reducción sólo se aplique sobre la base elegida por el trabajador autónomo y no sólo a la base mínima de cotización a la que se refiere la DA 1ª de la Ley 18/2007.

3. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable al miembro de la pareja de hecho que se constituya en titular de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida, una vez que se regule, en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que lo forman,

el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de los titulares de explotaciones agrarias, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley 18/2007, de 4 de julio.

**RECOMENDACIÓN:** *Bien podría el legislador de esta ley adoptar la consideración e integración de las parejas de hecho y no remitirse a momentos futuros. Esta remisión además: ya se efectuó en la ley 18/2007 -DA 2ª- y no se ha hecho nada. La reforma de la Seguridad Social aprobada por Ley 27/2011, de 1 de agosto, no prevé la incorporación de las parejas de hecho en la Seguridad Social.*

#### ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE LAS AYUDAS AGRARIAS.

1. Las subvenciones, las ayudas directas y las ayudas de desarrollo rural, ya procedan de fuentes de financiación europeas, estatales o autonómicas, asociadas a la explotación agraria de titularidad compartida, corresponderán por mitades iguales a favor de cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida, y la solicitud de las citadas ayudas se realizará a nombre de la unidad económica que constituye la explotación agraria de titularidad compartida, efectuándose el pago correspondiente en la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.

**ENMIENDA:** *Suprimir ayudas directas en el primer inciso y en el segundo inciso dentro del mismo apartado añadir a las citadas ayudas así como las ayudas directas.*

**JUSTIFICACIÓN:** *En coherencia con que las subvenciones y las ayudas de desarrollo rural son subvenciones de capital mientras que las ayudas directas son de rentas y resultarían comprendidas en el art. 5.1.*

2. Cada una de las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de beneficiaria directa de las ayudas correspondientes al régimen de pago único de la Política Agrícola Común, quedando exenta de retención de derechos la cesión de los mismos que una de las personas titulares deba realizar a favor de la unidad económica.

**ENMIENDA:** *suprimir la palabra “deba” y realice en vez de deba realizar. El texto sería el siguiente:*

*Cada una de las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de beneficiaria directa de las ayudas correspondientes al régimen de pago único de la Política Agrícola Común, quedando exenta de retención de derechos la cesión*



*de los mismos que una de las personas titulares realice a favor de la unidad económica.*

**JUSTIFICACIÓN: de mejora técnica.**

## **ARTÍCULO 12. MEDIDAS DE FOMENTO Y AYUDAS PÚBLICAS.**

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, arbitrará las medidas necesarias para fomentar la constitución de explotaciones agrarias de titularidad compartida.
2. La explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias. Además, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley, uno de los dos titulares ha de tener la consideración de agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de Ley 19/1995, de 4 de julio.
3. Las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, incorporarán medidas para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida un trato preferente. Dicho trato preferente consistirá, a igualdad de requisitos para las explotaciones y para cada nivel de apoyo, en el incremento de la ponderación o puntuación en los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidas en las referidas bases reguladoras, adicionalmente a otras situaciones de preferencia y prioridad establecidas en el resto del ordenamiento jurídico.
4. Las personas titulares de explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán un derecho preferente en las actividades de formación y asesoramiento en materia de agricultura.
5. Todas las disposiciones, planes y programas elaborados por la Administración General del Estado en materia de agricultura, medio rural y medio ambiente deberán tomar en consideración las medidas incentivadoras y de fomento de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias previstas en esta Ley, realizando las justificaciones precisas a tales efectos en la correspondiente memoria.

## CAPITULO IV

### COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE COLABORACIÓN EFECTIVA EN LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

#### ARTÍCULO 13. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

1. Las personas casadas o unidas por análoga relación de afectividad que participen de manera efectiva y regular en la actividad agraria de la explotación, que no reciban pago o contraprestación alguna por el trabajo realizado ni se hayan acogido al régimen de titularidad compartida previsto en la presente Ley, tendrán derecho a una compensación económica en los términos y con los efectos jurídicos que se señalan en el apartado y artículos siguientes. La acreditación del trabajo efectivo se podrá hacer con cualquier medio de prueba admitido en derecho. No obstante, se presumirá dicho trabajo efectivo en el caso de matrimonios cuyo régimen económico sea el de gananciales.  
**ENMIENDA:** *Supresión de la referencia a la afectividad y modificar por parejas de hecho.*

**Repetir lo mismo que estaba en el art. 2.2 de la declaración de voluntad.**

**JUSTIFICACIÓN:** Es incoherente si reconoce que hay una colaboración que no exija que haya una formalización de la actividad realizada.

2. En los casos de transmisión de la explotación agraria, de nulidad o disolución del matrimonio por cualquiera de las causas previstas en el artículo 85 del Código Civil, o de la análoga relación de afectividad por separación, nulidad, o muerte, o en los supuestos de liquidación del régimen económico del matrimonio o de las relaciones patrimoniales establecidas por la pareja de hecho, las personas a las que se refiere el apartado 1 tendrán derecho a exigir una compensación económica al otro titular de la explotación agraria o a sus herederos.

**ENMIENDA:** *1ª Supresión de la referencia a la afectividad y modificar por parejas de hecho*

*2ª Añadir: después de muerte, o declaración de fallecimiento.*

*3ª Añadir: separación (en el caso también de matrimonio).*

**JUSTIFICACIÓN:** de mejora técnica.

#### ARTÍCULO 14. CUANTÍA Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN.

1. Para el cálculo de la compensación se tendrá en cuenta el valor real de la explotación agraria, el tiempo efectivo y real de colaboración en la activi-

dad agraria y la valoración de la actividad en el mercado, extremos que se probarán con los medios de prueba admitidos en derecho.

2. La compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge o miembro de la pareja de hecho.  
**ENMIENDA: Debe decir “Podrá ser compatible”**  
**JUSTIFICACIÓN: Para permitir la incorporación de otras normas. Sería excesiva la compatibilidad en los casos en que el régimen económico previera la atribución preferente de la explotación y para no colisionar con los derechos civiles autonómicos.**
3. La compensación se satisfará preferentemente en un solo pago, sin perjuicio de lo que las partes puedan pactar sobre la cuantía, forma, plazos y garantía para el pago de la compensación.

#### ARTÍCULO 15. PLAZO DE RECLAMACIÓN

La acción para reclamar el pago de la compensación prescribirá a los cinco años contados desde el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 13.2 de esta Ley.

**ENMIENDA: sustituir por la regla general del art. 1964 C.c.,-15 años-**  
**JUSTIFICACIÓN: para favorecer la percepción de la misma y porque el tratamiento que se le da por el legislador es por deudas periódicas cuyo carácter no tiene.**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Constitución de sociedades de responsabilidad limitada.

Quienes cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Ley decidan no crear una explotación agraria de titularidad compartida, podrán constituir entre sí una sociedad de responsabilidad limitada de las previstas en el artículo 5. Dos del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Estas sociedades se ajustarán a los Estatutos-tipo que se aprueben por el Ministro de Justicia.

**ENMIENDA: Supresión.**

**JUSTIFICACIÓN: La Disposición es tan inútil como confusa. Es inútil porque es obvio que pueden constituir una limitada, una anónima o una colectiva, y es inútil porque de ello no se extrae ninguna especialidad. Es confusa porque parece decir que esa sociedad está regulada por el D.Ley 13/2010, cosa que no es cierta porque ese Decreto Ley sólo regula la constitución telemática de Sociedades Limitadas, algo en lo**

**que se está trabajando en la Comisión de Codificación para todas las sociedades.**

***DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.*** Modificación de los registros públicos.

Los departamentos ministeriales responsables adoptarán las medidas necesarias para que en los registros públicos que proceda se identifique a las personas titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida.

***DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA***

En el plazo de tres meses tras la aprobación de esta ley, el Gobierno establecerá un programa plurianual que contemple una campaña de sensibilización y difusión del acceso a la titularidad compartida y de los incentivos para acogerse a esta modalidad.

***DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA***

Transcurridos los primeros tres años de aplicación de la presente Ley, el Gobierno realizará una evaluación de los resultados de la aplicación de la misma, así como su impacto en aquellas Comunidades Autónomas con un Derecho Civil propio, proponiendo las modificaciones que, en su caso, estime procedentes, y la remitirá al Congreso de los Diputados.

***DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.*** *Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. (...)*

***DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA***

Los poderes públicos fomentarán la titularidad compartida en cuanto a su presencia en los órganos rectores de las entidades asociativas agrarias.

***DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.***

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la nueva disposición reglamentaria que regule el Registro de titularidad compartida, deberán revisarse las inscripciones existentes para adaptarlas a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley. Hasta entonces seguirán vigentes el Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias y la Orden ARM/2763/2009, de 5 de octubre, por la que se regula el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias.

***DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.*** Desarrollo de la Ley.

Por el Gobierno y por los Ministros de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de Justicia, de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración y de Sanidad, Política Social e Igualdad, se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas

competencias, las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** *Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.*

1. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes al encuadramiento en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación, o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.”

**ENMIENDA: Añadir: Con y sin transformación**

**JUSTIFICACIÓN: La venta con transformación debería considerarse actividad agraria ordinaria y no quedar relegada como complementaria. Es además una recomendación de la UE, como medio de potenciación, para que la venta en origen cumpla mejor las finalidades ordenadas por la PAC.**

2. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“4. Titular de la explotación: la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”.

**ENMIENDA: Sustituir la expresión titularidad única por titularidad individual.**

**JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica**

3. El apartado 5 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“Agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a

actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1 del artículo 2, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.»

**ENMIENDA:** *Mejor eliminar simplemente la referencia a “las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación”.*

**JUSTIFICACIÓN** Puesto que se propone que la transformación sea actividad ordinaria como hemos mencionado anteriormente.

4. La letra d) del apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue: “Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen. Las agricultoras y los agricultores profesionales que no estén encuadrados en el régimen anterior deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas”.

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN:** *suprimir la referencia a “Las agricultoras y los agricultores profesionales que no estén encuadrados en el régimen anterior deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas”.*

**JUSTIFICACIÓN:** unificación de las bases de la actividad económica general y fortalecimiento de las obligaciones de encuadramiento de Seguridad social.

5. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue: “2. Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias”.

**ENMIENDA:** *Se conserve el texto vigente del art. 4.2.LMA, incorporando a las parejas de hecho, seguido de este apartado. El texto sería el siguiente:*

3. En caso de matrimonio o pareja de hecho, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos, en ambos cónyuges o convivientes,

siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior. Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias”.

6. La letra b) del artículo 6 queda redactada como sigue.

“b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.”

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** *Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que queda redactado como sigue:

“2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcería, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

A efectos de esta Ley se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación, o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

**ENMIENDA: con y sin transformación.**

**JUSTIFICACIÓN:** La venta con transformación debería considerarse actividad agraria ordinaria y no quedar relegada como complementaria. Es además una recomendación de la UE, como medio de potenciación, para que la venta en origen cumpla mejor las finalidades ordenadas por la PAC.

Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.»

**ENMIENDA:** *eliminar como actividad complementaria las actividades de transformación.*

**JUSTIFICACIÓN:** La venta con transformación debería considerarse actividad agraria ordinaria y no quedar relegada como complementaria. Es además una recomendación de la UE., como medio de potenciación, para que la venta en origen cumpla mejor las finalidades ordenadas por la PAC.

**SUBSIDIARIAMENTE se propone esta otra ENMIENDA:**

*Sustitución del apartado 2º de la Disposición Final Tercera por el siguiente texto:*

*“2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, se entiende por explotación agraria, actividad agraria y actividades complementarias las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Unificación de los conceptos relativos al objeto activo y actividad del agricultor en torno a lo ya definido en la Ley de Modernización, que incrementa de este modo su carácter de referente universal en materia de estructuras agrarias.

2. Se da nueva redacción al primer y segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que quedaría redactado del siguiente modo:

«En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el Régimen Especial de los



Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que éste se encuentre dado de alta en los citados regímenes y sistemas especiales, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100.

La reducción de cuotas establecida en el párrafo anterior tendrá una duración de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la disposición adicional trigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

***DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.*** Fundamento constitucional.

1. El artículo 1 constituye regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución.
2. Los artículos 2.2, 4, 5, 8, 13, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia estatal en materia de relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio que constituyen legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 8ª de la Constitución.
3. El artículo 9 constituye legislación en materia de Hacienda general y Deuda del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.
4. El artículo 10 y la disposición final tercera constituyen legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución.
5. Los artículos 2.1, 3, 6, 7,11, 12 y la disposición final segunda constituyen legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

- 6 . La disposición adicional primera constituye legislación mercantil al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución.

***DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.*** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

## REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA

FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA

Profesor Titular de Derecho Administrativo. UCM

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM

### TRIBUNAL SUPREMO

**Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. N.º de Recurso: 612/2011. Ponente: JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT.** Se examina el recurso interpuesto por la representación procesal de una Asociación agraria contra el apartado c) del artículo 13 del Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, sobre la integración de las frutas y hortalizas en el régimen de pago único y el establecimiento de los pagos transitorios para los sectores de cítricos y tomates enviados a transformación. Se alega: artículo 14 CE: derecho a la igualdad ante la ley. Principio de interdicción de discriminación. Doctrina constitucional: SSTC 30/2008, de 25 de febrero y 84/2008, de 21 de julio. Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: sentencias de 25 de septiembre de 2009 (t-341/05) y de 21 de julio de 2011 (c-150/10). Recurso contencioso-administrativo. Inadmisión. Artículo 45.2 d) LJCA: aportación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas. Derecho de acceso a la jurisdicción: artículo 24 CE. Doctrina constitucional: STC 102/2009, de 27 de abril. El supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. N.º de Recurso: 1117/2009. Ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA.** “Dibaq-Diproteg, S.A.” interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director General de Producción Agropecuaria de 7 de agosto de 2002, confirmada en alzada por Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de 18 de diciembre de 2002 que acordó imponerle diversas sanciones. Entre ellas figuraba la sanción relativa a “los hechos probados consistentes en la presencia, confirmación y cuantificación de proteínas

animales elaboradas prohibidas en la fabricación de piensos para animales de producción”. El Supremo rechaza el recurso confirmando la sanción.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. N° de Recurso: 120/2009. Ponente: EDUARDO ESPIN TEMPLADO.** Recurso interpuesto por ASAJA contra el Real Decreto 1680/2009, de 13-11, sobre aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010: establecimiento del período de referencia a los efectos del pago único de la ayuda específica al arroz. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. N° de Recurso: 4182/2011. Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH.** SAN PEDRO Y SAN PABLO VINÍCOLA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA-LA MANCHA SC, interpone el recurso, contra la Resolución de la Consejería de Agricultura de 19 de noviembre de 2007, no admitiendo a trámite la petición de revocación y de revisión de oficio solicitada por la demandante de la anterior Resolución de 10 de enero de 2007 dictada por la titular de la Consejería indicada, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 9 de mayo de 2005, de la Dirección General de Producción Agropecuaria de 9 de mayo de 2005 acordando el reintegro de la ayuda percibida dimanante de un proyecto de reestructuración por dicha sociedad cooperativa. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. N° de Recurso: 1690/2011. Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH.** Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, se ha seguido el recurso número 266/2010, interpuesto por «Agasur, S.L.» contra la Orden de 25 de noviembre de 2009 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra la resolución de 12 de febrero del mismo año la Dirección General de Fondos Agrarios recaída en el expediente de reconocimiento y recuperación de pago indebido a la ayuda de producción de aceite de oliva correspondiente a la campaña 2004/2005. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 7. N° de Recurso: 7043/2010. Ponente: VICENTE CONDE MARTIN DE HIJAS.** La UNIÓN DE UNIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS impugna la resolución de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Ministerio de Medio Ambiente y medio Rural y Marino) de 26 de marzo de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones a organizaciones

profesionales y organizaciones cooperativas agrarias de ámbito estatal para la colaboración con la Entidad Estatal de Seguros Agrarios como miembros de la Comisión General de la misma, durante el año 2009 y contra la resolución de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino) de 26 de marzo de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal para la colaboración y asistencia a los grupos de trabajo y de normativa que emanan de la Comisión general de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, durante el año 2009. Se denuncia «la infracción de normas de Derecho estatal, y en concreto de los Derechos Fundamentales de Igualdad y de Asociación recogidos en los artículos 14 y 22.1 de la Constitución Española». El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. N° de Recurso: 4570/2011. Ponente: EDUARDO ESPIN TEMPLADO.** La entidad recurrente, «P.L. 1, S.A.», interpone el presente recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 17 de marzo de 2.011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. La Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por dicha recurrente contra la resolución que revocaba totalmente la subvención destinada a la forestación de tierras agrícolas. La beneficiaria de la subvención estima que la doctrina aplicada en la Sentencia impugnada es contradictoria con lo sostenido en las Sentencias que aporta como contraste, que son las de fecha 26 de diciembre de 2.006, dictada por la Sala del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso 2.411/2.001, y 20 de junio también de 2.006, de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recaída en el recurso 403/2.004. Alega la recurrente que la Sentencia impugnada y las de contraste se refieren a las subvenciones para forestación reguladas por el Reglamento (CEE) 2080/1992, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, y por el Real Decreto 378/1993, de 18 de junio, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar Inversiones Forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales. Mientras la Sentencia ahora recurrida en casación declara que el incumplimiento de las obligaciones del beneficiario relativas al mantenimiento de la plantación determina el reintegro de todas las cantidades percibidas con ocasión de la ayuda, las Sentencias de contraste establecen que el incumplimiento de la obligación de mantenimiento produce el único efecto de la pérdida de las primas aun no percibidas, pero no el reintegro de las ayudas ya percibidas o concedidas. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. N° de Recurso: 835/2011. Ponente: JOSE MANUEL**

**BANDRES SANCHEZ-CRUZAT.** Se interpone recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27 de septiembre de 2010, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la resolución del Director General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón de 19 de julio de 2007, que acordó el reintegro de la ayuda percibida indebidamente, en concepto de gastos de forestación y primas de mantenimiento y compensaciones por importe de 53.640,35 euros, más los intereses legales. El recurso de casación para la unificación de doctrina se fundamenta en que la sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón llega a un pronunciamiento divergente al alcanzado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16.4 del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales, en cuanto que en la sentencia de contraste dictada por dicho Tribunal el 5 de marzo de 2001, se considera que la plantación de árboles frutales -nogales- no hace perder a las superficies repobladas su condición de producción forestal y de madera de calidad, sin tener en cuenta la sentencia recurrida que el recurrente fue autorizado a una plantación de tipo mixto (madera y fruta). El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. Nº de Recurso: 4148/2010. Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH.** Se interpone el presente recurso de casación contra la Sentencia dictada el 5 de mayo de 2010 por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Mediante esta Sentencia se desestimó el recurso interpuesto por la citada recurrente contra la resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno de La Rioja, la cual confirmaba en alzada la resolución que instaba al arranque de la plantación de viñedos de su parcela del término de Entrena. La plantación es posterior al 1 de septiembre de 1998. En el desarrollo del motivo, la recurrente alega que la Sala de instancia prescindió de normas esenciales del proceso, causando indefensión, a causa de la no tramitación del incidente para fijar la cuantía del pleito, impidiendo de este modo determinar la procedencia del recurso de casación. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. Nº de Recurso: 3731/2009. Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH.** Es objeto del presente recurso de casación

la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección Primera) de 21 de abril de 2009, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Orden de 10 de mayo de 2007 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía que desestima recurso de alzada interpuesto contra Resolución del FAGA sobre reconocimiento de pago indebido y orden de reintegro. La Sentencia recurrida apreció la prescripción de la acción de la Administración para reclamar las cantidades que en su día fueron entregadas a la entidad «Bética de Agricultura. S.L.», demandante en la instancia, como consecuencia de la subvención por producción de aceite. El Supremo estima el recurso deducido por “Bética de Agricultura SL”, pues constata que la resolución que acuerda el reintegro de la ayuda carece de fundamento válido en la medida que no advertimos el comportamiento o actitud “obstruccionista” que se imputa a la entidad recurrente. Por ende, anula la citada resolución de reintegro de la subvención impugnada, si bien precisa que de no estar prescrita la acción de control, pueda la Administración realizar una nueva actuación tendente a comprobar el cumplimiento por el beneficiario de las condiciones de la ayuda obtenida por la entidad “Bética de Agricultura SL”, y en su caso, exigir el reintegro de las cantidades.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. Nº de Recurso: 16/2010. Ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA.** La Federación de Arroceros de Sevilla impugna el Real Decreto número 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en él a partir del año 2010. En su demanda, se centra en el análisis de los derechos de pago único que regula el Reglamento (CE) 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican otros Reglamentos comunitarios. Y sostiene que el Real Decreto 1680/2009, al incorporar al régimen de pago único la ayuda específica al arroz (artículo 8.2 ), lo hace con vulneración de los “criterios de objetividad y no discriminación” en la medida en que utiliza (en su anexo I) como campañas o períodos de referencia para tal fin los períodos 2007-2008 y 2008-2009, periodos que aquella Federación reputa inadecuados. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. Nº de Recurso: 1280/2009. Ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA.** Se impugna la sentencia que es objeto de este recurso de casación, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fecha 20 de enero de

2009, estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Española del Vino contra la Orden ARP/62/2006, de 16 de febrero, dictada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, mediante la que se aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen “Penedés”, anulando el artículo 30 del Anexo I de la misma que disponía lo siguiente: “Los operadores que quieran utilizar sus razones sociales, nombres comerciales o marcas que hagan referencia a sus nombres comerciales o razones sociales bajo el amparo de otros VCPRD o en la designación de cualesquiera otros vinos, diferenciarán de manera suficientemente clara sus vinos que estén protegidos por la Denominación de Origen Penedès mediante marcas específicas que eviten en todo caso cualquier posible confusión a los consumidores. El Consejo Regulador velará por el cumplimiento de esta obligación”. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2012. Sala de lo Contencioso. Sección: 3. Nº de Recurso: 71/2009. Ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA.** La sentencia que es objeto de este recurso de casación en interés de la Ley, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, estimó el recurso de apelación interpuesto por D. Emilio contra la previamente dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Albacete que había declarado conforme a Derecho unas sanciones pecuniarias impuestas a aquel señor por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El Juzgado había considerado bien apreciada, y sancionada, por la Administración territorial la conducta del señor Emilio consistente en la falta de presentación de la declaración de la cosecha de uva (años 2003 y 2004) de unas parcelas de su propiedad. La Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha había calificado aquella conducta como constitutiva de sendas infracciones graves del artículo 39.1.a) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino. La Sala del Tribunal Superior, por el contrario, con base en las consideraciones formuladas en una sentencia precedente (que, a su vez, había modificado el criterio respecto de otras anteriores), resolvió que era contraria a Derecho la sanción administrativa impuesta, una vez admitido como hecho que el propietario de las parcelas no había cosechado uva en aquellos dos años. A juicio de la Sala, el juego conjunto del artículo 39.1.a) antes citado y del resto de normas aplicables al caso impedían considerar la conducta como tipificable y culpable (y, por ende, sancionable). Las consideraciones en cuya virtud tuvo por acreditada “la afirmación del actor de que no cosechó uva en los ejercicios en cuestión” se plasman en el tercer fundamento jurídico de la sentencia y, como es lógico, este punto de hecho resulta incontrovertible en un recurso de casación en interés de la Ley. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha recurre en interés de la Ley por



considerar que la interpretación del artículo 39.1.a) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en la sentencia impugnada “es errónea y gravemente dañosa para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”. Solicita que, en su lugar, declaremos como doctrina legal la siguiente: “La infracción por la falta de declaraciones relativas a uvas tipificada en el artículo 39.1.a) de la Ley 23/2003 se comete una vez que concluya el plazo establecido para ello el explotador o persona obligada a ello no presente la declaración, haya obtenido o no cosecha de uva”. El Supremo rechaza el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 20 de octubre de 2011. Recurso de Casación núm. 1378/2008. Ponente. Excmo. Sr. D. Román García Varela (RJ 2011/6842).** ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. No procede la extinción de arrendamiento por expiración del plazo. Inexistencia de indemnización por abandono ofertado por el arrendador junto con el requerimiento de resolución del contrato. Requisito indispensable para recuperar la finca. Destacada doctrina científica ha manifestado que “si el arrendador no quiere recuperar la finca, es decir, si no requiere al arrendatario para que la abandone, lo que ocurrirá será que, aun habiendo concluido el tiempo de prórroga, el contrato seguirá vigente por tácita reconducción, una y otra y otra vez (...). Pero mientras no se extinga definitivamente el contrato, y aunque se haya extinguido el derecho de acceso (artículo 2.2 de la Ley 1/1992), el arrendador sólo podrá recuperar la finca mediante el pago de la compensación. La Ley ha querido que la compensación no sea automática. Es el arrendador, esta vez, quién ha de “elegir” entre recuperar la finca, pagando, o seguir soportando el arrendamiento. El arrendatario que no haya querido ejercitar su derecho de acceso no puede “exigir” la compensación por abandono; simplemente podrá seguir como arrendatario. La finalidad de evitar una extinción «traumática» de estos arrendamientos queda, así, asegurada: si no es mediante la adquisición a bajo precio de la finca por el colono, será mediante la continuación del arrendamiento (sometido al régimen común del Código Civil) o la compensación por abandono, si el dueño quiere recuperar la finca antes de la muerte del arrendatario; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de un eventual acuerdo entre las partes que propicie otra composición “ex voluntate” del conflicto de intereses”.

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 7 de febrero de 2012. Recurso de Casación núm. 184/2009. Ponente. Excmo. Sr. D. Román García Varela (RJ 2012/3780).** ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. Procedencia del retracto. Consignación del precio real, diferencias con el precio escriturado. Admisibilidad de la prueba tendente a su determinación. Exigibilidad desde que la diferencia sea conocida merced a la prueba practicada sobre el particular.

A pesar de que uno de los requisitos del retracto es reembolsar al comprador el pago de la venta ( artículo 1518 del Código Civil al que se remite el artículo 90 de la Ley de Arrendamientos Rústicos) y de que, como aclara la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1991 (RJ 1991/6397), d 30 de abril de 1991 (RJ 1991/3117), de 14 de julio de 1994 (RJ 1994/6397) y 14 de mayo de 2004 (RJ 2004/2758), el retrayente está obligado a su consignación inmediata y sin dilaciones desde el momento en que accede a saber cual ha sido el precio preciso, real y cierto de la transmisión operada, lo que no excluye tenga lugar después de presentada la demanda y durante la tramitación del juicio, el retrayente no consigna la diferencia del precio en esos momentos procesales ni la ha consignado con posterioridad (...).

En definitiva, el retrayente no ha cumplido el requisito del reembolso previo del precio real de la compraventa calculado con arreglo a los datos precedentes, por lo que el retracto no puede prosperar (...). De una parte, la sentencia impugnada integra en su contenido la declaración de la no constancia de que «el arrendatario se apartara de la puja para la adquisición de las fincas ni que conociera inmediatamente que la única oferta o el precio final de la compraventa ascendía a 78.000 euros en lugar de los 52.693,27 euros exigidos inicialmente o de los 60.000 euros que aparecen en la escritura pública; y de otra, ha declarado que “el retrayente sabía desde la contestación de la demanda o, al menos, desde el juicio, que el precio real de la compraventa ascendía indudablemente (...) a no menos de 66.217,33 euros (42.000 + 24.217,33) en lugar de a los 60.000 euros simulado en la escritura notarial de venta”. En verdad, la concreción del importe pecuniario que nos ocupa, en los términos señalados por la Audiencia, fue desconocido por el recurrente hasta la fecha de la notificación de la sentencia de instancia, al proceder de una argumentación de la misma, derivada de la valoración de la prueba, lógicamente ignorada por dicha parte hasta el instante señalado.

Esta Sala considera que la parte recurrida ha ocultado el precio real de la compraventa a don José, en atención a las diversas cantidades exteriorizadas sobre este particular en la escritura notarial y el documento privado, amén de la actuación del padre del comprador de la finca, reseñada en el fundamento de derecho tercero de la sentencia de apelación, antes expuesta. Las circunstancias expresadas en los párrafos precedentes determinan el seguimiento de la jurisprudencia de esta Sala sobre que el retrayente no está obligado a efectuar la consignación hasta que tenga conocimiento del precio real de la venta, recogida en la STS de 6 de octubre de 2005 (RJ 2005/8761), donde se declara que “(...) si la cantidad escriturada es la que conocen los retrayentes cuando formulan la demanda y es de la que debe partirse y tener en cuenta para su desembolso, sin perjuicio de que el retracto se realice por el precio real y verdadero en que fue vendida la finca no por el simulado e inferior que se hizo constar en la escritura pública de venta, sobre el que se suscitó la oportuna controversia en este sen-

tido y determinó finalmente la sentencia a partir de las alegaciones y pruebas de las partes, pues ello no elimina la procedencia de admitir prueba tendente a demostrar ese extremo (SSTS de 12 de junio de 1984 (RJ 1984/3232), de 4 de julio (RJ 1998/5555), 20 de septiembre de 1988 (RJ 1988/6843), de 11 de julio de 1996 (RJ 1996/5666), entre otras), sin que se obligue al retrayente a consignar la diferencia una vez conocido el resultado de dicha prueba, pues lo contrario sería prejuzgar la determinación del precio, sin controversia” (STS de 8 de junio de 1977).

### JURISPRUDENCIA MENOR. AUDIENCIAS

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 4ª, de 5 de octubre de 2011. Recurso de Apelación núm. 285/2011. Ponente. Ilma. Sra. Dª Lourdes Arranz Freijo (JUR 2012/176106).** ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS HISTÓRICOS. Arrendamiento de finca celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15 de marzo de 1935. Subrogación en la posición del arrendatario: no procede por falta de notificación al arrendador. Frente a dicha resolución se alza la parte actora y en su primer motivo de recurso denuncia la vulneración de la normativa de aplicación, pues la LAR de 15 de Marzo de 1935, aplicada en la sentencia de instancia está derogada. Efectivamente y tal como reconoce la parte demandada, ahora recurrida, el marco legal de aplicación en el caso de autos, y al amparo del cual se sustentaban las causas de resolución invocadas, es la Ley 33/80 de Arrendamientos Rústicos de 31 de Diciembre, ello en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre de Arrendamientos Rústicos, en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre de Arrendamientos Rústicos.

Igualmente y tal como sostiene la recurrente, al tratarse de un arrendamiento concertado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de Marzo de 1935, (hecho admitido por ambas partes) resulta de aplicación la Ley 1/92 de Arrendamientos Rústicos Históricos, pues aunque hubiese existido un pacto de modificación de renta (que es lo que alega la parte demandada) tal circunstancia no supone la pérdida de consideración de arrendamiento histórico, conforme dispone el art.1.2 de la Ley 1/92 , sin que exista prueba alguna que acredite que efectivamente se produjo una novación del contrato ( art. 1204 del CC). Pues bien, reconociéndose por la demandada que a la fecha del fallecimiento de su esposo se continuó la explotación por ella misma (ahora ya jubilada) y por su hija, habrá de estimarse la causa de resolución invocada, pues si bien tal demandada pudo suceder a su esposo en el arrendamiento conforme dispone el art- 79.2º de la Ley 83/80 , pudiendo a su vez en su condición de arrendataria, subrogar a su hija en el contrato conforme dispone el art. 73, lo cierto es que lo que no se ha

acreditado, es que se realizara notificación alguna al arrendador ( art. 73.2), y por tanto la subrogación se habría realizado sin cumplir los requisitos legales, integrando así, como ya hemos dicho, el supuesto de resolución recogido en el art. 75.4 de la Ley 83/80. Concorre también la causa de resolución recogida en el art. 75.1 de la Ley 83/80, pues habiéndose rechazado por el arrendador el pago de las rentas, tal pago no produce efectos liberatorios, al no haberse realizado la consignación de las rentas debidas.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, sección 4ª, de 24 de octubre de 2011. Recurso de Apelación núm. 299/2011. Ponente. Ilma. Sra. Dª. María José Torres Cuellar (JUR 2012/44504).** ARRENDAMIENTO RÚSTICO. Nos encontramos con que desde 1953 las fincas litigiosas fueron explotadas en arrendamiento verbalmente por el padre del demandado, quien se subrogó tras su fallecimiento en calidad de cultivador de tales predios a partir de 1993; cambio en la persona del arrendatario que terminó siendo aceptado por el representante de la propiedad, tal y como resulta de autos, teniendo la hoy actora conocimiento de que es este quien cultiva las fincas y en tal calidad le dirige diversos requerimientos. La actora ha requerido en varias ocasiones al hoy demandado, cuando menos a partir del año 2008, para que desaloje las fincas, alegando que ha expirado el contrato. Y el precedente relato fáctico, tal y como queda acreditado, evidencia que no nos hallamos ante dos contratos de arrendamiento rústico distintos y sucesivamente celebrados con padre e hijo en la posición de arrendatario. Ha existido un único contrato, celebrado en su día con el padre, en el que se produjo posteriormente una subrogación en el mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 73 de la LAR de 1980, aceptada por la propiedad. En su consecuencia nos hallamos ante una mera novación subjetiva en la persona del arrendatario con carácter meramente modificativo o impropio, no extintivo ni por tanto generador de un nuevo vínculo contractual a partir del cual hayan de contarse los plazos mínimos de duración y de sucesivas prórrogas. En su consecuencia, desde 1953 en que dicho contrato se concertó hasta la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo de 21 años de duración máxima, incluidas prórrogas, que el art. 25 de la LAR de 1980 contempla, de modo que ha de reputarse extinguido el contrato por expiración del plazo, estimando el recurso y revocando la sentencia apelada. Lo que conlleva, consecuentemente, el rechazo de la impugnación formulada por la apelada.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 5ª, de 29 de noviembre de 2011. Recurso de Apelación núm. 85/2011. Ponente. Ilmo. Sr. D. José Joaquín Hervás Ortiz (JUR 2011/431638).** ARRENDAMIENTO RÚSTICOS. Resolución. Subarriendo inconsentido. Inexistencia de imposibilidad transitoria o que el subarriendo haya durado menos de tres años. Declaración

de incapacidad permanente total del arrendatario por la Seguridad Social para la agricultura. Prueba suficiente de duración mayor de tres años. Ocultación al arrendador del subarriendo al negarse el mismo extraprocesalmente por el arrendatario. Tras reconocer la existencia de subarriendo, que, no obstante, dicho subarriendo estaba amparado por lo dispuesto en el artículo 71 a) de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1.980, pues -sigue diciendo la parte demandada- vino motivado por la imposibilidad transitoria de cultivo de las tierras y, además, no excedió de tres años. Pero tampoco pueden prosperar tales alegaciones por las razones que, a continuación, se exponen. En primer lugar, difícilmente puede entenderse que existiese una imposibilidad meramente temporal de los demandados para el cultivo de las fincas, cuando las circunstancias que dan lugar a esa imposibilidad resultan ser permanentes y no meramente temporales. En este sentido, en la contestación a la demanda se reconoce que D<sup>a</sup>. Alicia se jubiló en el año 2.001 y que quedó totalmente desvinculada de la explotación agrícola desde ese momento; y se viene a reconocer también y consta documentalmente (documento número dos de la contestación a la demanda) que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en fecha 24 de enero de 2.002, declaró a D. Severino en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de profesional de la agricultura, como consecuencia del accidente que sufrió en el año 2.001, que dio lugar a que le tuvieran que amputar el miembro inferior izquierdo. Es decir, la Seguridad Social considera al actor incapacitado permanentemente para el ejercicio de su profesión y no de una forma meramente transitoria. Y esa calificación administrativa se ajusta plenamente a la realidad, pues es evidente que la amputación del miembro da lugar a una limitación laboral permanente y no meramente temporal, máxime cuando la existencia actual de esa misma limitación viene a ser reconocida por el propio codemandado, en la prueba de interrogatorio de parte, cuando afirma que debido a su situación tiene que ser ayudado, según dice, por sus tíos, sus primos, su mujer, su suegro y familia más allegada, lo que evidencia que esa incapacidad declarada en el año 2.002 se ha seguido manteniendo desde entonces. No existía, pues, por todo lo expuesto, una imposibilidad meramente transitoria que pudiera justificar que se pactase un subarriendo al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.a) de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Debe añadirse, finalmente, que tampoco se ha acreditado, en modo alguno, que se notificase fehacientemente al arrendador el alegado subarriendo, tal como exigía el artículo 72 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, lo que constituye igualmente causa resolutoria según dicho precepto, sin que pueda entenderse acreditada la existencia de esa notificación fehaciente acudiendo a las declaraciones realizadas en el acto del juicio por D. Benigno, toda vez que cabe dudar de la veracidad de sus manifestaciones, por el lógico interés que cabe suponerle en favorecer la postura procesal de su sobrino y porque, teniendo en cuenta la existencia de tal relación familiar, cabe dudar de que en su apreciación de los hechos acaecidos

haya sido lo suficientemente objetivo e imparcial y de que no se haya dejado llevar por la subjetividad que pudiera derivarse de la existencia de tal relación. Y tampoco puede entenderse probada la existencia de un previo conocimiento por el actor de la existencia de un subarriendo por el hecho de que D. Benigno comenzase a abonarle las rentas de su parte de la finca y las correspondientes a la parte de su sobrino, pues tampoco se acredita que ese abono de rentas fuese anterior al momento en que D. Benigno comenzó a trabajar las tierras de su sobrino, máxime cuando el actor niega la existencia de esa notificación fehaciente, explicando que él se dio cuenta de que ahí había un subarriendo precisamente cuando D. Benigno comenzó a abonarle no sólo las rentas de su parte sino también las de su sobrino. Y esta afirmación del actor viene a ser averada por el contenido de los documentos números 7 y 11 acompañados a la demanda, en los que, como antes dijimos, simplemente se procede por el codemandado a negar que haya existido cualquier subarriendo o cesión, lo que evidencia que se intentó ocultar al demandante la cesión de las tierras por parte del sobrino al tío o, al menos, no le fue notificada dicha cesión antes de que ésta se produjera, pues, de lo contrario, es evidente que se hubiese hecho referencia en los citados documentos a tal puesta en conocimiento previa a la cesión o subarriendo, debiendo destacarse, una vez más, la evidente contradicción entre la postura mantenida por el codemandado con anterioridad a la presentación de la demanda y la que se ofrece en la contestación a ésta.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13ª, de 20 de diciembre de 2011. Recurso de Apelación núm. 795/2010. Ponente. Ilma. Sr.a Dª. María Ángeles Gomis Masque (JUR 2012/96343). ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. Desestimación del acceso a la propiedad por retracto. Caducidad de la acción al no haberse ejercitado en el plazo establecido en el art. 88 de la LAR 1980. Efectivamente, para resolver la acción de retracto, y atendidos los términos en que se ha planteado la controversia, es preciso examinar de manera sucesiva: (1) si, tratándose de una acción sometida a plazo de caducidad -apreciable de oficio-, aquélla subsiste, (2) si la relación jurídico-procesal está correctamente constituida y si la demanda reúne y observa los presupuestos procesales, (3) la existencia del derecho y la concurrencia de los requisitos para su ejercicio. En el supuesto de autos, la sentencia de primera instancia, en un pronunciamiento firme, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes (y que, por otra parte, el tribunal comparte, considerándolo conforme a derecho), declara que la acción de retracto ha caducado al no haberse ejercitado en el plazo establecido en el art. 88 de la LAR 1980, por ello, la demanda ha de ser desestimada, sin que sea necesario entrar a conocer y resolver acerca de la correcta constitución de la litis.**

# REVISTA DE REVISTAS

## PRIMER SEMESTRE 2012

BEGOÑA GONZÁLEZ ACEBES

Profesora Contratada Doctora.

Universidad de Valladolid

### ACTUALIDAD CIVIL

2012, nº 3

**FLORES GONZÁLEZ, B.** *Ejercicio y efectos del retracto arrendaticio rústico*, págs.

### AGRICULTURA. REVISTA AGROPECUARIA

2012, nº 949

**AMARILLO DOBLADO, F.** *Reforma de la PAC: globalización y crisis*, págs. 178-180.

### ALIMENTARIA: REVISTA DE TECNOLOGÍA E HIGIENE DE LOS ALIMENTOS

2012, nº 432

**VILAS HERRANZ, F. et al.** *El Reglamento (CE) nº 1924/2006 sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. Experiencia de aplicación en el control oficial en la Comunidad de Madrid*, págs. 76-93

### AMBIENTA

2012, Nº 99

**DE MARCOS, A.** *El reto de la seguridad alimentaria: de la granja a la mesa*, págs. 34-46

## BOLETÍN ICE ECONÓMICO

2012, nº 3022

**ANDREU GARCÍA, J.M.** *La Unión Europea: Ingovernabilidad, divergencia económica creciente y necesaria reorganización política*, págs. 35-44.

2012, nº 3023

**DÍEZ VIAL, I., FERNÁNDEZ OLMOS, M.** *Caracterización del “cluster” del ibérico y su papel en las exportaciones*, págs. 51-60.

2012, nº 3027

**MORAL PAJARES, E., LANZAS MOLINA, J.R., CUADROS SOLAS, P. J.**, *Adaptación de las exportaciones españolas del aceite de oliva a la demanda mundial*.

## DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO

2012, nº 121

**LANGREO NAVARRO, A.** *Industria alimentaria*, págs. 43-60.

## DIRITTO E GIURISPRUDENZA AGRARIA, ALIMENTARE E DELL'AMBIENTE

2012, nº 1

**GERMANÒ, A.**, *Protección europea de DOP e IGP de marcas similares y protección nacional de las denominaciones geográficas protegidas de nombres similares*.

2012, nº 2

**MASINI, S.** *Modelos organizativos y responsabilidad de la empresa agraria*.

2012, nº 4

**AMBROSIO, M.** *¿Hacia el concurso del empresario agrícola?*

2012, nº 5

**GUADAGNO, E.**: *Concurso y empresa agraria: un proceso legislativo tormentoso. Análisis del caso italiano y francés*.

2012, nº 6

**GERMANÒ, A.** *Sobre el contrato de cesión de productos agrícolas*.



## **ECONOMIA E DIRITTO AGROALIMENTARE**

**2012, XVII, 1**

**GUTIERREZ, L., SASSI, M.** *El análisis espacial de convergencia en la agricultura en Europa*, págs. 9-38.

**2012, XVII, 2**

**BRIAMONTE, L., PERGAMO, R.** *La IMU (Tasa Municipal única) en agricultura: marco normativo de referencia y primeras consideraciones*, págs. 317-323.

## **ECONOMIE RURALE. REVUE FRANÇAISE D'ECONOMIE ET DE SOCIOLOGIE RURALES**

**2012, n. 327**

*La guerra de la tierra. Mundialización y estrategias agrícolas*, pág. 170.

**2012, n° 329**

**DEBRIL, Th.** *Evolución de la regulación de la pesca de sector en el contexto europeo. Externalidades económicas y políticas públicas*, pág. 3.

## **EUROPEAN REVIEW OF AGRICULTURAL ECONOMICS**

**2012, n° 39 (1)**

**PIET, L., LATRUFFE, L., LE MOUËL, C., DESJEUX, Y.** *¿Cómo influyen las políticas agrícolas desiguales de tamaño de granja? El ejemplo de Francia*, págs. 5-28.

**PASCUCCI, S., GARDEBROEK, C., DRIES, L.** *La pertenencia o la entrega. Análisis econométrico de las relaciones entre los agricultores de cooperativas agrícolas*, págs. 51-74.

## **GACETA JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA COMPETENCIA**

**2012, n° 25**

**RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A.** *El régimen jurídico comunitario de las compensaciones por SIEG y su delimitación por la jurisprudencia*, págs. 9-23.

2012, nº 27

**PÉREZ VAN KAPPEL, A.** *La “juridificación” de las otras funciones de las marcas registradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, págs. 37-51.

## LABOREO

2012, nº 506

**ARES, J.** *Titularidad compartida: entra en vigor esta Ley que garantiza la plena igualdad entre mujeres y hombres en las explotaciones agrarias*, págs. 22-25.

2012, nº 510

**ARES, J.** *La Reforma de la PAC bajo la lupa del Tribunal de Cuentas europeo*, págs. 24-27.

## NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

2012, nº 326

**CASADO RAIGÓN, R.**, *El Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.*

**GARRIGA SUAU, G.** *La protección de las inversiones privadas en el marco de los Acuerdos internacionales de pesca de la Unión Europea.*

**LÓPEZ VEIGA, E.** *La reforma de la política pesquera de la Unión Europea y la cinta de Moebius.*

**REY ANEIROS, A.** *Las consecuencias de la Política marítima Integrada de la Unión europea para el régimen jurídico de la pesca.*

## PAPELES DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

2012, nº 132

**CERVIÑO FERÁNDEZ, J., DURÁN HERRERA, J.J.** *La marca como activo estratégico de la empresa española: posición actual y perspectivas*, págs. 82-96.

## PESCA INTERNACIONAL

2012, nº 130

**MARZOA NOTLEVESEN, A.** *La política comunitaria del FEMP desde una perspectiva mediterránea (I)*, págs. 43-44.

**2012, nº 131**

**MARZOA NOTLEVESEN, A.** *La política comunitaria del FEMP desde una perspectiva mediterránea (y II)*, págs. 35-37.

**2012, Nº 132**

**FUERTES GAMUNDI, J.R.** *Las razones para la política pesquera común que desea el sector*, pág. 10.

## **REVISTA RURAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

**2012, Nº 11**

*Propuestas sobre el Programa LEADER 2014-2020*, págs. 28-33.

## **REVUE DU MARCHÉ COMMUN**

**2012, nº 554**

**BODIGEL, L.**, *Legislación OGM, fuertes reacciones, tibia reforma*, págs. 51-59.

## **REVUE DU DROIT DE L'UNION EUROPÉENNE**

**2012, nº 1**

**MATTERA, P.**, *Agricultura y política agro-alimentaria (la promoción de los sabores de Europa)*, págs. 135-137.

## **REVUE DE DROIT RURAL**

**2012, nº 402**

**COLLART DUTILLEUL, F., FERCOT, C., BOUILLOT, P. et COLLART DUTILLEUL, C.** *La agricultura y los requisitos del desarrollo sostenible en el Derecho francés.*

## **REVUE FRANÇAISE D'OENOLOGIE**

**2012, nº 252**

**JOSEPH. J-L.** *Enfoque de desarrollo nacional y regional de agroturismo y políticas de desarrollo regional de agroturismo*, págs.2-3.

**RIVISTA DI DIRITTO ALIMENTARE****2012, n° 1****RUSSO, L.** *Inspecciones y certificaciones en el sector agrario: condicionalidad*, págs.48-56.**RIVISTA ITALIANA DI VITICOLTURA E DI ENOLOGIA****2012, n° 1-2****SEQUINO, S.** *Vinos IGP, controles más eficientes sin perder competitividad*, págs. 8-9.**2012, n° 4****FRASCARELLI, A.** *OCM del vino, nada cambia?*, págs. 14-17

## BIBLIOGRAFÍA

**JIMÉNEZ PARÍS, Teresa Asunción.** *El momento de la buena fe.* Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2006. 276 págs.

En esta monografía la autora trata de manera exhaustiva una de las muchas cuestiones que plantea el requisito de la buena fe exigible al tercero hipotecario, concretamente, la relativa al momento en que dicha buena fe debe ser ostentada por el tercero hipotecario para hacerse merecedor de la protección que dispensa el Registro de la propiedad a la apariencia jurídica. Para tratar de resolver dicha cuestión, la autora realiza en primer lugar un estudio de los antecedentes históricos y legislativos de los actuales arts. 34, 36 y 40 *in fine* de la LH, o sea, de los tres preceptos de la Ley Hipotecaria que hablan de la necesidad de ostentar buena fe para obtener la protección registral. Continúa con un estudio doctrinal, exponiendo las posiciones que sostienen los diversos autores sobre la materia y posteriormente, con un estudio jurisprudencial de las sentencias que cita la doctrina en apoyo de una u otra tesis, con la finalidad de dilucidar si existe o no jurisprudencia vertida sobre este punto. Y finalmente, dedica un último epígrafe a la exposición de la tesis que entiende acertada en la materia, la fundamentación de la misma y contrarréplica de las posiciones contrarias. Dicha posición consiste en entender que la buena fe debe ostentarla el tercero hipotecario, no sólo en el momento de otorgamiento del título inscribible con valor traditorio sino incluso hasta el momento en que se practica materialmente la inscripción por el Registrador en el Libro de Inscripciones.

Tras la Introducción, en el epígrafe II, dedicado a los “Antecedentes históricos y legislativos de los arts. 34, 36 y 40 *in fine* de la Ley Hipotecaria”, la autora demuestra que si bien el art. 36 LH, tal como fue redactado por la Ley para la reforma hipotecaria de 1944, parecía vincular el requisito de la buena fe al momento de la adquisición, sin embargo, el ministro Fernández Cuesta, miembro de la Ponencia y de la Comisión de Justicia encargadas del estudio del Proyecto, intervino ante las Cortes, antes de la votación definitiva de la Ley, en nombre de la Comisión de Justicia, vinculando el requisito de la buena fe del art. 36 LH a la inscripción. A juicio de la autora, se trata de una interpretación auténtica del legislador, correctora del texto de la Ley, que permitiría deducir que si para el caso del art. 36 LH el legislador exigía buena fe hasta la inscripción, la misma solución habría que pensar que quería exigir en los arts. 34 y 40 LH, pues no sería lógico dar una solución para el caso de protección registral

frente a una inexactitud registral provocada por una usucapión contra tabulas y otra solución distinta para el caso de protección registral frente a una inexactitud producida por cualquier otro motivo. En el epígrafe III (“Las diversas opiniones doctrinales”), la autora estudia las tesis de la doctrina. Así, la de quienes entienden que la buena fe debe ostentarse en el momento de la mera celebración del contrato (incluso privado), como Lacruz Berdejo; la tesis de que la buena fe debe ostentarse el momento de otorgar el título público inscribible (momento de la elevación a público del contrato privado, que no tiene por qué coincidir con la tradición pues, dicho autor señala que puede posponerse la entrega de llaves); la tesis de Roca Sastre y Vallet de Goytisolo que exigen buena fe en el momento de producirse la adquisición, no perjudicando al tercero hipotecario la mala fe sobrevenida antes de practicarse la inscripción (si bien la autora recoge el matiz aportado por Vallet, según el cual como la exigencia de buena fe en el momento del otorgamiento del título con valor de tradición obedece también a una razón de justicia consistente en que el precio es satisfecho entonces o se reconoce su anterior entrega, si hubiese un aplazamiento total del precio y el comprador perdiese su buena fe antes de pagar y de haber inscrito, la mala fe sobrevenida le perjudicaría). Terminando este apartado con la opinión de Sanz Fernández, que refiere la buena fe al momento de la presentación del título y de Rubio Garrido, que exige buena fe hasta el momento de la inscripción.

En el epígrafe IV (“Posición de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”), la autora concluye que el Tribunal Supremo acoge la tesis de la suficiencia de la buena fe en el momento de la adquisición, no perjudicando al tercero hipotecario la mala fe sobrevenida posteriormente, indicando que tal doctrina se recoge en las STS de 2 de julio de 1965, 31 de enero de 1975 y 5 de diciembre de 2002 en *ratio decidendi*, precisamente en supuestos litigiosos en que la mala fe sobreviene tras la adquisición. Finalmente, en el epígrafe V, tras contrarreplicar las diversas posiciones doctrinales, la autora pasa a ofrecer los diversos argumentos que permitirían, a su juicio, mantener una posición diferente de la del Tribunal Supremo, particularmente, sobre la base de que el art. 34 LH es una norma excepcional, y como tal, de interpretación estricta, lo que exigiría que la buena fe se mantuviese hasta la inscripción, y sobre la base de la similitud que la protección registral guarda con la institución de la usucapión ordinaria, razón por la que entiende que el principio *mala fides superveniens nocet*, acogido para ésta en el Código Civil español, debería ser aplicado en el caso de la protección registral, por fundarse ésta precisamente en la buena fe del tercer adquirente. La autora, no obstante, apunta la existencia de excepciones a dicha tesis, como la del tercero subadquirente frente a la acción revocatoria o pauliana, al que le bastaría ostentar buena fe en el momento de la adquisición.

La obra presenta un indudable interés científico por ser la primera monografía que trata esta cuestión, y por presentar una panorámica doctrinal y jurisprudencial rigurosa y extensa de las diversas posiciones en juego. Con

una sistemática muy acertada y una extensa bibliografía, así como un estudio pormenorizado de las sentencias citadas por la doctrina en defensa de sus diversas posiciones, se presenta como una obra de referencia en la materia, útil para los estudiosos del Derecho Civil, del Derecho Agrario en particular, y para los juristas prácticos, profesionales del mundo del Derecho.

FRANCISCO MILLÁN SALAS  
Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil de la UCM

**MÚZQUIZ VICENTE-ARCHE, José Ignacio. *Las sociedades agrarias de transformación*. Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 2010. 509 págs.**

La presente monografía tiene por objeto el estudio de las Sociedades Agrarias de Transformación (en adelante, SAT), sociedades que, a diferencia de las sociedades mercantiles o de las cooperativas, están dotadas de una legislación inmodificable desde los años 1981 y 1982. Este hecho, junto con la demostración que realiza el autor de su proceso de crecimiento, verdaderamente importante, a pesar de su concreto objeto social (producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales; así como la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios), y la constatación de que su tratamiento doctrinal no ha sido lo suficientemente profundo (pues, señala el autor, no existen publicaciones recientes sobre el tema y las últimas se refieren fundamentalmente a su aspecto fiscal, sin profundizar en su aspecto societario), llevan al Dr. Múzquiz Vicente – Arche a sostener la tesis de la necesidad de una nueva normativa que adapte las SATS a las actuales condiciones socioeconómicas. Como consecuencia de dicha tesis, el autor hará una propuesta de texto legal al respecto.

El autor pretende alcanzar en su investigación 4 objetivos específicos, objetivos que luego le conducirán a la tesis final: descripción del estado actual de las SATS; estudio y crítica de la doctrina y de lo que la sociedad demanda para este tipo de sociedades; estudio y crítica de cada uno de los artículos que componen la legislación actual en materia de SATS (Real Decreto 1976/1981, de 3 de agosto y Orden de 14 de septiembre de 1982) y preparación de un proyecto de *lege ferenda*, que adapte este tipo de sociedades al sistema socioeconómico actual, siempre en garantía de terceros y de los socios de las SAT, sin perjuicio del beneficio que redunde a favor de estas. Dichos objetivos pretende alcanzarlos el autor respondiendo a una serie de preguntas o cuestiones de las que parte su investigación: posible necesidad de una actualización en materias jurídicas, fiscal, etc.; qué tipo de sociedad es una SAT, su régimen jurídico y su adecuación a la realidad actual; qué parte de su normativa debe ser mantenida y qué parte modificada; si resulta conveniente la integración entre SATS; si las SATS son un instrumento eficaz para la actividad forestal y otras; si el modelo de SATS es exportable a otros ordenamientos jurídicos, etc.

En cuanto a la metodología utilizada en su investigación, el Dr. Múzquiz ha seguido los esquemas clásicos de investigación jurídica (estudio de textos legales, lectura de estudios doctrinales, informes, memorias y demás documentación científica así como Memorias y Estatutos Sociales; examen de la jurisprudencia). Pero a ellos ha añadido técnicas de investigación social. Ha partido de datos y encuestas de organismos públicos, y ha realizado un trabajo



de campo propio, financiado por el Fondo Social Europeo. Dicho trabajo ha consistido en la realización de una encuesta que toma como muestra doscientas encuestas efectuadas a otras tantas SATS, siendo una muestra suficiente dada la existencia, justifica el autor, de menos de 12.000 SATS. La selección de las SATS encuestadas se ha hecho a partir de un muestreo aleatorio estratificado, teniendo en cuenta los datos obtenidos de diferentes Registros y teniendo como ámbito de estudio todo el territorio nacional. Siempre se ha encuestado a un personal directivo, encuestándose tanto a SATS con fecha de constitución anterior a la entrada en vigor del RD 1776/1981 como a SATS creadas con posterioridad. El autor también ha tenido en cuenta el área geográfica y la actividad económica de las diversas empresas. Los resultados de dichas encuestas le han permitido apoyar sus propias conclusiones.

La monografía se estructura en 21 capítulos. En el primero se plantean los objetivos y metodología del estudio, y se formula la hipótesis de investigación (necesidad de una nueva normativa para las SATS). En el segundo se examinan los antecedentes históricos de estas sociedades y fórmulas asociativas similares que existen en Europa y América Latina. El tercero de los capítulos constituye una justificación del estudio que verifica el autor, al referirse a la importancia de este tipo societario en España. El capítulo cuarto trata de la legislación vigente estatal y brevemente, por ser objeto de otro capítulo posterior, de la legislación delegada a las Comunidades Autónomas. El capítulo quinto, el más extenso, trata de la naturaleza jurídica de las SATS, planteándose que en la realidad de este tipo societario se produce un híbrido entre sociedad civil, mercantil y cooperativa, y se compara la SAT con las cooperativas y otros tipos societarios. A partir del capítulo sexto, se realiza un estudio de la normativa vigente. En este capítulo sexto se trata la constitución de la SAT; en el séptimo se estudia la figura del socio; el octavo se dedica al capital social y participaciones; el noveno a los Órganos de Gobierno (Asamblea General; Junta Rectora; Presidente y otros órganos, como los de control) y a la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora. El capítulo décimo se refiere a la documentación social y cuentas anuales; el undécimo a la modificación de estatutos, transformación, fusión y escisión de la SAT; el decimosegundo a la disolución y liquidación. El decimotercero trata de la asociación o integración de SATS. El decimocuarto, de los diferentes Registros de las SAT, tanto del Central como de los Registros de las diferentes CCAA, y de las relaciones entre las SAT y la Administración (apoyo, labor de control de ésta, etc.). El decimoquinto se refiere a las SAT forestales. En el decimosexto se estudia las analogías y diferencias con las cooperativas y otras sociedades de la economía social; en el decimoséptimo, la fiscalidad de las SATS. El capítulo decimoctavo se destina a un análisis comparativo entre la normativa colombiana y la española, estudiando sus analogías y diferencias. En el decimonoveno, el autor propone las modificaciones que considera imprescindibles para las SATS, proposiciones

que traslada a un proyecto de texto legal en el vigésimo capítulo. Finalmente, en el capítulo vigésimo primero y último, se formulan las conclusiones de la investigación y los resultados de la misma.

De lo expuesto se desprende con evidencia que estamos en presencia de una obra única en su género y particularmente valiosa para el estudio y comprensión de este tipo de sociedades; obra que ha sido fruto de una intensa labor de investigación, como muestra su abundante bibliografía, y sus numerosas conclusiones.

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS

**FLORES, Begoña. *Los derechos de adquisición preferente del arrendatario rústico*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2011. 398 Págs.**

Esta interesante monografía tiene su origen en la Tesis Doctoral, dirigida por el Catedrático de Derecho Civil, Dr. D. Carlos Lasarte y que la autora defendió en la Facultad de Derecho de la UNED el 9 de abril de 2010; Tesis que obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad. En ella se estudia principalmente, la reincorporación al Derecho español de los derechos de tanteo y retracto a favor del arrendatario rústico por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, reincorporación que a juicio de la autora se verifica con un régimen jurídico prácticamente idéntico al que tales derechos tenían en la LAR de 1980.

Señala la autora que, dada la poca claridad y precisión con que se definen en el art. 22.2 de la vigente LAR, los derechos de tanteo y retracto, la determinación de qué se entienda por tales es paso previo antes de proceder al estudio de su régimen jurídico. Por ello dedica el Capítulo I a la investigación de los conceptos de tanteo y retracto, investigación en la que hace uso del elemento histórico (realizando un estudio crítico de los antecedentes históricos de estos derechos y de su evolución), así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión.

Entrando ya en el estudio del régimen jurídico actual de los derechos de adquisición preferente del arrendatario rústico, la autora se centra, en primer lugar, en el Capítulo II, en el análisis de los elementos estructurales de ambas instituciones: el sujeto titular de los derechos, lo que le lleva a determinar la condición de arrendatario. En segundo término, los negocios jurídicos que hacen posible el ejercicio de tales derechos. En este sentido la autora analiza en sucesivos epígrafes, la compraventa en condiciones *intuitu personae*, la venta de nuda propiedad con reserva de usufructo por el propietario – transmitente; la venta en pública subasta y finalmente, las enajenaciones inter vivos previstas expresamente en el art. 22.2 LAR de 2003: la donación; la aportación a sociedad; la permuta y la adjudicación en pago. Este bloque se cierra con una mención de las enajenaciones que no dan lugar al derecho de adquisición preferente. En tercer lugar, y para acabar con el estudio de los elementos estructurales de estas instituciones, la autora dedica varias páginas a la determinación del objeto de estos derechos: la finca rústica arrendada, teniendo en cuenta, el régimen jurídico de tales derechos en los supuestos especiales de finca sometida a aprovechamientos diversos; finca parcialmente arrendada y finca arrendada por porciones a una pluralidad de arrendatarios.

El Capítulo tercero y último es dedicado por la autora a la perspectiva dinámica de estas instituciones, o sea, al análisis del ejercicio de los derechos de

adquisición preferente, tratando de dar prioridad a todas aquellas cuestiones que gozan de trascendencia práctica, dado que son habitualmente contempladas por los Tribunales. Para ello la autora ha tenido en cuenta, incluso, la jurisprudencia dictada respecto a otros tanteos y retractos legales, particularmente los urbanos, lo que justifica en la identidad técnica apreciable entre las distintas modalidades de tanteos y retractos que existen en el Derecho civil español.

Dentro de este Capítulo Tercero, el primer punto tratado es el de la determinación de la naturaleza jurídica de la notificación previa para el tanteo, que la autora conceptúa como acto jurídico no negociado, pasando después a determinar, su finalidad, requisitos y efectos de la notificación para el tanteo. Todo ello le permite explicar posteriormente, los efectos del ejercicio del tanteo arrendaticio rústico y cómo tiene lugar.

En relación con el ejercicio del derecho de retracto, se analizan las cuestiones más problemáticas: la determinación del *dies a quo* del plazo para retraer, lo que supone analizar el deber de notificar la escritura pública de transmisión y las posibilidades de conocimiento de la transmisión aunque dicha notificación no se verifique. Por otro lado, el precio que debe abonar el retrayente al comprador. Este aspecto es objeto de tres epígrafes sucesivos dedicados a los supuestos conflictivos en relación con la determinación de dicho precio; la supresión de la consignación del precio como requisito de admisibilidad de la demanda de retracto y los gastos del art. 1518 del Código Civil. Una tercera cuestión tratada es la de la inscripción de la venta de la finca rústica arrendada y finalmente, la cuarta y última, se refiere a los efectos que produce el ejercicio del derecho de retracto. Tras analizar las diversas teorías doctrinales sobre tales efectos, la autora trata de desvelar el sentido de la expresión “subrogación con las mismas condiciones del contrato”, del art. 1521 del Código Civil, expresión que mantiene dividida a la doctrina. Una vez más el estudio de la jurisprudencia resulta decisivo para la autora a la hora de determinar en qué consiste la subrogación.

Merece destacarse el importante estudio jurisprudencial que verifica la autora, como revela el detallado índice de jurisprudencia de la obra, así como la cuidada sistemática y organización de la obra en su conjunto, y su vertiente eminentemente práctica. Sin duda, estamos en presencia de una obra de referencia en la materia, imprescindible para el estudioso de esta parcela del Derecho Agrario así como para los operadores jurídicos, Abogados, Jueces y Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad, los cuales pueden encontrar en la misma un innumerable conjunto de datos útiles para la adecuada aplicación de los preceptos de la LAR de 2003.

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil UCM

**MILLÁN SALAS, Francisco. *La denominación de origen: su protección jurídica*. Editorial REUS, Madrid, 2012. ISBN: 978-84-290.**

El autor hace un estudio de la protección jurídica de la denominación de origen desde distintos derechos, estando dividida la obra en cinco capítulos.

En el Capítulo I, después de aclarar una serie de cuestiones terminológicas en relación con este tema, parte de que las indicaciones geográficas son consideradas como signos distintivos y que como tales constituyen una modalidad de propiedad industrial que han sido reconocidas a nivel internacional, comunitario y nacional.

El que las denominaciones de origen gocen de una eficaz protección jurídica tiene su fundamento en los diversos intereses protegidos por las mismas: protegen el interés de los consumidores que cada vez más conceden mayor importancia a la calidad que a la cantidad de los productos, buscan productos específicos que tengan unas cualidades y características debidas al origen geográfico de producción, que los diferencia de otros productos del mismo género; protegen el interés de los productores y empresarios que tienen una serie de acciones de defensa frente a situaciones de competencia desleal por parte de los competidores; y protegen el interés general.

En el capítulo II trata la protección de la denominación de origen en el derecho internacional que está contenida tanto en convenios multilaterales como bilaterales. Como convenios multilaterales analiza el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883; el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones falsas o falaces de procedencia en las mercancías; el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional de 31 de octubre de 1958; y el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, este acuerdo constituye el Anexo 1 c del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994. Los convenios bilaterales firmados por España han sido: con Alemania, con Portugal, con Francia, con Suiza, con Italia, con Austria, y con Hungría. El objeto de estos convenios es proteger recíprocamente las denominaciones de origen de ciertos productos agrarios e industriales, incluidos en los anejos de los convenios, contra la competencia desleal.

El Capítulo III se refiere a la protección jurídica de la denominación de origen en el Derecho comunitario, distinguiendo la protección jurídica para productos vinícolas contenida en el Reglamento CE 491/2009 del Consejo de 25 de mayo de 2009 y para los productos agrícolas y alimenticios contenida en el Reglamento 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006.

Tanto para los productos vinícolas como para los productos agrícolas y alimenticios, define la denominación de origen a los efectos de la respectiva

normativa aplicable. En general la denominación de origen ha de consistir en un nombre geográfico que designe un producto originario de la zona geográfica delimitada por ese nombre y, además, que el producto tenga unas características debidas al medio geográfico de producción. Igualmente indica las diferencias entre la denominación de origen con la indicación geográfica

Analiza el sistema de protección de la denominación de origen, la prohibición de conversión de la denominación de origen protegida en denominación genérica y la protección de la denominación de origen protegida frente a la marca.

En el Capítulo IV aborda la protección jurídica de la denominación de origen en el Derecho Español, por una parte para productos vinícolas y por otra para productos agrícolas y alimenticios.

Para los productos vinícolas, reseña la legislación vigente contenida en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, define a los vinos con denominación de origen y los distingue de figuras tales como el vino de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen calificada, vinos de pago, la marca individual, la marca colectiva y la marca de garantía. La protección jurídica de la denominación de origen para productos vinícolas la estudia considerando a la denominación de origen como derecho de uso exclusivo, como derecho indisponible y como derecho sometido a la intervención de la Administración Pública.

Para los productos agrícolas y alimenticios, define la denominación de origen y establece todo el régimen jurídico aplicable.

En el Capítulo V, trata de la protección jurídica de la denominación de origen desde otros derechos. Desde el Derecho de marcas: en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; y en el Reglamento CE nº 40/1994, de 20 de diciembre, sobre la Marca Comunitaria. Desde el Derecho de competencia desleal. Desde el Derecho de sociedades. Y desde el Derecho Penal.

La obra constituye una aportación muy positiva para el estudio de la denominación de origen, fundamentalmente para su protección jurídica. Es una obra muy clara y muy bien estructurada. Nuestra felicitación al autor.

FERNANDO GONZÁLEZ BOTIJA  
Profesor titular de Derecho administrativo. UCM



